



# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CVI  
TOMO CLVII

GUANAJUATO, GTO., A 27 DE DICIEMBRE DEL 2019

NUMERO 259

### CUARTA PARTE

#### SUMARIO:

##### GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 121, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se expide la <b>Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2020</b> .....	2
DECRETO Número 122, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se expide la <b>Ley de Ingresos para el Municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2020</b> .....	51
DECRETO Número 123, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se expide la <b>Ley de Ingresos para el Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2020</b> .....	123
DECRETO Número 124, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se expide la <b>Ley de Ingresos para el Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2020</b> .....	181

# GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

## DECRETO NÚMERO 121

### **LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:**

#### LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUANÍMARO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2020

#### CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

**Artículo 1.** La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Huanímaro, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2020, de conformidad al Clasificador por Rubro de Ingreso, por los conceptos y cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CRI	Municipio de Huanímaro, Guanajuato.	
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	
	Concepto	
	Total	
		Ingreso estimado
		<b>\$99,506,499.00</b>
<b>1</b>	<b>Impuestos</b>	<b>\$2,915,074.00</b>
1100	Impuestos sobre los ingresos	\$65,082.00
1101	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$65,082.00
1103	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	
1200	Impuestos sobre el patrimonio	\$2,345,690.00
1201	Impuesto predial	\$2,327,757.00
1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$17,933.00
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$35,947.00
1301	Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras	\$1,199.00
1302	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$34,748.00
1303	Impuesto de fraccionamientos	
1400	Impuestos al comercio exterior	
1500	Impuestos sobre nóminas y asimilables	
1600	Impuestos ecológicos	
1700	Accesorios de impuestos	\$112,465.00

1701	Recargos	\$112,465.00
1702	Multas	
1703	Gastos de ejecución	
1800	Otros impuestos	
1900	Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$355,890.00
<b>2</b>	<b>Cuotas y aportaciones de seguridad social</b>	
<b>3</b>	<b>Contribuciones de mejoras</b>	<b>\$0.00</b>
3100	Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$0.00
3101	Por ejecución de obras públicas urbanas	
3102	Por ejecución de obras públicas rurales	
3103	Por aportación de obra de alumbrado público	
3900	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la ley de ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
<b>4</b>	<b>Derechos</b>	<b>\$3,391,143.00</b>
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$297,845.00
4101	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	\$219,334.00
4102	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	\$78,511.00
4300	Derechos por prestación de servicios	\$2,985,658.00
4301	Por servicios de limpia	\$0.00
4302	Por servicios de panteones	\$106,757.00
4303	Por servicios de rastro	\$0.00
4304	Por servicios de seguridad pública	\$7,225.00
4305	Por servicios de transporte público	\$0.00
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	\$16,217.00
4307	Por servicios de estacionamiento	\$0.00
4308	Por servicios de salud	\$0.00
4309	<b>Por servicios de protección civil</b>	<b>\$0.00</b>
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$29,547.00
4311	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	\$20,316.00
4312	Por servicios en materia de fraccionamientos y condominios	\$0.00
4313	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$40,017.00
4314	Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	\$32,176.00

4315	Por servicios en materia ambiental	\$0.00
4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas, entre otros.	\$44,671.00
4317	Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales	\$0.00
4318	Por servicios de alumbrado público	\$1,175,429.00
4319	Por servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado	\$1,492,603.00
4320	<b>Por servicios de cultura (casas de cultura)</b>	\$20,700.00
4321	Por servicios de asistencia social	
4400	Otros Derechos	
4500	Accesorios de Derechos	\$107,640.00
4501	Recargos	\$107,640.00
4502	Gasto de ejecución	
4900	<b>Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago</b>	<b>\$0.00</b>
4901	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	
4902	Derechos por la prestación de servicios	
<b>5</b>	<b>Productos</b>	<b>\$349,054.00</b>
5100	Productos	\$349,054.00
5101	Capitales y valores	\$17,987.00
5102	Uso y arrendamiento de bienes inmuebles propiedad del municipio con particulares	\$135,697.00
5103	Formas valoradas	\$7,700.00
5104	Por servicios de trámite con Dependencias Federales	
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	\$600.00
5106	Enajenación de bienes muebles	\$0.00
5107	Enajenación de bienes inmuebles	\$0.00
5109	Otros productos	\$187,070.00
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
<b>6</b>	<b>Aprovechamientos</b>	<b>\$53,003.00</b>
6100	Aprovechamientos	\$11,692.00
6101	Bases para licitación y movimientos padrones municipales	\$11,692.00
6102	Por arrastre y pensión de vehículos infraccionados	
6103	Donativos	\$0.00
6104	Indemnizaciones	
6105	Sanciones	

6106	Otros aprovechamientos	
6200	Aprovechamientos patrimoniales	
6300	Accesorios de aprovechamientos	\$41,311.00
6301	Recargos	
6302	Multas	\$41,311.00
6303	Gastos de ejecución	
6900	Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
<b>7</b>	<b>Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos</b>	<b>\$0.00</b>
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	\$0.00
7301	Por la venta de inmuebles	\$0.00
730101	Por la venta de terrenos	
730102	Por la venta casas	
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	\$0.00
730201	Por la venta de accesorios, souvenirs	
730202	Por la venta de libros	
730203	Por la venta de uniformes	
730204	Por la venta de PET	
7303	Servicios Asistencia médica	
730301	Consulta médica	
730302	Consulta de audiometría	
730303	Consulta nutricional	
730304	Consulta medico familiar	
730305	Consultas de psicología	
730306	Consulta de terapia	
730307	Terapia ocupacional	
730308	Certificados médicos	
7304	Servicios de Asistencia Social	
730401	Peritaje de psicología	
730402	Peritaje trabajo social	
730403	Convivencia supervisada	
730404	Guardería	
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	
730501	Inscripción a talleres culturales	
730502	Curso y talleres culturales	

730503	Cursos y talleres impartidos en comunidades	
730504	Cursos, campamentos de verano	
730505	Diplomas y talleres especiales	
7306	Servicios de promoción del deporte	\$0.00
730601	Clases deportivas	
730602	Renta de canchas deportivas	
730603	Talleres	
730604	Cursos	
730605	Eventos deportivos	
730606	Clínicas deportivas	
7307	Servicios relacionados con el agua potable	\$0.00
730701	Contrato de servicio de agua potable y alcantarillado	
730702	Contrato de servicio de drenaje	
730703	Materiales e instalación del ramal para tomas de agua	
730704	Materiales e instalación de cuadros de medición	
730705	Suministro e instalación de medidores de agua potable	
730706	Materiales e instalación para descarga de agua residual	
730707	Servicios administrativos para usuarios	
730708	Servicios operativos para usuarios	
730709	Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos	
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	\$0.00
730801	Acceso a sanitarios	
730802	Acceso y/o entrada a instalaciones	
730803	Cuotas traslados de personas	
730804	Estacionamiento	
730805	Uso de espacios en instalaciones	
730806	Uso de piso para venta	
730807	Renta de instalaciones	
730808	Renta de bienes muebles	
730809	Renta de espacios publicitarios	
7900	Otros ingresos	\$0.00
7901	Donativos	
<b>8</b>	<b>Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones</b>	<b>\$92,798,225.00</b>
8100	Participaciones	\$56,045,706.00
8101	Fondo general de participaciones	\$24,140,672.00
8102	Fondo de fomento municipal	\$24,762,113.00

8103	Fondo de fiscalización y recaudación	\$990,172.00
8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	\$2,570,785.00
8105	Gasolinas y diésel	\$791,597.00
8106	Fondo del impuesto sobre la renta	\$2,790,367.00
8107	FEIF Fondo Estabilizador de los Ingresos de las Entidades Federativas	
8200	Aportaciones	\$32,178,044.00
8201	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	\$17,534,658.00
8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimientos de los municipios (FORTAMUN)	\$14,643,386.00
8300	Convenios	\$3,162,753.00
8301	Convenios con la federación	
8302	Intereses de la cuenta bancaria de convenios federales	
8303	Convenios con gobierno del Estado	
8304	Intereses de la cuenta bancaria de convenios estatales	
8305	Convenios con beneficiarios de programas	
8306	Intereses convenios con beneficiarios de programas	
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	\$1,411,722.00
8401	Tenencia o uso de vehículos	\$4,524.00
8402	Fondo de compensación ISAN	\$73,731.00
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	\$333,135.00
8404	Convenios de colaboración en materia de administración del régimen de incorporación fiscal	
8405	Multas federales no fiscales	
8406	Alcoholes	\$1,000,332.00
8500	Fondos distintos de aportaciones	\$0.00
8501	Fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos	
8502	Fondo para el desarrollo regional sustentable de estados y municipios mineros	
<b>9</b>	<b>Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones</b>	<b>\$0.00</b>
9100	Transferencias y asignaciones	\$0.00
9101	Transferencias y asignaciones cuenta corriente	
9102	Transferencias y asignaciones recursos federales	
9103	Transferencias y asignaciones recursos estatales	
9300	Subsidios y subvenciones	
9500	Pensiones y jubilaciones	
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para	

	la estabilización y el desarrollo	
<b>0</b>	<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>\$0.00</b>
01	Endeudamiento interno	
02	Endeudamiento externo	
03	Financiamiento interno	\$0.00
0301	Deuda pública con instituciones bancarias	

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común.

**Artículo 2.** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

**Artículo 3.** La hacienda pública del municipio de Huanímaro, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

### SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 4.** El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

### TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2019, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año 1993:	13 al millar		12 al millar

**Artículo 5.** Los valores que se aplicarán serán los siguientes:

- I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:
- a) Valores unitarios del terreno, expresados en pesos por metro cuadrado.

	Valor mínimo
Zona comercial de primera	\$808.20
Zona habitacional centro económico	\$326.20
Zona habitacional de interés social	\$193.02
Zona habitacional media	\$534.62
Zona habitacional económica	\$181.90
Zona marginada irregular	\$75.78
Valor mínimo	\$69.80

	Valor máximo
Zona comercial de primera	\$1,909.61
Zona habitacional centro económico	\$515.81
Zona habitacional de interés social	\$387.69
Zona habitacional media	\$667.82
Zona habitacional económica	\$346.68
Zona marginada irregular	\$165.64

b) Valores unitarios de construcción, expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$8,555.68
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$7,209.70
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$5,995.29
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$5,995.29
Moderno	Media	Regular	2-2	\$5,141.24
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,276.36
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,795.02
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,260.67
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,673.07
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,675.41
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,143.50
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,550.81
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$970.16
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$747.79
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$427.00

Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,919.20
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,962.67
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,979.65
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,322.14
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,673.07
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,984.76
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,865.15
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,505.18
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,229.79
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,229.79
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$974.84
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$860.84
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,346.22
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,604.91
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,795.31
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,583.46
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,726.03
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,143.61
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,473.26
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,984.76
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,550.89
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,497.92
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,229.67
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$1,016.28
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$864.98
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$640.51
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$427.00

Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$4,276.98
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,368.30
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,673.07
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,979.63
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,512.55
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,924.93
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,984.80
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,610.67
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,395.48
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,673.07
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,292.18
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,824.18
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,984.76
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,610.67
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,229.79
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$3,116.80
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,726.03
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,292.16
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,252.91
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,924.92
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,497.92

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

- a) Tabla de valores base para terrenos rurales, expresados en pesos por hectárea:

<b>CLASIFICACIÓN DE LA TIERRA</b>	<b>VALOR POR HECTÁREA</b>
1. Predios de riego	\$18,600.78
2. Predios de temporal	\$7,090.16

3. Predios de agostadero	\$3,170.14
4. Predios de cerril o monte	\$1,333.95

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

<b>ELEMENTOS</b>	<b>FACTOR</b>
1. Espesor de suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60.01 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

- b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):
- |    |                                                                                   |         |
|----|-----------------------------------------------------------------------------------|---------|
| 1. | Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio                               | \$10.60 |
| 2. | Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana | \$25.59 |
| 3. | Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios                                 | \$49.52 |
| 4. | Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio         | \$71.70 |
| 5. | Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios                      | \$86.11 |

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

**Artículo 6.** Para la práctica de los avalúos, el municipio y los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
  - b) Tipo de desarrollo urbano y estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
  - c) Índice socioeconómico de los habitantes;

- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables;
  - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial, y
  - f) Aplicación de fórmulas para valuación de terrenos.
- II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendido a los siguientes factores:
- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
  - b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
  - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:
- a) Uso y calidad de la construcción;
  - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
  - c) Costo de la mano de obra empleada.

## SECCIÓN SEGUNDA

### DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 7.** El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

## SECCIÓN TERCERA

### DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

**Artículo 8.** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

**TASAS**

- |                                                                                                                   |       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos                                     | 0.9%  |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos                                                                             | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN CUARTA  
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 9.** El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Habitacional residencial "A"	\$0.48
II. Habitacional residencial "B"	\$0.37
III. Habitacional residencial "C"	\$0.34
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.20
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.20
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.10
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.21

VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.21
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.27
X. Habitacional campestre residencial	\$0.52
XI. Habitacional campestre rústico	\$0.21
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo y deportivo	\$0.31
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.52
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.12
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.33

#### SECCIÓN QUINTA

#### DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

**Artículo 10.** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12%.

#### SECCIÓN SEXTA

#### DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**Artículo 11.** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

#### SECCIÓN SÉPTIMA

#### DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

**Artículo 12.** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%.

**SECCIÓN OCTAVA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,**  
**CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y**  
**SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

**Artículo 13.** El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$5.13
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$3.42
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$3.42
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$1.68
V.	Por metro cúbico de tepetate	\$0.16
VI.	Por metro cúbico de tezontle	\$0.16

**CAPÍTULO CUARTO**  
**DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA**  
**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,**  
**TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 14.** Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

## I. Tarifa servicio medido de agua potable.

**TARIFA DE SERVICIO MEDIDO DE AGUA POTABLE USO DOMÉSTICO.**

Doméstico cuota base	\$104.07
----------------------	----------

La cuota base a consumirse hasta 10 m3 mensuales, en consumos contenidos en los ramos siguientes se multiplicará el total de metros cúbicos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que indica dicho consumo.

11 a 15 m3	\$10.45
16 a 20 m3	\$10.64
21 a 25 m3	\$10.83
26 a 30 m3	\$11.07
31 a 35 m3	\$11.25
36 a 40 m3	\$11.29
41 a 50 m3	\$11.53
51 a 60 m3	\$11.95
61 a 70 m3	\$12.21
71 a 80 m3	\$12.43
81 a 90 m3	\$12.68
más de 90 m3	\$12.92

**SERVICIO MEDIDO PARA SERVICIO COMERCIAL Y DE SERVICIOS**

Comerciales y de servicios cuota base	\$156.68
---------------------------------------	----------

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que indica dicho consumo.

Consumos	
11 a 15 m3	\$15.67
16 a 20 m3	\$16.00
21 a 25 m3	\$16.33
26 a 30 m3	\$16.61
31 a 35 m3	\$16.93
36 a 40 m3	\$17.29
41 a 50 m3	\$17.60
51 a 60 m3	\$17.99
61 a 70 m3	\$18.32
71 a 80 m3	\$18.74
81 a 90 m3	\$19.11
más de 90 m3	\$19.43

**SERVICIO MEDIDO PARA USO INDUSTRIAL**

Industrial cuota base	\$219.67
-----------------------	----------

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que indica dicho consumo.

Consumos	
11 a 15 m3	\$22.00
16 a 20 m3	\$22.40
21 a 25 m3	\$22.85
26 a 30 m3	\$23.31
31 a 35 m3	\$23.43
36 a 40 m3	\$23.76

41 a 50 m3	\$24.23
51 a 60 m3	\$25.22
61 a 70 m3	\$25.71
71 a 80 m3	\$26.23
81 a 90 m3	\$26.79
más de 90 m3	\$27.37

II. Tarifa servicio de agua potable cuota fija.

<b>USO DOMÉSTICO</b>	
CASA DESHABITADA	\$85.29
ADULTOS MAYORES DE 60 AÑOS	\$143.02
DOMÉSTICO BÁSICO	\$181.54
DOMÉSTICO MEDIO	\$225.63
DOMÉSTICO ALTO	\$280.56
<b>USO COMERCIAL Y DE SERVICIOS</b>	
COMERCIAL SECO	\$181.52
COMERCIAL BAJO USO	\$475.84
COMERCIAL USO MEDIO	\$949.56
<b>USO INDUSTRIAL</b>	
INDUSTRIAL SECO	\$346.57
INDUSTRIAL BAJO USO	\$429.09
INDUSTRIAL USO MEDIO	\$514.40

A los usuarios de toma doméstica que tengan un comercio básico anexo, con baja demanda de agua pagarán un 15% adicional por cada local sobre el importe de agua de su tarifa.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II de este artículo, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada. Las escuelas públicas estarán exentas del pago de estas tarifas.

### III. Servicio de alcantarillado.

El servicio de drenaje se cubrirá a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

### IV. Tratamiento de agua residual.

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.

### V. Contratos para todos los giros.

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$174.12
b) Contrato de descarga de agua residual	\$174.12

### VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.

	1/2"
Tipo BT	\$947.28
Tipo BP	\$1,128.38
Tipo CT	\$1,861.52
Tipo CP	\$2,601.60
Tipo LT	\$2,669.51
Tipo LP	\$3,911.13
Metro adicional terracería	\$184.56
Metro adicional de pavimento	\$316.97

	3/4"
Tipo BT	\$1,420.96
Tipo BP	\$1,691.45
Tipo CT	\$2,792.27
Tipo CP	\$3,902.43
Tipo LT	\$5,222.38
Tipo LP	\$5,866.73
Metro adicional terracería	\$276.85
Metro adicional de pavimento	\$475.38
	1"
Tipo BT	\$1,894.61
Tipo BP	\$2,258.36
Tipo CT	\$3,723.06
Tipo CP	\$5,365.64
Tipo LT	\$5,339.07
Tipo LP	\$7,819.77
Metro adicional terracería	\$369.14
Metro adicional de pavimento	\$633.81
	1 1/2"
Tipo BT	\$2,841.93
Tipo BP	\$3,385.24
Tipo CT	\$5,584.61
Tipo CP	\$7,804.90
Tipo LT	\$8,008.61
Tipo LP	\$11,732.82
Metro adicional terracería	\$553.73
Metro adicional de pavimento	\$950.75
	2"
Tipo BT	\$ 3,790.97
Tipo BP	\$ 4,513.66
Tipo CT	\$7,446.17
Tipo CP	\$10,406.52
Tipo LT	\$10,678.21
Tipo LP	\$15,644.63
Metro adicional terracería	\$ 709.94
Metro adicional de pavimento	\$ 1,267.70

Equivalencias para el cuadro anterior:

**En relación a la ubicación de la toma**

- a) B Toma en banquetta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

**En relación a la superficie**

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

**VII. Materiales e instalación de cuadro de medición.**

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$393.46
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$477.19
c) Para tomas de 1 pulgada	\$653.00
d) Para tomas de 1 ½ pulgadas	\$1,262.50
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,567.24

**VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.**

Concepto	Velocidad
a) Para tomas de ½ pulgada	\$527.44
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$577.61
c) Para tomas de 1 pulgada	\$2,059.49
d) Para tomas de 1½ pulgadas	\$7,702.12
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$10,423.93
Concepto	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$1,088.35

b) Para tomas de ¾ pulgada	\$1,749.43
c) Para tomas de 1 pulgada	\$2,882.70
d) Para tomas de 1½ pulgadas	\$11,284.18
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$13,582.79

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual.

<b>Tubería de PVC</b>	
<b>Descarga normal</b>	<b>Pavimento</b>
Descarga de 6"	\$3,315.31
Descarga de 8"	\$3,792.51
Descarga de 10"	\$4,671.58
Descarga de 12"	\$5,726.46
<b>Descarga normal</b>	<b>Terracería</b>
Descarga de 6"	\$2,344.16
Descarga de 8"	\$2,829.75
Descarga de 10"	\$3,683.69
Descarga de 12"	\$4,771.96
<b>Metro adicional</b>	<b>Pavimento</b>
Descarga de 6"	\$661.38
Descarga de 8"	\$684.18
Descarga de 10"	\$803.70
Descarga de 12"	\$987.87
<b>Metro adicional</b>	<b>Terracería</b>
Descarga de 6"	\$485.57
Descarga de 8"	\$519.04
Descarga de 10"	\$619.51
Descarga de 12"	\$795.31

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

**X. Servicios administrativos para usuarios.**

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$8.28
b) Constancia de no adeudo	Constancia	\$41.86
c) Cambio de titular	Toma	\$53.57
d) Suspensión voluntaria	Cuota	\$376.74

**XI. Servicios operativos para usuarios.**

Concepto	
a) Por m <sup>3</sup> de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$6.67
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m <sup>2</sup>	\$3.32
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora	\$281.28
d) Reconexión de toma en la red, por toma	\$452.07
e) Reconexión de drenaje, por descarga	\$157.39
f) Reubicación del medidor, por toma	\$502.32
g) Agua para pipas (sin transporte), por m <sup>3</sup>	\$18.40
h) Agua en pipas con transporte en zona urbana, por viaje	\$418.57

i) Agua en pipas con transporte en zona rural, por viaje	\$586.05
----------------------------------------------------------	----------

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales

a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable
Popular	\$2,393.20
Interés social	\$3,433.18
Residencial C	\$4,199.83
Residencial B	\$4,983.14
Residencial A	\$6,649.73
Campestre	\$8,399.66
Tipo de Vivienda	Drenaje
Popular	\$ 899.94
Interés social	\$1,283.26
Residencial C	\$1,583.24
Residencial B	\$1,883.24
Residencial A	\$2,499.89
Tipo de Vivienda	Total
Popular	\$3,293.16
Interés social	\$4,716.43
Residencial C	\$5,783.07
Residencial B	\$6,866.39
Residencial A	\$9,149.62
Campestre	\$8,399.66

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de explotación	m3 anual	\$5.00
b) Infraestructura instalada operando	l/s	\$113,022.90

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m2	Carta	\$504.95
b) Por cada metro cuadrado excedente	m2	\$193.18

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$5,859.90

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$193.18 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos para fraccionamientos		
c) En proyectos de hasta 50 lotes	proyecto	\$3,247.40
d) Por cada lote excedente	lote	\$20.88
e) Por supervisión de obra o lote/mes	lote	\$104.45
Recepción de obras para fraccionamientos		
f) Recepción de obras hasta de 50 lotes	lote	\$10,725.95
g) Recepción de lote o vivienda excedente	lote	\$43.52

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d).

**XIV. Incorporaciones no habitacionales.**

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

<b>Incorporación de nuevos desarrollos</b>	<b>Litros por segundo</b>
<b>a) A las redes de agua potable</b>	\$348,112.04
<b>b) A las redes de drenaje sanitario</b>	\$164,820.88

**XV. Incorporación individual.**

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo con la siguiente tabla.

<b>Tipo de vivienda</b>	<b>Agua potable</b>
Popular	\$861.64
Interés social	\$1,115.39
Residencial C	\$1,410.38
Residencial B	\$1,674.83
Residencial A	\$2,233.14
Campestre	\$3,055.85

	<b>Drenaje</b>
Popular	\$323.94
Interés social	\$419.34
Residencial C	\$531.83
Residencial B	\$631.73
Residencial A	\$840.36
	<b>Total</b>
Popular	\$1,185.61
Interés social	\$1,534.74
Residencial C	\$1,942.22
Residencial B	\$2,306.55
Residencial A	\$3,073.48
Campestre	\$3,055.85

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará el análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio litro/segundo contenido en esta ley.

**XVI.** Por la venta de agua tratada.

<b>Concepto</b>	
a) Por suministro de agua tratada, por m3	\$3.35
b) Para riego agrícola por hectárea	\$420.51

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 15.** Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente ley y con base en la siguiente:

#### TARIFA

I.	Mensual	\$1,486.33
II.	Bimestral	\$2,972.66

Se aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

### SECCIÓN TERCERA

#### POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

**Artículo 16.** La prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por la prestación de los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, cuando la prestación del servicio se realice a solicitud de particulares, se causarán y liquidarán a una cuota de \$0.08 por kilo.

**SECCIÓN CUARTA**  
**POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

**Artículo 17.** Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

<b>I.</b>	Por inhumaciones en fosas o gavetas:	
<b>a)</b>	En fosa común sin caja	Exento
<b>b)</b>	En fosa común con caja	\$43.11
<b>c)</b>	Por un quinquenio	\$231.33
<b>d)</b>	Una gaveta mural	\$588.07
<b>II.</b>	Por licencia para colocar lápidas en fosa o gaveta	\$125.91
<b>III.</b>	Por licencia para construcción de monumentos en panteones municipales	\$194.89
<b>IV.</b>	Por autorización para traslado de cadáveres fuera del municipio	\$184.53
<b>V.</b>	Por permiso para la cremación de cadáveres	\$251.76
<b>VI.</b>	Por la exhumación de cadáveres	\$346.55

La Federación, los Estados y los Municipios no causarán los derechos por inhumaciones o exhumaciones cuando su actividad corresponda a sus funciones de derecho público.

**SECCIÓN QUINTA**  
**POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 18.** Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán los derechos, conforme a la siguiente:

**TARIFA**

Por evento o por jornada de ocho horas, por elemento policial	\$286.86
---------------------------------------------------------------	----------

**SECCIÓN SEXTA**  
**POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN**  
**RUTA FIJA**

**Artículo 19.** Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I.	Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público urbano y suburbano	\$7,835.03
II.	Por la transmisión de derechos de concesión	\$7,835.03
III.	Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$782.97
IV.	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$129.33

V.	Permiso por servicio extraordinario, por día	\$270.75
VI.	Por constancia de despintado	\$55.51
VII.	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$165.52
VIII.	Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$979.57

**SECCIÓN SÉPTIMA**  
**POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

**Artículo 20.** Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

**TARIFA**

Por expedición de constancia de no infracción	\$65.52
-----------------------------------------------	---------

**SECCIÓN OCTAVA**  
**POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

**Artículo 21.** Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I.	Por permiso de construcción:
	a) Uso habitacional:

1. Marginado por vivienda	\$76.90
2. Económico por vivienda	\$322.47
3. Media por m2	\$5.13
<b>b) Uso especializado:</b>	
1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada por m2	\$8.31
2. Áreas pavimentadas por m2	\$3.42
3. Áreas de jardines por m2	\$1.68
<b>c) Bardas o muros por m2</b>	\$1.68
<b>d) Otros usos:</b>	
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada por m2	\$6.85
2. Bodegas, talleres y naves industriales por m2	\$1.68
3. Escuelas por m2	\$1.68
<b>II. Por autorización de asentamiento para construcciones móviles por m2</b>	\$6.85
<b>III. Por peritaje de evaluación de riesgos por m2:</b>	
<b>a) Por metro cuadrado de construcción por m2</b>	\$3.43

b) En inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa por m2	\$6.85
IV. Por permiso de división	\$189.69
V. Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de uso habitacional	\$393.19
Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares pagarán una cuota \$39.78 por cualquier dimensión del predio.	
VI. Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso industrial	\$946.81
VII. Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial	\$603.60
VIII. Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial en zona marginada	\$86.19
IX. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones V, VI y VII	
X. Por la certificación de número oficial de cualquier uso	\$65.94
XI. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:	
a) Para uso habitacional	\$414.26
b) Zonas marginadas	Exento
c) Para usos distintos al habitacional	\$738.12

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

**SECCIÓN NOVENA**  
**POR SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS**

**Artículo 22.** Los derechos por la práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos se cobrará una cuota fija de \$59.11 más 0.6 al millar del valor de peritaje.	
II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$174.36
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$6.79
c) Cuando un predio rústico tenga construcciones, además de la cuota anterior, se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo, sobre el valor de la construcción sin la cuota fija	
III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$1,344.21
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta llegar a 20 hectáreas	\$174.19
c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas	\$143.44

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal, sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por los artículos 166 y 178 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN DÉCIMA**  
**POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN**  
**CONDOMINIO**

**Artículo 23.** Los derechos por los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y se liquidarán en atención a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.13
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.13
III. Por la revisión de proyectos para el permiso de obra:	
a) Por lote en fraccionamientos, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios	\$2.08
b) Por metro cuadrado de superficie vendible en fraccionamientos campestres rústicos	\$0.13

<b>IV.</b> Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
<b>a)</b> Los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras, de agua, drenaje y guarniciones	0.63%
<b>b)</b> Tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio	0.10%
<b>V.</b> Por el permiso de venta por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.12
<b>VI.</b> Por el permiso de modificación de traza por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.12

**SECCIÓN UNDÉCIMA**  
**POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL**  
**ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

**Artículo 24.** Los derechos por la expedición de licencias o permisos que se expidan para el establecimiento de anuncios se pagarán conforme a lo siguiente:

**TARIFA**

<b>I.</b> De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por m2:	
Tipo	Cuota
<b>a)</b> Adosados	\$561.20

b) Auto soportados espectaculares	\$81.04
c) Pinta de bardas	\$74.81
II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:	
<b>Tipo</b>	<b>Cuota</b>
a) Toldos y carpas	\$793.45
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$114.68
III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano	\$112.06
IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:	
<b>Características</b>	<b>Cuota</b>
a) Fija	\$39.64
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$98.24
2. En cualquier otro medio móvil	\$8.59
V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:	
a) Mampara en la vía pública, por día	\$18.94
b) Tijera, por mes	\$58.58
c) Comercios ambulantes, por mes	\$98.26
d) Mantas, por mes	\$58.58
e) Inflables, por día	\$79.30

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DUODÉCIMA**  
**POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE**  
**BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 25.** Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

**TARIFA**

Por venta de bebidas, por día	\$2,885.25
-------------------------------	------------

Los derechos a que se refiere el artículo anterior deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

**SECCIÓN DECIMOTERCERA**  
**POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS**  
**Y CARTAS**

**Artículo 26.** Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	\$41.96
II. Constancias de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$98.26

III. Carta de identificación	\$19.68
IV. Por las constancias, certificados o certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$39.64
V. Constancias que expidan las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las señaladas en las fracciones anteriores	\$39.64
VI. Carta de origen	\$39.64

#### SECCIÓN DECIMOCUARTA

#### POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Artículo 27.** Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, en la modalidad de reproducción se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### TARIFA

I. Copia simple	\$1.68
II. Copia impresa	\$1.68

Si el solicitante proporciona el medio en el que será reproducida la información, no se generará costo alguno por la transferencia de información al dispositivo.

En los términos de lo establecido en los artículos 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso de la Información Pública y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, las reproducciones de no más de 20 hojas simples serán sin costo para el solicitante.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

### **SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

**Artículo 28.** La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS**

**Artículo 29.** Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por las disposiciones administrativas de recaudación que expida el ayuntamiento o por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y que esté de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 30.** Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

**Artículo 31.** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

**Artículo 32.** Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo, y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente dos veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 33.** Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales o en las Disposiciones Administrativas de Recaudación que emita el Ayuntamiento.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

**Artículo 34.** El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

## **CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**Artículo 35.** El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO DÉCIMO**  
**DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

**SECCIÓN PRIMERA**  
**DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 36.** La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2020 será de \$324.49

**Artículo 37.** Los contribuyentes del impuesto predial, que cubran anticipadamente este impuesto por anualidad dentro del periodo del mes de enero del año 2020, tendrán un descuento del 15% y del 10% si el pago se realiza en el periodo del mes de febrero del año 2020, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE,**  
**ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS**  
**RESIDUALES**

**Artículo 38.** Los usuarios, que cubran anticipadamente la cuota fija anual por concepto de servicio de agua potable, drenaje, Alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, dentro del primer mes del ejercicio fiscal 2020, tendrán derecho a un descuento del 15% de su importe a pagar y durante el mes de febrero del 10%. Excepto los adultos mayores previstos en la fracción II del artículo 14 de esta ley, a ellos se les otorgará un descuento del 50% si pagan dicha cuota fija anual durante el primer bimestre.

### SECCIÓN TERCERA

#### DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

**Artículo 39.** Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

**Artículo 40.** Los contribuyentes cuyos predios no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad y tributen el impuesto predial anualizado o cuota mínima, les será aplicable la cuota mínima anual de \$11.39 por concepto de pago del derecho de alumbrado público, independientemente de la zona en que se ubique.

### SECCIÓN CUARTA

#### DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

**Artículo 41.** Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 50% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 22 de esta ley.

### SECCIÓN QUINTA

#### DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

**Artículo 42.** Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 26 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

## **CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

### **SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 43.** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que le sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO  
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA  
DE LOS AJUSTES TARIFARIOS**

**Artículo 44.** Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas se ajustarán de conformidad con la siguiente:

**TABLA**

<b>CANTIDADES</b>	<b>UNIDAD DE AJUSTE</b>
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

**TRANSITORIO**

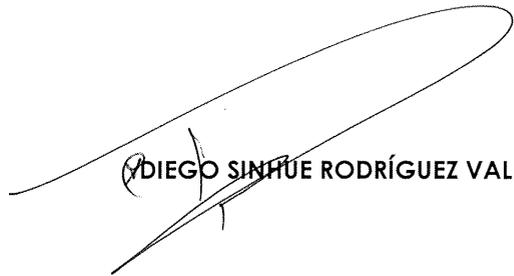
**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2020.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 11 DE DICIEMBRE DE 2019.- MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE.- DIPUTADA PRESIDENTA.- PAULO BAÑUELOS ROSALES.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- ROLANDO FORTINO ALCÁNTAR ROJAS.- DIPUTADO SECRETARIO.- MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

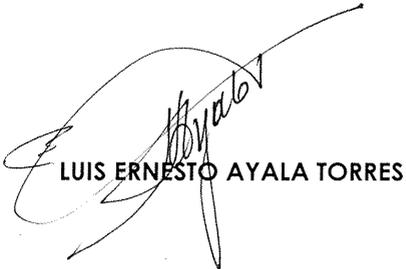
Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 13 de diciembre de 2019.

**GOBERNADOR DEL ESTADO**



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**



LUIS ERNESTO AYALA TORRES

**DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:**

**QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**DECRETO NÚMERO 122**

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:**

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JARAL DEL PROGRESO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

**SECCIÓN ÚNICA**

**Artículo 1.** La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2020, de conformidad al Clasificador por Rubro de Ingreso, por los conceptos y cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Rubro	Tipo	Clase	Concepto	CRI	Concepto	IMPORTES EN PESOS	
1				1	<b>Impuestos</b>		5,062,001.00
	1			1100	<b>Impuestos sobre los ingresos</b>		
		01		1101	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas		
			01	110101	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	100,000.00	
		02		1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		
			01	110201	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	3,000.00	
	2			1200	<b>Impuestos sobre el patrimonio</b>		
		01		1201	Impuesto predial		

		01	01	<b>120101</b>	Predial Urbano	3,400,000.00	
		01	02	<b>120102</b>	Predial Rústico	569,000.00	
		01	03	<b>120103</b>	Rezagos Predial Urbano	500,000.00	
		01	04	<b>120104</b>	Rezagos Predial Rústico	160,000.00	
		02		<b>1202</b>	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles		
		02	01	<b>120201</b>	Inmuebles Urbanos	60,000.00	
		02	02	<b>120202</b>	Inmuebles Rústicos	10,000.00	
	<b>3</b>			<b>1300</b>	<b>Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones</b>		
		01		<b>1301</b>	Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras		
		01	01	<b>130101</b>	Cuotas de Viajes de Tezontle	1.00	
		02		<b>1302</b>	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles		
		02	01	<b>130201</b>	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	90,000.00	
	<b>7</b>			<b>1700</b>	<b>Accesorios de impuestos</b>		
		01		<b>1701</b>	Recargos		
		01	01	<b>170101</b>	Recargos	170,000.00	
<b>4</b>				<b>4</b>	<b>Derechos</b>		<b>4,891,403.00</b>
		01		<b>4101</b>	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio		
			01	<b>410101</b>	Ocupación de vía pública	460,000.00	
		02		<b>4102</b>	Explotación, uso de bienes muebles o		

					inmuebles propiedad del municipio		
		02	01	<b>410201</b>	Arrendamientos	130,000.00	
<b>3</b>				<b>4300</b>	<b>Derechos por prestación de servicios</b>		
		01		<b>4301</b>	Por servicios de limpia		
		01	01	<b>430101</b>	Recolección de basura	1.00	
		02		<b>4302</b>	Por servicios de panteones		
		02	01	<b>430201</b>	Por servicios de panteones	237,000.00	
		03		<b>4303</b>	Por servicios de rastro		
		03	01	<b>430301</b>	Por servicios de rastro	80,000.00	
		05		<b>4305</b>	Por servicios de transporte público		
		05	01	<b>430501</b>	Revistas Mecánicas	1,100.00	
		05	02	<b>430502</b>	Servicios de transporte público	3,800.00	
		06		<b>4306</b>	Por servicios de tránsito y vialidad		
		06	01	<b>430601</b>	Por servicios de tránsito y vialidad	24,000.00	
		06	02	<b>430602</b>	Permisos de carga y descarga	4,500.00	
		10		<b>4310</b>	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano		
		10	01	<b>431001</b>	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	110,000.00	
			02	<b>431002</b>	Venta de Bases de Obra	1.00	
		11		<b>4311</b>	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos		
		11	01	<b>431101</b>	Servicios de práctica de avalúos	30,000.00	
		11	02	<b>431102</b>	Publicidad a Peritos Fiscales	22,000.00	

		13		<b>4313</b>	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios		
		13	01	<b>431301</b>	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	50,000.00	
		14		<b>4314</b>	Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas		
		14	01	<b>431401</b>	Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	200,000.00	
		15		<b>4315</b>	Por servicios en materia ambiental		
		15	01	<b>431501</b>	Servicios en materia ambiental	45,000.00	
		16		<b>4316</b>	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones y, cartas		
		16	01	<b>431601</b>	Certificados y certificaciones	74,000.00	
		17		<b>4317</b>	Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales		
		17	01	<b>431701</b>	Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales	50,000.00	
		18		<b>4318</b>	Por servicios de alumbrado Público		
		18	01	<b>431801</b>	Derechos de alumbrado público	3,100,000.00	

		20		<b>4320</b>	Por servicios de cultura		
		20		<b>432001</b>	Por servicios de Centros CASSA, Bibliotecas y Casa de cultura		
			01			1.00	
		21		<b>4321</b>	Por servicios de asistencia social		
		21		<b>432101</b>	Por servicios de asistencia social	270,000.00	
			01				
<b>5</b>				<b>5</b>	<b>Productos</b>		<b>912,001.00</b>
	<b>1</b>			<b>5100</b>	<b>Productos</b>		
		01		<b>5101</b>	Capitales y valores		
		01	01	<b>510101</b>	Productos Financieros	900,000.00	
		03		<b>5103</b>	Formas valoradas		
		03		<b>510301</b>	Venta de papelería	12,000.00	
			01				
		05		<b>5105</b>	Por servicios en materia de acceso a la información pública		
		05	01	<b>510501</b>	Servicios en materia de acceso a la información pública	1.00	
<b>6</b>				<b>6</b>	<b>Aprovechamientos</b>		<b>1,339,501.00</b>
	<b>1</b>			<b>6100</b>	<b>Aprovechamientos</b>		
		03		<b>6103</b>	Donativos		
		03	01	<b>610301</b>	Donativos al Municipio	4,500.00	
		04		<b>6104</b>	Indemnizaciones		
		04	01	<b>610401</b>	Indemnizaciones por daños al patrimonio	20,000.00	
		04		<b>6106</b>	Otros aprovechamientos		
		04	01	<b>610601</b>	Cuotas por despensa	105,000.00	
		04	02	<b>610602</b>	Reintegros por observaciones	1.00	
		04	03	<b>610603</b>	Otros ingresos	150,000.00	

	<b>3</b>			<b>6300</b>	<b>Accesorios de aprovechamientos</b>		
		02		<b>6302</b>	Multas		
		02	01	<b>630201</b>	Infracciones de tránsito	480,000.00	
		02	02	<b>630202</b>	Multas de Seguridad pública	370,000.00	
		02	03	<b>630203</b>	Multas de Fiscalización	210,000.00	
<b>8</b>				<b>8</b>	<b>Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones</b>		<b>121,291,074.00</b>
	<b>1</b>			<b>8100</b>	<b>Participaciones</b>		
		01		<b>8101</b>	Fondo general de participaciones		
		01	01	<b>810101</b>	Fondo general de participaciones	41,517,427.00	
		02		<b>8102</b>	Fondo de fomento municipal		
		02	01	<b>810201</b>	Fondo de fomento municipal	26,151,165.00	
		03		<b>8103</b>	Fondo de fiscalización y recaudación		
		03	01	<b>810301</b>	Fondo de fiscalización y recaudación	2,124,783.00	
		04		<b>8104</b>	Impuesto especial sobre producción y servicios		
		04	01	<b>810401</b>	Impuesto especial sobre producción y servicios	3,575,344.00	
		05		<b>8105</b>	Gasolinas y diésel		
		05	01	<b>810501</b>	Gasolinas y diésel	1,229,850.00	
		06		<b>8106</b>	Fondo del impuesto sobre la renta		
		06	01	<b>810601</b>	Fondo del impuesto sobre la renta	294,065.00	
	<b>2</b>			<b>8200</b>	<b>Aportaciones</b>		

		01		<b>8201</b>	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)		
		01	01	<b>820101</b>	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	16,257,893.00	
		02		<b>8202</b>	Fondo de aportaciones para el fortalecimientos de los municipios (FORTAMUN)	-	
		02	01	<b>820201</b>	Fondo de aportaciones para el fortalecimientos de los municipios (FORTAMUN)	26,904,924.00	
	<b>3</b>			<b>8300</b>	<b>Convenios</b>		
		01		<b>8301</b>	Convenios con la federación		
		01	01	<b>830101</b>	Convenios con la federación	1.00	
		02		<b>8302</b>	Intereses de la cuenta bancaria de convenios federales		
		02	01	<b>830201</b>	Intereses de la cuenta bancaria de convenios federales	1.00	
		03		<b>8303</b>	Convenios con gobierno del Estado		
		03	01	<b>830301</b>	Convenios con gobierno del Estado	1.00	
		04		<b>8304</b>	Intereses de la cuenta bancaria de convenios estatales		
		04	01	<b>830401</b>	Intereses de la cuenta bancaria de convenios estatales	1.00	
		05		<b>8305</b>	Convenios con beneficiarios de programas		
		05	01	<b>830501</b>	Convenios con beneficiarios de programas	1.00	

	4			<b>8400</b>	<b>Incentivos derivados de la colaboración fiscal</b>		
		01		<b>8401</b>	Tenencia o uso de vehículos		
		01	01	<b>840101</b>	Tenencia o uso de vehículos	3,758.00	
		01	02	<b>840102</b>	Incentivo por convenio	100,000.00	
		02		<b>8402</b>	Fondo de compensación ISAN		
		02	01	<b>840201</b>	Fondo de compensación ISAN	115,810.00	
		03		<b>8403</b>	Impuesto sobre automóviles nuevos		
		03	01	<b>840301</b>	Impuesto sobre automóviles nuevos	573,550.00	
		04		<b>8404</b>	Convenios de colaboración en materia de administración del régimen de incorporación fiscal		
		04	01	<b>840401</b>	Convenios de colaboración en materia de administración del RIF	1,600,000.00	
		06		<b>8406</b>	Alcoholes		
		06	01	<b>840601</b>	Alcoholes	842,500.00	
<b>GRAN TOTAL DE INGRESOS</b>							<b>133,495,980.00</b>

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

**Artículo 2.** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta Ley por concepto de derechos, deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público o en cumplimiento de una función pública concedida por alguna norma jurídica previa; debiendo guardar relación con el costo que para el Ayuntamiento tenga la ejecución del mismo, y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**  
**SECCIÓN ÚNICA**

**Artículo 3.** La Hacienda Pública del Municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO**  
**DE LOS IMPUESTOS**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 4.** El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

## TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2019 inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar	13 al millar	12 al millar

**Artículo 5.** Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2020, serán los siguientes:

## I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

### a) Valores unitarios del terreno por metro cuadrado:

<b>Zona</b>	<b>Valor Mínimo</b>	<b>Valor Máximo</b>
Zona comercial	\$968.20	\$2,330.79
Zona habitacional centro	\$338.69	\$646.48
Zona habitacional media	\$284.56	\$412.94
Zona habitacional de interés social	\$284.56	\$369.63
Zona habitacional económica	\$199.49	\$259.84
Zona marginada irregular	\$64.96	\$143.81
Zona industrial	\$133.01	\$255.17
Valor mínimo	\$54.12	

### b) Valores unitarios de construcción por metro cuadrado:

<b>Tipo</b>	<b>Calidad</b>	<b>Estado de Conservación</b>	<b>Clave</b>	<b>Valor</b>
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$7,745.08
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$6,526.81
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$5,427.15
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$5,427.15
Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,653.85
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,871.23

---

---

Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,436.62
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,954.09
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,420.50
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,516.39
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,942.57
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,402.80
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$876.93
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$677.43
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$386.66
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,452.79
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,588.20
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,709.69
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,008.21
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,418.94
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,795.66
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,688.92
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,356.37
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,112.02
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,112.02
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$876.93
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$779.52
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$4,841.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,168.19

---

Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,436.63
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,244.85
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,468.42
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,942.57
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,237.98
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,795.66
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,402.28
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,356.47
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,112.02
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$918.70
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$779.52
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$579.97
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$386.66
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$3,871.23
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,969.54
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,418.94
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,709.69
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,275.12
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,897.71
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,795.66
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,458.49
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,265.13
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,420.50

Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,075.57
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,651.81
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,795.66
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,458.49
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,112.02
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,807.14
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,468.42
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,075.57
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,040.03
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,743.06
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,356.37

## II. Tratándose de inmuebles rústicos:

### a) Tabla de valores base por hectárea:

1. Predios de riego	\$20,406.38
2. Predios de temporal	\$8,641.09
3. Predios de agostadero	\$3,557.28
4. Predios de cerril o monte	\$1,815.74

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
<b>1. Espesor del Suelo:</b>	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
<b>2. Topografía:</b>	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
<b>3. Distancias a Centros de Comercialización:</b>	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
<b>4. Acceso a Vías de Comunicación:</b>	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

I. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$8.16
II. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$19.67
III. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$40.74
IV. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$56.96
V. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$69.14

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

**Artículo 6.** Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

**I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes**

**factores:**

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

**II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes**

**factores:**

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

**III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:**

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA  
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES**

**Artículo 7.** El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA  
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

**Artículo 8.** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

**TASAS**

- |                                                                                                                   |       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos                                     | 0.90% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos                                                                             | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

**Artículo 9.** El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:

### TARIFA

I.	Fraccionamiento residencial "A"	\$0.46
II.	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.31
III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.18
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.18
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.11
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.12
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.18
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.21
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.25
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.18
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.18
XII.	Fraccionamiento turísticos, recreativo-deportivos	\$0.18
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.46
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.12
XV.	Fraccionamiento mixto de usos múltiples	\$0.28

## SECCIÓN QUINTA

### DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

**Artículo 10.** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

## SECCIÓN SEXTA

### DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**Artículo 11.** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

**Artículo 12.** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6 %.

## SECCIÓN OCTAVA

### DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

**Artículo 13.** El impuesto sobre la explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, caliza, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

#### **TARIFA**

I. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.83
----------------------------------------------------------	--------

### **CAPÍTULO CUARTO**

#### **DE LOS DERECHOS**

##### **SECCIÓN PRIMERA**

#### **POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,**

#### **TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 14.** Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme las siguientes:

**I. Tarifa mensual por el servicio medido de agua potable:**

**a) Servicio doméstico:**

<b>Doméstico</b>	<b>enero</b>	<b>febrero</b>	<b>marzo</b>	<b>abril</b>	<b>mayo</b>	<b>junio</b>	<b>julio</b>	<b>agosto</b>	<b>septiembre</b>	<b>octubre</b>	<b>noviembre</b>	<b>diciembre</b>
Cuota base	\$104.45	\$104.87	\$105.29	\$105.71	\$106.13	\$106.56	\$106.98	\$107.41	\$107.84	\$108.27	\$108.70	\$109.14

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

<b>Consumo m<sup>3</sup></b>	<b>enero</b>	<b>febrero</b>	<b>marzo</b>	<b>abril</b>	<b>mayo</b>	<b>junio</b>	<b>julio</b>	<b>agosto</b>	<b>septiembre</b>	<b>octubre</b>	<b>noviembre</b>	<b>diciembre</b>
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$2.00	\$2.01	\$2.02	\$2.02	\$2.03	\$2.04	\$2.05	\$2.06	\$2.06	\$2.07	\$2.08	\$2.09
2	\$4.10	\$4.12	\$4.13	\$4.15	\$4.17	\$4.18	\$4.20	\$4.22	\$4.23	\$4.25	\$4.27	\$4.28
3	\$6.30	\$6.33	\$6.35	\$6.38	\$6.40	\$6.43	\$6.45	\$6.48	\$6.50	\$6.53	\$6.56	\$6.58
4	\$8.60	\$8.63	\$8.67	\$8.70	\$8.74	\$8.77	\$8.81	\$8.84	\$8.88	\$8.91	\$8.95	\$8.99
5	\$11.00	\$11.04	\$11.09	\$11.13	\$11.18	\$11.22	\$11.27	\$11.31	\$11.36	\$11.40	\$11.45	\$11.49
6	\$13.50	\$13.55	\$13.61	\$13.66	\$13.72	\$13.77	\$13.83	\$13.88	\$13.94	\$13.99	\$14.05	\$14.11
7	\$16.10	\$16.16	\$16.23	\$16.29	\$16.36	\$16.42	\$16.49	\$16.56	\$16.62	\$16.69	\$16.76	\$16.82
8	\$18.80	\$18.88	\$18.95	\$19.03	\$19.10	\$19.18	\$19.26	\$19.33	\$19.41	\$19.49	\$19.57	\$19.64
9	\$21.60	\$21.69	\$21.77	\$21.86	\$21.95	\$22.04	\$22.12	\$22.21	\$22.30	\$22.39	\$22.48	\$22.57
10	\$25.92	\$26.02	\$26.13	\$26.23	\$26.34	\$26.44	\$26.55	\$26.65	\$26.76	\$26.87	\$26.97	\$27.08
11	\$31.71	\$31.84	\$31.97	\$32.10	\$32.23	\$32.35	\$32.48	\$32.61	\$32.74	\$32.87	\$33.01	\$33.14
12	\$37.16	\$37.31	\$37.46	\$37.61	\$37.76	\$37.91	\$38.06	\$38.21	\$38.36	\$38.52	\$38.67	\$38.83
13	\$50.02	\$50.22	\$50.42	\$50.63	\$50.83	\$51.03	\$51.24	\$51.44	\$51.65	\$51.85	\$52.06	\$52.27
14	\$64.26	\$64.51	\$64.77	\$65.03	\$65.29	\$65.55	\$65.81	\$66.08	\$66.34	\$66.61	\$66.87	\$67.14
15	\$80.32	\$80.64	\$80.96	\$81.29	\$81.61	\$81.94	\$82.27	\$82.59	\$82.92	\$83.26	\$83.59	\$83.92
16	\$94.47	\$94.84	\$95.22	\$95.60	\$95.99	\$96.37	\$96.76	\$97.14	\$97.53	\$97.92	\$98.31	\$98.71
17	\$109.33	\$109.77	\$110.21	\$110.65	\$111.09	\$111.53	\$111.98	\$112.43	\$112.88	\$113.33	\$113.78	\$114.24
18	\$124.98	\$125.48	\$125.98	\$126.48	\$126.99	\$127.50	\$128.01	\$128.52	\$129.03	\$129.55	\$130.07	\$130.59
19	\$141.51	\$142.07	\$142.64	\$143.21	\$143.79	\$144.36	\$144.94	\$145.52	\$146.10	\$146.68	\$147.27	\$147.86
20	\$159.01	\$159.65	\$160.28	\$160.93	\$161.57	\$162.21	\$162.86	\$163.52	\$164.17	\$164.83	\$165.49	\$166.15
21	\$177.49	\$178.20	\$178.92	\$179.63	\$180.35	\$181.07	\$181.80	\$182.52	\$183.25	\$183.99	\$184.72	\$185.46
22	\$197.18	\$197.97	\$198.76	\$199.56	\$200.35	\$201.16	\$201.96	\$202.77	\$203.58	\$204.39	\$205.21	\$206.03
23	\$218.06	\$218.93	\$219.80	\$220.68	\$221.57	\$222.45	\$223.34	\$224.24	\$225.13	\$226.03	\$226.94	\$227.84
24	\$240.22	\$241.18	\$242.14	\$243.11	\$244.08	\$245.06	\$246.04	\$247.02	\$248.01	\$249.00	\$250.00	\$251.00
25	\$263.76	\$264.82	\$265.88	\$266.94	\$268.01	\$269.08	\$270.16	\$271.24	\$272.32	\$273.41	\$274.50	\$275.60
26	\$288.75	\$289.90	\$291.06	\$292.23	\$293.39	\$294.57	\$295.75	\$296.93	\$298.12	\$299.31	\$300.51	\$301.71
27	\$315.35	\$316.61	\$317.87	\$319.15	\$320.42	\$321.70	\$322.99	\$324.28	\$325.58	\$326.88	\$328.19	\$329.50
28	\$343.53	\$344.90	\$346.28	\$347.67	\$349.06	\$350.45	\$351.86	\$353.26	\$354.68	\$356.10	\$357.52	\$358.95
29	\$373.39	\$374.88	\$376.38	\$377.89	\$379.40	\$380.92	\$382.44	\$383.97	\$385.51	\$387.05	\$388.60	\$390.15
30	\$405.13	\$406.75	\$408.38	\$410.01	\$411.65	\$413.30	\$414.95	\$416.61	\$418.28	\$419.95	\$421.63	\$423.32
31	\$438.70	\$440.45	\$442.21	\$443.98	\$445.76	\$447.54	\$449.33	\$451.13	\$452.93	\$454.75	\$456.56	\$458.39
32	\$474.26	\$476.16	\$478.06	\$479.97	\$481.89	\$483.82	\$485.76	\$487.70	\$489.65	\$491.61	\$493.58	\$495.55
33	\$511.87	\$513.92	\$515.97	\$518.04	\$520.11	\$522.19	\$524.28	\$526.38	\$528.48	\$530.60	\$532.72	\$534.85
34	\$551.65	\$553.85	\$556.07	\$558.29	\$560.53	\$562.77	\$565.02	\$567.28	\$569.55	\$571.83	\$574.11	\$576.41
35	\$593.61	\$595.98	\$598.36	\$600.76	\$603.16	\$605.57	\$608.00	\$610.43	\$612.87	\$615.32	\$617.78	\$620.25
36	\$637.89	\$640.44	\$643.01	\$645.58	\$648.16	\$650.75	\$653.36	\$655.97	\$658.59	\$661.23	\$663.87	\$666.53
37	\$684.56	\$687.30	\$690.05	\$692.81	\$695.58	\$698.36	\$701.16	\$703.96	\$706.78	\$709.60	\$712.44	\$715.29
38	\$733.71	\$736.65	\$739.60	\$742.55	\$745.52	\$748.51	\$751.50	\$754.51	\$757.52	\$760.55	\$763.60	\$766.65
39	\$785.41	\$788.55	\$791.71	\$794.87	\$798.05	\$801.25	\$804.45	\$807.67	\$810.90	\$814.14	\$817.40	\$820.67

<b>Doméstico</b>	<b>enero</b>	<b>febrero</b>	<b>marzo</b>	<b>abril</b>	<b>mayo</b>	<b>junio</b>	<b>julio</b>	<b>agosto</b>	<b>septiembre</b>	<b>octubre</b>	<b>noviembre</b>	<b>diciembre</b>
Cuota base	\$104.45	\$104.87	\$105.29	\$105.71	\$106.13	\$106.56	\$106.98	\$107.41	\$107.84	\$108.27	\$108.70	\$109.14
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
<b>Consumo m<sup>3</sup></b>	<b>enero</b>	<b>febrero</b>	<b>marzo</b>	<b>abril</b>	<b>mayo</b>	<b>junio</b>	<b>julio</b>	<b>agosto</b>	<b>septiembre</b>	<b>octubre</b>	<b>noviembre</b>	<b>diciembre</b>
40	\$839.76	\$843.12	\$846.49	\$849.88	\$853.28	\$856.69	\$860.12	\$863.56	\$867.01	\$870.48	\$873.96	\$877.46
41	\$888.91	\$892.47	\$896.04	\$899.62	\$903.22	\$906.83	\$910.46	\$914.10	\$917.76	\$921.43	\$925.12	\$928.82
42	\$938.05	\$941.81	\$945.57	\$949.36	\$953.15	\$956.97	\$960.79	\$964.64	\$968.50	\$972.37	\$976.26	\$980.16
43	\$987.21	\$991.15	\$995.12	\$999.10	\$1,003.10	\$1,007.11	\$1,011.14	\$1,015.18	\$1,019.24	\$1,023.32	\$1,027.41	\$1,031.52
44	\$1,036.36	\$1,040.50	\$1,044.67	\$1,048.84	\$1,053.04	\$1,057.25	\$1,061.48	\$1,065.73	\$1,069.99	\$1,074.27	\$1,078.57	\$1,082.88
45	\$1,085.51	\$1,089.85	\$1,094.21	\$1,098.59	\$1,102.98	\$1,107.39	\$1,111.82	\$1,116.27	\$1,120.74	\$1,125.22	\$1,129.72	\$1,134.24
46	\$1,134.64	\$1,139.18	\$1,143.74	\$1,148.31	\$1,152.91	\$1,157.52	\$1,162.15	\$1,166.80	\$1,171.46	\$1,176.15	\$1,180.85	\$1,185.58
47	\$1,183.80	\$1,188.54	\$1,193.29	\$1,198.07	\$1,202.86	\$1,207.67	\$1,212.50	\$1,217.35	\$1,222.22	\$1,227.11	\$1,232.02	\$1,236.95
48	\$1,232.96	\$1,237.89	\$1,242.84	\$1,247.81	\$1,252.80	\$1,257.81	\$1,262.84	\$1,267.90	\$1,272.97	\$1,278.06	\$1,283.17	\$1,288.30
49	\$1,282.09	\$1,287.22	\$1,292.36	\$1,297.53	\$1,302.72	\$1,307.94	\$1,313.17	\$1,318.42	\$1,323.69	\$1,328.99	\$1,334.30	\$1,339.64
50	\$1,331.25	\$1,336.58	\$1,341.92	\$1,347.29	\$1,352.68	\$1,358.09	\$1,363.52	\$1,368.98	\$1,374.45	\$1,379.95	\$1,385.47	\$1,391.01
51	\$1,380.41	\$1,385.93	\$1,391.48	\$1,397.04	\$1,402.63	\$1,408.24	\$1,413.88	\$1,419.53	\$1,425.21	\$1,430.91	\$1,436.63	\$1,442.38
52	\$1,429.54	\$1,435.26	\$1,441.00	\$1,446.77	\$1,452.55	\$1,458.36	\$1,464.20	\$1,470.05	\$1,475.94	\$1,481.84	\$1,487.77	\$1,493.72
53	\$1,478.73	\$1,484.64	\$1,490.58	\$1,496.54	\$1,502.53	\$1,508.54	\$1,514.57	\$1,520.63	\$1,526.71	\$1,532.82	\$1,538.95	\$1,545.11
54	\$1,527.85	\$1,533.96	\$1,540.10	\$1,546.26	\$1,552.44	\$1,558.65	\$1,564.89	\$1,571.15	\$1,577.43	\$1,583.74	\$1,590.07	\$1,596.43
55	\$1,576.98	\$1,583.29	\$1,589.62	\$1,595.98	\$1,602.36	\$1,608.77	\$1,615.21	\$1,621.67	\$1,628.16	\$1,634.67	\$1,641.21	\$1,647.77
56	\$1,626.14	\$1,632.65	\$1,639.18	\$1,645.73	\$1,652.32	\$1,658.93	\$1,665.56	\$1,672.22	\$1,678.91	\$1,685.63	\$1,692.37	\$1,699.14
57	\$1,675.30	\$1,682.01	\$1,688.73	\$1,695.49	\$1,702.27	\$1,709.08	\$1,715.92	\$1,722.78	\$1,729.67	\$1,736.59	\$1,743.54	\$1,750.51
58	\$1,724.43	\$1,731.32	\$1,738.25	\$1,745.20	\$1,752.18	\$1,759.19	\$1,766.23	\$1,773.29	\$1,780.39	\$1,787.51	\$1,794.66	\$1,801.84
59	\$1,773.59	\$1,780.68	\$1,787.81	\$1,794.96	\$1,802.14	\$1,809.35	\$1,816.58	\$1,823.85	\$1,831.14	\$1,838.47	\$1,845.82	\$1,853.21
60	\$1,822.75	\$1,830.04	\$1,837.36	\$1,844.71	\$1,852.09	\$1,859.50	\$1,866.94	\$1,874.40	\$1,881.90	\$1,889.43	\$1,896.99	\$1,904.58
61	\$1,871.90	\$1,879.39	\$1,886.91	\$1,894.46	\$1,902.03	\$1,909.64	\$1,917.28	\$1,924.95	\$1,932.65	\$1,940.38	\$1,948.14	\$1,955.93
62	\$1,921.03	\$1,928.72	\$1,936.43	\$1,944.18	\$1,951.96	\$1,959.76	\$1,967.60	\$1,975.47	\$1,983.38	\$1,991.31	\$1,999.27	\$2,007.27
63	\$1,970.19	\$1,978.07	\$1,985.98	\$1,993.92	\$2,001.90	\$2,009.91	\$2,017.95	\$2,026.02	\$2,034.12	\$2,042.26	\$2,050.43	\$2,058.63
64	\$2,019.35	\$2,027.43	\$2,035.54	\$2,043.68	\$2,051.85	\$2,060.06	\$2,068.30	\$2,076.57	\$2,084.88	\$2,093.22	\$2,101.59	\$2,110.00
65	\$2,068.48	\$2,076.75	\$2,085.06	\$2,093.40	\$2,101.78	\$2,110.18	\$2,118.62	\$2,127.10	\$2,135.61	\$2,144.15	\$2,152.73	\$2,161.34
66	\$2,117.65	\$2,126.12	\$2,134.63	\$2,143.17	\$2,151.74	\$2,160.35	\$2,168.99	\$2,177.66	\$2,186.37	\$2,195.12	\$2,203.90	\$2,212.72
67	\$2,166.80	\$2,175.46	\$2,184.16	\$2,192.90	\$2,201.67	\$2,210.48	\$2,219.32	\$2,228.20	\$2,237.11	\$2,246.06	\$2,255.04	\$2,264.06
68	\$2,215.93	\$2,224.79	\$2,233.69	\$2,242.62	\$2,251.59	\$2,260.60	\$2,269.64	\$2,278.72	\$2,287.84	\$2,296.99	\$2,306.18	\$2,315.40
69	\$2,265.10	\$2,274.16	\$2,283.26	\$2,292.39	\$2,301.56	\$2,310.77	\$2,320.01	\$2,329.29	\$2,338.61	\$2,347.96	\$2,357.35	\$2,366.78
70	\$2,314.23	\$2,323.49	\$2,332.78	\$2,342.11	\$2,351.48	\$2,360.89	\$2,370.33	\$2,379.81	\$2,389.33	\$2,398.89	\$2,408.48	\$2,418.12
71	\$2,363.37	\$2,372.83	\$2,382.32	\$2,391.85	\$2,401.41	\$2,411.02	\$2,420.66	\$2,430.35	\$2,440.07	\$2,449.83	\$2,459.63	\$2,469.47
72	\$2,412.51	\$2,422.16	\$2,431.85	\$2,441.58	\$2,451.35	\$2,461.15	\$2,471.00	\$2,480.88	\$2,490.80	\$2,500.77	\$2,510.77	\$2,520.81
73	\$2,461.69	\$2,471.53	\$2,481.42	\$2,491.35	\$2,501.31	\$2,511.32	\$2,521.36	\$2,531.45	\$2,541.57	\$2,551.74	\$2,561.95	\$2,572.19
74	\$2,510.84	\$2,520.88	\$2,530.97	\$2,541.09	\$2,551.25	\$2,561.46	\$2,571.71	\$2,581.99	\$2,592.32	\$2,602.69	\$2,613.10	\$2,623.55
75	\$2,559.98	\$2,570.22	\$2,580.50	\$2,590.82	\$2,601.19	\$2,611.59	\$2,622.04	\$2,632.53	\$2,643.06	\$2,653.63	\$2,664.24	\$2,674.90
76	\$2,609.13	\$2,619.57	\$2,630.05	\$2,640.57	\$2,651.13	\$2,661.74	\$2,672.38	\$2,683.07	\$2,693.80	\$2,704.58	\$2,715.40	\$2,726.26
77	\$2,658.29	\$2,668.92	\$2,679.59	\$2,690.31	\$2,701.07	\$2,711.88	\$2,722.73	\$2,733.62	\$2,744.55	\$2,755.53	\$2,766.55	\$2,777.62
78	\$2,707.42	\$2,718.25	\$2,729.12	\$2,740.04	\$2,751.00	\$2,762.00	\$2,773.05	\$2,784.14	\$2,795.28	\$2,806.46	\$2,817.68	\$2,828.96
79	\$2,756.57	\$2,767.60	\$2,778.67	\$2,789.78	\$2,800.94	\$2,812.14	\$2,823.39	\$2,834.69	\$2,846.02	\$2,857.41	\$2,868.84	\$2,880.31

<b>Doméstico</b>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$104.45	\$104.87	\$105.29	\$105.71	\$106.13	\$106.56	\$106.98	\$107.41	\$107.84	\$108.27	\$108.70	\$109.14

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

<b>Consumo m<sup>3</sup></b>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
80	\$2,805.73	\$2,816.95	\$2,828.22	\$2,839.54	\$2,850.89	\$2,862.30	\$2,873.75	\$2,885.24	\$2,896.78	\$2,908.37	\$2,920.00	\$2,931.68
81	\$2,854.86	\$2,866.28	\$2,877.75	\$2,889.26	\$2,900.82	\$2,912.42	\$2,924.07	\$2,935.77	\$2,947.51	\$2,959.30	\$2,971.14	\$2,983.02
82	\$2,904.04	\$2,915.65	\$2,927.32	\$2,939.02	\$2,950.78	\$2,962.58	\$2,974.43	\$2,986.33	\$2,998.28	\$3,010.27	\$3,022.31	\$3,034.40
83	\$2,953.18	\$2,964.99	\$2,976.85	\$2,988.76	\$3,000.71	\$3,012.72	\$3,024.77	\$3,036.87	\$3,049.01	\$3,061.21	\$3,073.45	\$3,085.75
84	\$3,002.32	\$3,014.33	\$3,026.39	\$3,038.49	\$3,050.65	\$3,062.85	\$3,075.10	\$3,087.40	\$3,099.75	\$3,112.15	\$3,124.60	\$3,137.10
85	\$3,051.47	\$3,063.68	\$3,075.93	\$3,088.24	\$3,100.59	\$3,112.99	\$3,125.44	\$3,137.95	\$3,150.50	\$3,163.10	\$3,175.75	\$3,188.45
86	\$3,100.63	\$3,113.04	\$3,125.49	\$3,137.99	\$3,150.54	\$3,163.15	\$3,175.80	\$3,188.50	\$3,201.26	\$3,214.06	\$3,226.92	\$3,239.82
87	\$3,149.78	\$3,162.38	\$3,175.02	\$3,187.73	\$3,200.48	\$3,213.28	\$3,226.13	\$3,239.04	\$3,251.99	\$3,265.00	\$3,278.06	\$3,291.17
88	\$3,198.92	\$3,211.71	\$3,224.56	\$3,237.46	\$3,250.41	\$3,263.41	\$3,276.46	\$3,289.57	\$3,302.73	\$3,315.94	\$3,329.20	\$3,342.52
89	\$3,248.07	\$3,261.06	\$3,274.11	\$3,287.20	\$3,300.35	\$3,313.55	\$3,326.81	\$3,340.11	\$3,353.48	\$3,366.89	\$3,380.36	\$3,393.88
90	\$3,297.23	\$3,310.42	\$3,323.66	\$3,336.96	\$3,350.31	\$3,363.71	\$3,377.16	\$3,390.67	\$3,404.23	\$3,417.85	\$3,431.52	\$3,445.25
91	\$3,346.35	\$3,359.74	\$3,373.18	\$3,386.67	\$3,400.22	\$3,413.82	\$3,427.47	\$3,441.18	\$3,454.95	\$3,468.77	\$3,482.64	\$3,496.57
92	\$3,395.52	\$3,409.10	\$3,422.73	\$3,436.43	\$3,450.17	\$3,463.97	\$3,477.83	\$3,491.74	\$3,505.71	\$3,519.73	\$3,533.81	\$3,547.94
93	\$3,444.67	\$3,458.45	\$3,472.28	\$3,486.17	\$3,500.11	\$3,514.12	\$3,528.17	\$3,542.28	\$3,556.45	\$3,570.68	\$3,584.96	\$3,599.30
94	\$3,493.80	\$3,507.78	\$3,521.81	\$3,535.89	\$3,550.04	\$3,564.24	\$3,578.49	\$3,592.81	\$3,607.18	\$3,621.61	\$3,636.09	\$3,650.64
95	\$3,542.97	\$3,557.14	\$3,571.37	\$3,585.66	\$3,600.00	\$3,614.40	\$3,628.86	\$3,643.37	\$3,657.95	\$3,672.58	\$3,687.27	\$3,702.02
96	\$3,592.11	\$3,606.48	\$3,620.91	\$3,635.39	\$3,649.93	\$3,664.53	\$3,679.19	\$3,693.91	\$3,708.68	\$3,723.52	\$3,738.41	\$3,753.37
97	\$3,641.26	\$3,655.82	\$3,670.44	\$3,685.13	\$3,699.87	\$3,714.67	\$3,729.53	\$3,744.44	\$3,759.42	\$3,774.46	\$3,789.56	\$3,804.71
98	\$3,690.42	\$3,705.18	\$3,720.00	\$3,734.88	\$3,749.82	\$3,764.82	\$3,779.88	\$3,795.00	\$3,810.18	\$3,825.42	\$3,840.72	\$3,856.08
99	\$3,721.00	\$3,735.88	\$3,750.83	\$3,765.83	\$3,780.90	\$3,796.02	\$3,811.20	\$3,826.45	\$3,841.75	\$3,857.12	\$3,872.55	\$3,888.04
100	\$3,732.33	\$3,747.26	\$3,762.25	\$3,777.30	\$3,792.41	\$3,807.58	\$3,822.81	\$3,838.10	\$3,853.45	\$3,868.86	\$3,884.34	\$3,899.88

En consumos mayores a 100 m<sup>3</sup> se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

<b>Más de 100</b>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Precio por m <sup>3</sup>	\$ 37.23	\$ 37.38	\$ 37.53	\$ 37.68	\$ 37.83	\$ 37.98	\$ 38.13	\$ 38.28	\$ 38.44	\$ 38.59	\$ 38.75	\$ 38.90

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$119.99	\$120.47	\$120.95	\$121.44	\$121.92	\$122.41	\$122.90	\$123.39	\$123.88	\$124.38	\$124.88	\$125.38
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo m <sup>3</sup>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$2.60	\$2.61	\$2.62	\$2.63	\$2.64	\$2.65	\$2.66	\$2.67	\$2.68	\$2.70	\$2.71	\$2.72
2	\$5.30	\$5.32	\$5.34	\$5.36	\$5.39	\$5.41	\$5.43	\$5.45	\$5.47	\$5.49	\$5.52	\$5.54
3	\$8.10	\$8.13	\$8.16	\$8.20	\$8.23	\$8.26	\$8.30	\$8.33	\$8.36	\$8.40	\$8.43	\$8.46
4	\$11.00	\$11.04	\$11.09	\$11.13	\$11.18	\$11.22	\$11.27	\$11.31	\$11.36	\$11.40	\$11.45	\$11.49
5	\$14.00	\$14.06	\$14.11	\$14.17	\$14.23	\$14.28	\$14.34	\$14.40	\$14.45	\$14.51	\$14.57	\$14.63
6	\$17.10	\$17.17	\$17.24	\$17.31	\$17.38	\$17.44	\$17.51	\$17.58	\$17.65	\$17.73	\$17.80	\$17.87
7	\$20.30	\$20.38	\$20.46	\$20.54	\$20.63	\$20.71	\$20.79	\$20.88	\$20.96	\$21.04	\$21.13	\$21.21
8	\$23.60	\$23.69	\$23.79	\$23.88	\$23.98	\$24.08	\$24.17	\$24.27	\$24.37	\$24.46	\$24.56	\$24.66
9	\$27.00	\$27.11	\$27.22	\$27.33	\$27.43	\$27.54	\$27.65	\$27.77	\$27.88	\$27.99	\$28.10	\$28.21
10	\$30.24	\$30.36	\$30.48	\$30.60	\$30.73	\$30.85	\$30.97	\$31.10	\$31.22	\$31.35	\$31.47	\$31.60
11	\$34.63	\$34.77	\$34.91	\$35.05	\$35.19	\$35.33	\$35.47	\$35.61	\$35.75	\$35.90	\$36.04	\$36.18
12	\$45.11	\$45.29	\$45.47	\$45.66	\$45.84	\$46.02	\$46.21	\$46.39	\$46.58	\$46.76	\$46.95	\$47.14
13	\$59.67	\$59.90	\$60.14	\$60.38	\$60.63	\$60.87	\$61.11	\$61.36	\$61.60	\$61.85	\$62.10	\$62.34
14	\$75.30	\$75.61	\$75.91	\$76.21	\$76.52	\$76.82	\$77.13	\$77.44	\$77.75	\$78.06	\$78.37	\$78.68
15	\$92.37	\$92.74	\$93.11	\$93.48	\$93.86	\$94.23	\$94.61	\$94.99	\$95.37	\$95.75	\$96.13	\$96.52
16	\$109.05	\$109.48	\$109.92	\$110.36	\$110.80	\$111.24	\$111.69	\$112.14	\$112.58	\$113.03	\$113.49	\$113.94
17	\$126.74	\$127.25	\$127.76	\$128.27	\$128.78	\$129.30	\$129.82	\$130.34	\$130.86	\$131.38	\$131.91	\$132.43
18	\$145.59	\$146.17	\$146.76	\$147.35	\$147.93	\$148.53	\$149.12	\$149.72	\$150.32	\$150.92	\$151.52	\$152.13
19	\$165.69	\$166.35	\$167.02	\$167.69	\$168.36	\$169.03	\$169.71	\$170.39	\$171.07	\$171.75	\$172.44	\$173.13
20	\$187.18	\$187.93	\$188.68	\$189.43	\$190.19	\$190.95	\$191.71	\$192.48	\$193.25	\$194.02	\$194.80	\$195.58
21	\$210.19	\$211.03	\$211.87	\$212.72	\$213.57	\$214.42	\$215.28	\$216.14	\$217.01	\$217.87	\$218.75	\$219.62
22	\$234.78	\$235.72	\$236.66	\$237.61	\$238.56	\$239.51	\$240.47	\$241.43	\$242.40	\$243.37	\$244.34	\$245.32
23	\$261.18	\$262.22	\$263.27	\$264.33	\$265.38	\$266.45	\$267.51	\$268.58	\$269.66	\$270.73	\$271.82	\$272.90
24	\$289.42	\$290.58	\$291.74	\$292.91	\$294.08	\$295.26	\$296.44	\$297.63	\$298.82	\$300.01	\$301.21	\$302.42
25	\$319.71	\$320.99	\$322.27	\$323.56	\$324.86	\$326.15	\$327.46	\$328.77	\$330.08	\$331.40	\$332.73	\$334.06
26	\$352.09	\$353.50	\$354.92	\$356.34	\$357.76	\$359.19	\$360.63	\$362.07	\$363.52	\$364.97	\$366.43	\$367.90
27	\$386.71	\$388.26	\$389.81	\$391.37	\$392.94	\$394.51	\$396.09	\$397.67	\$399.26	\$400.86	\$402.46	\$404.07
28	\$423.71	\$425.40	\$427.10	\$428.81	\$430.53	\$432.25	\$433.98	\$435.71	\$437.46	\$439.21	\$440.96	\$442.73
29	\$463.21	\$465.06	\$466.92	\$468.79	\$470.67	\$472.55	\$474.44	\$476.34	\$478.24	\$480.16	\$482.08	\$484.01
30	\$505.34	\$507.36	\$509.39	\$511.42	\$513.47	\$515.52	\$517.59	\$519.66	\$521.74	\$523.82	\$525.92	\$528.02
31	\$550.16	\$552.36	\$554.57	\$556.79	\$559.02	\$561.25	\$563.50	\$565.75	\$568.02	\$570.29	\$572.57	\$574.86
32	\$597.92	\$600.31	\$602.71	\$605.12	\$607.54	\$609.97	\$612.41	\$614.86	\$617.32	\$619.79	\$622.27	\$624.76
33	\$648.61	\$651.21	\$653.81	\$656.43	\$659.05	\$661.69	\$664.33	\$666.99	\$669.66	\$672.34	\$675.03	\$677.73
34	\$702.44	\$705.25	\$708.07	\$710.90	\$713.75	\$716.60	\$719.47	\$722.35	\$725.24	\$728.14	\$731.05	\$733.97
35	\$759.47	\$762.51	\$765.56	\$768.62	\$771.69	\$774.78	\$777.88	\$780.99	\$784.12	\$787.25	\$790.40	\$793.56

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$119.99	\$120.47	\$120.95	\$121.44	\$121.92	\$122.41	\$122.90	\$123.39	\$123.88	\$124.38	\$124.88	\$125.38

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
36	\$809.84	\$813.08	\$816.34	\$819.60	\$822.88	\$826.17	\$829.48	\$832.79	\$836.12	\$839.47	\$842.83	\$846.20
37	\$861.41	\$864.85	\$868.31	\$871.79	\$875.27	\$878.77	\$882.29	\$885.82	\$889.36	\$892.92	\$896.49	\$900.08
38	\$914.19	\$917.85	\$921.52	\$925.21	\$928.91	\$932.62	\$936.35	\$940.10	\$943.86	\$947.63	\$951.43	\$955.23
39	\$968.26	\$972.13	\$976.02	\$979.93	\$983.85	\$987.78	\$991.73	\$995.70	\$999.68	\$1,003.68	\$1,007.70	\$1,011.73
40	\$1,023.64	\$1,027.74	\$1,031.85	\$1,035.98	\$1,040.12	\$1,044.28	\$1,048.46	\$1,052.65	\$1,056.86	\$1,061.09	\$1,065.33	\$1,069.60
41	\$1,076.44	\$1,080.74	\$1,085.07	\$1,089.41	\$1,093.77	\$1,098.14	\$1,102.53	\$1,106.94	\$1,111.37	\$1,115.82	\$1,120.28	\$1,124.76
42	\$1,129.22	\$1,133.74	\$1,138.28	\$1,142.83	\$1,147.40	\$1,151.99	\$1,156.60	\$1,161.22	\$1,165.87	\$1,170.53	\$1,175.21	\$1,179.92
43	\$1,182.03	\$1,186.76	\$1,191.50	\$1,196.27	\$1,201.06	\$1,205.86	\$1,210.68	\$1,215.53	\$1,220.39	\$1,225.27	\$1,230.17	\$1,235.09
44	\$1,234.81	\$1,239.75	\$1,244.71	\$1,249.69	\$1,254.69	\$1,259.71	\$1,264.75	\$1,269.81	\$1,274.89	\$1,279.99	\$1,285.11	\$1,290.25
45	\$1,287.64	\$1,292.79	\$1,297.96	\$1,303.15	\$1,308.37	\$1,313.60	\$1,318.86	\$1,324.13	\$1,329.43	\$1,334.74	\$1,340.08	\$1,345.44
46	\$1,340.87	\$1,346.23	\$1,351.62	\$1,357.03	\$1,362.45	\$1,367.90	\$1,373.38	\$1,378.87	\$1,384.38	\$1,389.92	\$1,395.48	\$1,401.06
47	\$1,393.22	\$1,398.79	\$1,404.39	\$1,410.01	\$1,415.65	\$1,421.31	\$1,426.99	\$1,432.70	\$1,438.43	\$1,444.19	\$1,449.96	\$1,455.76
48	\$1,446.01	\$1,451.79	\$1,457.60	\$1,463.43	\$1,469.28	\$1,475.16	\$1,481.06	\$1,486.98	\$1,492.93	\$1,498.90	\$1,504.90	\$1,510.92
49	\$1,498.79	\$1,504.79	\$1,510.81	\$1,516.85	\$1,522.92	\$1,529.01	\$1,535.12	\$1,541.26	\$1,547.43	\$1,553.62	\$1,559.83	\$1,566.07
50	\$1,551.60	\$1,557.80	\$1,564.03	\$1,570.29	\$1,576.57	\$1,582.88	\$1,589.21	\$1,595.57	\$1,601.95	\$1,608.36	\$1,614.79	\$1,621.25
51	\$1,604.39	\$1,610.81	\$1,617.25	\$1,623.72	\$1,630.22	\$1,636.74	\$1,643.28	\$1,649.86	\$1,656.46	\$1,663.08	\$1,669.74	\$1,676.41
52	\$1,657.19	\$1,663.82	\$1,670.47	\$1,677.15	\$1,683.86	\$1,690.60	\$1,697.36	\$1,704.15	\$1,710.97	\$1,717.81	\$1,724.68	\$1,731.58
53	\$1,709.96	\$1,716.80	\$1,723.67	\$1,730.56	\$1,737.49	\$1,744.44	\$1,751.41	\$1,758.42	\$1,765.45	\$1,772.52	\$1,779.61	\$1,786.72
54	\$1,762.76	\$1,769.81	\$1,776.89	\$1,784.00	\$1,791.13	\$1,798.30	\$1,805.49	\$1,812.71	\$1,819.96	\$1,827.24	\$1,834.55	\$1,841.89
55	\$1,815.55	\$1,822.82	\$1,830.11	\$1,837.43	\$1,844.78	\$1,852.16	\$1,859.56	\$1,867.00	\$1,874.47	\$1,881.97	\$1,889.50	\$1,897.05
56	\$1,868.36	\$1,875.83	\$1,883.34	\$1,890.87	\$1,898.43	\$1,906.03	\$1,913.65	\$1,921.30	\$1,928.99	\$1,936.71	\$1,944.45	\$1,952.23
57	\$1,921.14	\$1,928.83	\$1,936.54	\$1,944.29	\$1,952.07	\$1,959.88	\$1,967.71	\$1,975.59	\$1,983.49	\$1,991.42	\$1,999.39	\$2,007.39
58	\$1,973.95	\$1,981.85	\$1,989.77	\$1,997.73	\$2,005.72	\$2,013.75	\$2,021.80	\$2,029.89	\$2,038.01	\$2,046.16	\$2,054.34	\$2,062.56
59	\$2,026.74	\$2,034.85	\$2,042.99	\$2,051.16	\$2,059.37	\$2,067.61	\$2,075.88	\$2,084.18	\$2,092.52	\$2,100.89	\$2,109.29	\$2,117.73
60	\$2,079.53	\$2,087.85	\$2,096.20	\$2,104.58	\$2,113.00	\$2,121.45	\$2,129.94	\$2,138.46	\$2,147.01	\$2,155.60	\$2,164.22	\$2,172.88
61	\$2,132.33	\$2,140.85	\$2,149.42	\$2,158.02	\$2,166.65	\$2,175.31	\$2,184.02	\$2,192.75	\$2,201.52	\$2,210.33	\$2,219.17	\$2,228.05
62	\$2,185.11	\$2,193.85	\$2,202.63	\$2,211.44	\$2,220.28	\$2,229.16	\$2,238.08	\$2,247.03	\$2,256.02	\$2,265.04	\$2,274.10	\$2,283.20
63	\$2,237.91	\$2,246.86	\$2,255.84	\$2,264.87	\$2,273.93	\$2,283.02	\$2,292.16	\$2,301.32	\$2,310.53	\$2,319.77	\$2,329.05	\$2,338.37
64	\$2,290.68	\$2,299.84	\$2,309.04	\$2,318.28	\$2,327.55	\$2,336.86	\$2,346.21	\$2,355.59	\$2,365.02	\$2,374.48	\$2,383.97	\$2,393.51
65	\$2,343.51	\$2,352.88	\$2,362.29	\$2,371.74	\$2,381.23	\$2,390.75	\$2,400.32	\$2,409.92	\$2,419.56	\$2,429.24	\$2,438.95	\$2,448.71
66	\$2,396.31	\$2,405.90	\$2,415.52	\$2,425.18	\$2,434.88	\$2,444.62	\$2,454.40	\$2,464.22	\$2,474.08	\$2,483.97	\$2,493.91	\$2,503.88
67	\$2,449.10	\$2,458.89	\$2,468.73	\$2,478.60	\$2,488.52	\$2,498.47	\$2,508.47	\$2,518.50	\$2,528.57	\$2,538.69	\$2,548.84	\$2,559.04
68	\$2,501.88	\$2,511.89	\$2,521.94	\$2,532.03	\$2,542.15	\$2,552.32	\$2,562.53	\$2,572.78	\$2,583.07	\$2,593.40	\$2,603.78	\$2,614.19
69	\$2,554.68	\$2,564.90	\$2,575.16	\$2,585.46	\$2,595.80	\$2,606.18	\$2,616.61	\$2,627.07	\$2,637.58	\$2,648.13	\$2,658.72	\$2,669.36
70	\$2,607.47	\$2,617.90	\$2,628.37	\$2,638.89	\$2,649.44	\$2,660.04	\$2,670.68	\$2,681.36	\$2,692.09	\$2,702.86	\$2,713.67	\$2,724.52
71	\$2,660.26	\$2,670.90	\$2,681.58	\$2,692.31	\$2,703.08	\$2,713.89	\$2,724.75	\$2,735.65	\$2,746.59	\$2,757.57	\$2,768.60	\$2,779.68
72	\$2,713.05	\$2,723.91	\$2,734.80	\$2,745.74	\$2,756.72	\$2,767.75	\$2,778.82	\$2,789.94	\$2,801.10	\$2,812.30	\$2,823.55	\$2,834.84
73	\$2,765.85	\$2,776.91	\$2,788.02	\$2,799.17	\$2,810.37	\$2,821.61	\$2,832.90	\$2,844.23	\$2,855.60	\$2,867.03	\$2,878.50	\$2,890.01
74	\$2,818.65	\$2,829.93	\$2,841.25	\$2,852.61	\$2,864.02	\$2,875.48	\$2,886.98	\$2,898.53	\$2,910.12	\$2,921.76	\$2,933.45	\$2,945.19
75	\$2,871.44	\$2,882.93	\$2,894.46	\$2,906.03	\$2,917.66	\$2,929.33	\$2,941.05	\$2,952.81	\$2,964.62	\$2,976.48	\$2,988.39	\$3,000.34

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$119.99	\$120.47	\$120.95	\$121.44	\$121.92	\$122.41	\$122.90	\$123.39	\$123.88	\$124.38	\$124.88	\$125.38

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m <sup>3</sup>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
76	\$2,924.23	\$2,935.93	\$2,947.68	\$2,959.47	\$2,971.30	\$2,983.19	\$2,995.12	\$3,007.10	\$3,019.13	\$3,031.21	\$3,043.33	\$3,055.51
77	\$2,977.03	\$2,988.94	\$3,000.89	\$3,012.90	\$3,024.95	\$3,037.05	\$3,049.20	\$3,061.39	\$3,073.64	\$3,085.93	\$3,098.28	\$3,110.67
78	\$3,029.83	\$3,041.94	\$3,054.11	\$3,066.33	\$3,078.59	\$3,090.91	\$3,103.27	\$3,115.69	\$3,128.15	\$3,140.66	\$3,153.22	\$3,165.84
79	\$3,082.62	\$3,094.95	\$3,107.33	\$3,119.76	\$3,132.24	\$3,144.77	\$3,157.35	\$3,169.98	\$3,182.66	\$3,195.39	\$3,208.17	\$3,221.00
80	\$3,135.41	\$3,147.95	\$3,160.54	\$3,173.18	\$3,185.87	\$3,198.62	\$3,211.41	\$3,224.26	\$3,237.15	\$3,250.10	\$3,263.10	\$3,276.16
81	\$3,188.20	\$3,200.95	\$3,213.76	\$3,226.61	\$3,239.52	\$3,252.48	\$3,265.49	\$3,278.55	\$3,291.66	\$3,304.83	\$3,318.05	\$3,331.32
82	\$3,240.77	\$3,253.73	\$3,266.75	\$3,279.81	\$3,292.93	\$3,306.10	\$3,319.33	\$3,332.61	\$3,345.94	\$3,359.32	\$3,372.76	\$3,386.25
83	\$3,293.78	\$3,306.96	\$3,320.18	\$3,333.47	\$3,346.80	\$3,360.19	\$3,373.63	\$3,387.12	\$3,400.67	\$3,414.27	\$3,427.93	\$3,441.64
84	\$3,346.60	\$3,359.98	\$3,373.42	\$3,386.92	\$3,400.47	\$3,414.07	\$3,427.72	\$3,441.43	\$3,455.20	\$3,469.02	\$3,482.90	\$3,496.83
85	\$3,399.36	\$3,412.96	\$3,426.61	\$3,440.32	\$3,454.08	\$3,467.90	\$3,481.77	\$3,495.69	\$3,509.68	\$3,523.72	\$3,537.81	\$3,551.96
86	\$3,452.19	\$3,466.00	\$3,479.86	\$3,493.78	\$3,507.76	\$3,521.79	\$3,535.87	\$3,550.02	\$3,564.22	\$3,578.47	\$3,592.79	\$3,607.16
87	\$3,504.94	\$3,518.96	\$3,533.04	\$3,547.17	\$3,561.36	\$3,575.60	\$3,589.91	\$3,604.27	\$3,618.68	\$3,633.16	\$3,647.69	\$3,662.28
88	\$3,557.78	\$3,572.01	\$3,586.30	\$3,600.64	\$3,615.05	\$3,629.51	\$3,644.02	\$3,658.60	\$3,673.23	\$3,687.93	\$3,702.68	\$3,717.49
89	\$3,610.57	\$3,625.02	\$3,639.52	\$3,654.07	\$3,668.69	\$3,683.37	\$3,698.10	\$3,712.89	\$3,727.74	\$3,742.65	\$3,757.62	\$3,772.66
90	\$3,663.35	\$3,678.00	\$3,692.71	\$3,707.49	\$3,722.32	\$3,737.20	\$3,752.15	\$3,767.16	\$3,782.23	\$3,797.36	\$3,812.55	\$3,827.80
91	\$3,716.14	\$3,731.01	\$3,745.93	\$3,760.92	\$3,775.96	\$3,791.06	\$3,806.23	\$3,821.45	\$3,836.74	\$3,852.09	\$3,867.49	\$3,882.96
92	\$3,768.94	\$3,784.02	\$3,799.15	\$3,814.35	\$3,829.61	\$3,844.92	\$3,860.30	\$3,875.74	\$3,891.25	\$3,906.81	\$3,922.44	\$3,938.13
93	\$3,821.75	\$3,837.03	\$3,852.38	\$3,867.79	\$3,883.26	\$3,898.79	\$3,914.39	\$3,930.05	\$3,945.77	\$3,961.55	\$3,977.40	\$3,993.31
94	\$3,874.52	\$3,890.02	\$3,905.58	\$3,921.20	\$3,936.89	\$3,952.63	\$3,968.44	\$3,984.32	\$4,000.25	\$4,016.26	\$4,032.32	\$4,048.45
95	\$3,927.33	\$3,943.04	\$3,958.81	\$3,974.64	\$3,990.54	\$4,006.50	\$4,022.53	\$4,038.62	\$4,054.77	\$4,070.99	\$4,087.28	\$4,103.63
96	\$3,980.10	\$3,996.02	\$4,012.00	\$4,028.05	\$4,044.17	\$4,060.34	\$4,076.58	\$4,092.89	\$4,109.26	\$4,125.70	\$4,142.20	\$4,158.77
97	\$4,032.92	\$4,049.05	\$4,065.24	\$4,081.51	\$4,097.83	\$4,114.22	\$4,130.68	\$4,147.20	\$4,163.79	\$4,180.45	\$4,197.17	\$4,213.96
98	\$4,085.70	\$4,102.04	\$4,118.45	\$4,134.93	\$4,151.47	\$4,168.07	\$4,184.74	\$4,201.48	\$4,218.29	\$4,235.16	\$4,252.10	\$4,269.11
99	\$4,138.50	\$4,155.05	\$4,171.67	\$4,188.36	\$4,205.11	\$4,221.93	\$4,238.82	\$4,255.77	\$4,272.80	\$4,289.89	\$4,307.05	\$4,324.28
100	\$4,191.32	\$4,208.09	\$4,224.92	\$4,241.82	\$4,258.79	\$4,275.82	\$4,292.93	\$4,310.10	\$4,327.34	\$4,344.65	\$4,362.03	\$4,379.47

En consumos mayores a 100 m<sup>3</sup> se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m <sup>3</sup>	\$ 43.00	\$ 43.17	\$ 43.34	\$ 43.52	\$ 43.69	\$ 43.87	\$ 44.04	\$ 44.22	\$ 44.40	\$ 44.57	\$ 44.75	\$ 44.93

**c) Comercial y de servicios:**

<i>Comercial y de servicios</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$135.56	\$136.10	\$136.65	\$137.19	\$137.74	\$138.29	\$138.85	\$139.40	\$139.96	\$140.52	\$141.08	\$141.65
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
<i>Consumo m<sup>3</sup></i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$3.00	\$3.01	\$3.02	\$3.04	\$3.05	\$3.06	\$3.07	\$3.09	\$3.10	\$3.11	\$3.12	\$3.13
2	\$6.10	\$6.12	\$6.15	\$6.17	\$6.20	\$6.22	\$6.25	\$6.27	\$6.30	\$6.32	\$6.35	\$6.37
3	\$9.30	\$9.34	\$9.37	\$9.41	\$9.45	\$9.49	\$9.53	\$9.56	\$9.60	\$9.64	\$9.68	\$9.72
4	\$12.60	\$12.65	\$12.70	\$12.75	\$12.80	\$12.85	\$12.91	\$12.96	\$13.01	\$13.06	\$13.11	\$13.17
5	\$16.00	\$16.06	\$16.13	\$16.19	\$16.26	\$16.32	\$16.39	\$16.45	\$16.52	\$16.59	\$16.65	\$16.72
6	\$19.50	\$19.58	\$19.66	\$19.73	\$19.81	\$19.89	\$19.97	\$20.05	\$20.13	\$20.21	\$20.29	\$20.38
7	\$23.10	\$23.19	\$23.29	\$23.38	\$23.47	\$23.57	\$23.66	\$23.75	\$23.85	\$23.95	\$24.04	\$24.14
8	\$26.80	\$26.91	\$27.01	\$27.12	\$27.23	\$27.34	\$27.45	\$27.56	\$27.67	\$27.78	\$27.89	\$28.00
9	\$30.60	\$30.72	\$30.85	\$30.97	\$31.09	\$31.22	\$31.34	\$31.47	\$31.59	\$31.72	\$31.85	\$31.97
10	\$34.55	\$34.69	\$34.83	\$34.97	\$35.11	\$35.25	\$35.39	\$35.53	\$35.67	\$35.82	\$35.96	\$36.10
11	\$37.52	\$37.67	\$37.82	\$37.98	\$38.13	\$38.28	\$38.43	\$38.59	\$38.74	\$38.90	\$39.05	\$39.21
12	\$53.07	\$53.28	\$53.49	\$53.71	\$53.92	\$54.14	\$54.36	\$54.57	\$54.79	\$55.01	\$55.23	\$55.45
13	\$69.32	\$69.60	\$69.87	\$70.15	\$70.43	\$70.72	\$71.00	\$71.28	\$71.57	\$71.85	\$72.14	\$72.43
14	\$86.38	\$86.72	\$87.07	\$87.42	\$87.77	\$88.12	\$88.47	\$88.82	\$89.18	\$89.53	\$89.89	\$90.25
15	\$104.45	\$104.86	\$105.28	\$105.70	\$106.13	\$106.55	\$106.98	\$107.41	\$107.84	\$108.27	\$108.70	\$109.13
16	\$123.65	\$124.14	\$124.64	\$125.14	\$125.64	\$126.14	\$126.64	\$127.15	\$127.66	\$128.17	\$128.68	\$129.20
17	\$144.19	\$144.77	\$145.35	\$145.93	\$146.51	\$147.10	\$147.69	\$148.28	\$148.87	\$149.46	\$150.06	\$150.66
18	\$166.23	\$166.89	\$167.56	\$168.23	\$168.90	\$169.58	\$170.25	\$170.94	\$171.62	\$172.31	\$173.00	\$173.69
19	\$189.91	\$190.67	\$191.43	\$192.19	\$192.96	\$193.73	\$194.51	\$195.29	\$196.07	\$196.85	\$197.64	\$198.43
20	\$215.39	\$216.25	\$217.11	\$217.98	\$218.85	\$219.73	\$220.61	\$221.49	\$222.38	\$223.27	\$224.16	\$225.06
21	\$242.83	\$243.80	\$244.77	\$245.75	\$246.73	\$247.72	\$248.71	\$249.71	\$250.71	\$251.71	\$252.72	\$253.73
22	\$272.43	\$273.52	\$274.61	\$275.71	\$276.81	\$277.92	\$279.03	\$280.15	\$281.27	\$282.39	\$283.52	\$284.66
23	\$304.33	\$305.54	\$306.76	\$307.99	\$309.22	\$310.46	\$311.70	\$312.95	\$314.20	\$315.46	\$316.72	\$317.99
24	\$338.68	\$340.03	\$341.39	\$342.76	\$344.13	\$345.50	\$346.89	\$348.27	\$349.67	\$351.07	\$352.47	\$353.88
25	\$375.67	\$377.17	\$378.68	\$380.19	\$381.71	\$383.24	\$384.77	\$386.31	\$387.86	\$389.41	\$390.97	\$392.53
26	\$415.38	\$417.04	\$418.71	\$420.39	\$422.07	\$423.76	\$425.45	\$427.15	\$428.86	\$430.58	\$432.30	\$434.03
27	\$458.11	\$459.94	\$461.78	\$463.62	\$465.48	\$467.34	\$469.21	\$471.09	\$472.97	\$474.86	\$476.76	\$478.67
28	\$503.93	\$505.94	\$507.96	\$510.00	\$512.04	\$514.08	\$516.14	\$518.21	\$520.28	\$522.36	\$524.45	\$526.55
29	\$553.03	\$555.24	\$557.46	\$559.69	\$561.93	\$564.17	\$566.43	\$568.70	\$570.97	\$573.26	\$575.55	\$577.85
30	\$605.54	\$607.96	\$610.40	\$612.84	\$615.29	\$617.75	\$620.22	\$622.70	\$625.19	\$627.69	\$630.20	\$632.72
31	\$661.65	\$664.30	\$666.95	\$669.62	\$672.30	\$674.99	\$677.69	\$680.40	\$683.12	\$685.85	\$688.60	\$691.35
32	\$721.52	\$724.41	\$727.31	\$730.22	\$733.14	\$736.07	\$739.01	\$741.97	\$744.94	\$747.92	\$750.91	\$753.91
33	\$785.33	\$788.47	\$791.63	\$794.79	\$797.97	\$801.16	\$804.37	\$807.59	\$810.82	\$814.06	\$817.32	\$820.59
34	\$853.22	\$856.63	\$860.06	\$863.50	\$866.95	\$870.42	\$873.90	\$877.40	\$880.91	\$884.43	\$887.97	\$891.52
35	\$925.36	\$929.06	\$932.77	\$936.51	\$940.25	\$944.01	\$947.79	\$951.58	\$955.39	\$959.21	\$963.04	\$966.90

<b>Comercial y de servicios</b>	<b>enero</b>	<b>febrero</b>	<b>marzo</b>	<b>abril</b>	<b>mayo</b>	<b>junio</b>	<b>julio</b>	<b>agosto</b>	<b>septiembre</b>	<b>octubre</b>	<b>noviembre</b>	<b>diciembre</b>
Cuota base	\$135.56	\$136.10	\$136.65	\$137.19	\$137.74	\$138.29	\$138.85	\$139.40	\$139.96	\$140.52	\$141.08	\$141.65

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

<b>Consumo m³</b>	<b>enero</b>	<b>febrero</b>	<b>marzo</b>	<b>abril</b>	<b>mayo</b>	<b>junio</b>	<b>julio</b>	<b>agosto</b>	<b>septiembre</b>	<b>octubre</b>	<b>noviembre</b>	<b>diciembre</b>
36	\$981.78	\$985.71	\$989.65	\$993.61	\$997.59	\$1,001.58	\$1,005.58	\$1,009.61	\$1,013.65	\$1,017.70	\$1,021.77	\$1,025.86
37	\$1,038.24	\$1,042.40	\$1,046.57	\$1,050.75	\$1,054.96	\$1,059.18	\$1,063.41	\$1,067.67	\$1,071.94	\$1,076.22	\$1,080.53	\$1,084.85
38	\$1,094.68	\$1,099.06	\$1,103.46	\$1,107.87	\$1,112.30	\$1,116.75	\$1,121.22	\$1,125.70	\$1,130.21	\$1,134.73	\$1,139.27	\$1,143.82
39	\$1,151.09	\$1,155.69	\$1,160.32	\$1,164.96	\$1,169.62	\$1,174.30	\$1,178.99	\$1,183.71	\$1,188.44	\$1,193.20	\$1,197.97	\$1,202.76
40	\$1,207.54	\$1,212.37	\$1,217.22	\$1,222.09	\$1,226.98	\$1,231.88	\$1,236.81	\$1,241.76	\$1,246.73	\$1,251.71	\$1,256.72	\$1,261.75
41	\$1,263.98	\$1,269.03	\$1,274.11	\$1,279.21	\$1,284.32	\$1,289.46	\$1,294.62	\$1,299.80	\$1,305.00	\$1,310.22	\$1,315.46	\$1,320.72
42	\$1,320.43	\$1,325.71	\$1,331.01	\$1,336.33	\$1,341.68	\$1,347.05	\$1,352.44	\$1,357.84	\$1,363.28	\$1,368.73	\$1,374.20	\$1,379.70
43	\$1,376.86	\$1,382.37	\$1,387.90	\$1,393.45	\$1,399.03	\$1,404.62	\$1,410.24	\$1,415.88	\$1,421.55	\$1,427.23	\$1,432.94	\$1,438.67
44	\$1,433.29	\$1,439.03	\$1,444.78	\$1,450.56	\$1,456.36	\$1,462.19	\$1,468.04	\$1,473.91	\$1,479.81	\$1,485.72	\$1,491.67	\$1,497.63
45	\$1,489.72	\$1,495.68	\$1,501.66	\$1,507.67	\$1,513.70	\$1,519.75	\$1,525.83	\$1,531.94	\$1,538.07	\$1,544.22	\$1,550.39	\$1,556.60
46	\$1,546.17	\$1,552.35	\$1,558.56	\$1,564.80	\$1,571.06	\$1,577.34	\$1,583.65	\$1,589.99	\$1,596.35	\$1,602.73	\$1,609.14	\$1,615.58
47	\$1,602.62	\$1,609.03	\$1,615.47	\$1,621.93	\$1,628.42	\$1,634.93	\$1,641.47	\$1,648.03	\$1,654.63	\$1,661.25	\$1,667.89	\$1,674.56
48	\$1,659.06	\$1,665.69	\$1,672.36	\$1,679.05	\$1,685.76	\$1,692.51	\$1,699.28	\$1,706.07	\$1,712.90	\$1,719.75	\$1,726.63	\$1,733.53
49	\$1,715.50	\$1,722.36	\$1,729.25	\$1,736.16	\$1,743.11	\$1,750.08	\$1,757.08	\$1,764.11	\$1,771.17	\$1,778.25	\$1,785.36	\$1,792.51
50	\$1,771.92	\$1,779.01	\$1,786.13	\$1,793.27	\$1,800.45	\$1,807.65	\$1,814.88	\$1,822.14	\$1,829.43	\$1,836.74	\$1,844.09	\$1,851.47
51	\$1,828.38	\$1,835.70	\$1,843.04	\$1,850.41	\$1,857.81	\$1,865.24	\$1,872.71	\$1,880.20	\$1,887.72	\$1,895.27	\$1,902.85	\$1,910.46
52	\$1,884.81	\$1,892.35	\$1,899.92	\$1,907.52	\$1,915.15	\$1,922.81	\$1,930.50	\$1,938.22	\$1,945.98	\$1,953.76	\$1,961.58	\$1,969.42
53	\$1,941.24	\$1,949.00	\$1,956.80	\$1,964.63	\$1,972.49	\$1,980.38	\$1,988.30	\$1,996.25	\$2,004.24	\$2,012.25	\$2,020.30	\$2,028.38
54	\$1,997.70	\$2,005.69	\$2,013.71	\$2,021.77	\$2,029.85	\$2,037.97	\$2,046.13	\$2,054.31	\$2,062.53	\$2,070.78	\$2,079.06	\$2,087.38
55	\$2,054.11	\$2,062.32	\$2,070.57	\$2,078.85	\$2,087.17	\$2,095.52	\$2,103.90	\$2,112.32	\$2,120.77	\$2,129.25	\$2,137.77	\$2,146.32
56	\$2,110.57	\$2,119.01	\$2,127.48	\$2,135.99	\$2,144.54	\$2,153.12	\$2,161.73	\$2,170.38	\$2,179.06	\$2,187.77	\$2,196.52	\$2,205.31
57	\$2,167.01	\$2,175.68	\$2,184.39	\$2,193.12	\$2,201.90	\$2,210.70	\$2,219.55	\$2,228.42	\$2,237.34	\$2,246.29	\$2,255.27	\$2,264.29
58	\$2,223.42	\$2,232.32	\$2,241.25	\$2,250.21	\$2,259.21	\$2,268.25	\$2,277.32	\$2,286.43	\$2,295.58	\$2,304.76	\$2,313.98	\$2,323.23
59	\$2,279.88	\$2,289.00	\$2,298.16	\$2,307.35	\$2,316.58	\$2,325.85	\$2,335.15	\$2,344.49	\$2,353.87	\$2,363.28	\$2,372.74	\$2,382.23
60	\$2,336.33	\$2,345.68	\$2,355.06	\$2,364.48	\$2,373.94	\$2,383.43	\$2,392.97	\$2,402.54	\$2,412.15	\$2,421.80	\$2,431.48	\$2,441.21
61	\$2,392.75	\$2,402.32	\$2,411.93	\$2,421.58	\$2,431.26	\$2,440.99	\$2,450.75	\$2,460.55	\$2,470.40	\$2,480.28	\$2,490.20	\$2,500.16
62	\$2,449.20	\$2,458.99	\$2,468.83	\$2,478.71	\$2,488.62	\$2,498.57	\$2,508.57	\$2,518.60	\$2,528.68	\$2,538.79	\$2,548.95	\$2,559.14
63	\$2,505.65	\$2,515.67	\$2,525.73	\$2,535.83	\$2,545.98	\$2,556.16	\$2,566.39	\$2,576.65	\$2,586.96	\$2,597.31	\$2,607.70	\$2,618.13
64	\$2,562.08	\$2,572.33	\$2,582.62	\$2,592.95	\$2,603.32	\$2,613.74	\$2,624.19	\$2,634.69	\$2,645.23	\$2,655.81	\$2,666.43	\$2,677.10
65	\$2,618.51	\$2,628.99	\$2,639.50	\$2,650.06	\$2,660.66	\$2,671.30	\$2,681.99	\$2,692.72	\$2,703.49	\$2,714.30	\$2,725.16	\$2,736.06
66	\$2,674.95	\$2,685.65	\$2,696.39	\$2,707.18	\$2,718.01	\$2,728.88	\$2,739.80	\$2,750.75	\$2,761.76	\$2,772.80	\$2,783.90	\$2,795.03
67	\$2,731.39	\$2,742.32	\$2,753.28	\$2,764.30	\$2,775.36	\$2,786.46	\$2,797.60	\$2,808.79	\$2,820.03	\$2,831.31	\$2,842.63	\$2,854.00
68	\$2,787.83	\$2,799.98	\$2,810.18	\$2,821.42	\$2,832.70	\$2,844.03	\$2,855.41	\$2,866.83	\$2,878.30	\$2,889.81	\$2,901.37	\$2,912.98
69	\$2,844.28	\$2,856.65	\$2,868.08	\$2,878.55	\$2,890.06	\$2,901.62	\$2,913.23	\$2,924.88	\$2,936.58	\$2,948.33	\$2,960.12	\$2,971.96
70	\$2,900.72	\$2,912.32	\$2,923.97	\$2,935.66	\$2,947.41	\$2,959.20	\$2,971.03	\$2,982.92	\$2,994.85	\$3,006.83	\$3,018.86	\$3,030.93
71	\$2,957.15	\$2,968.98	\$2,980.86	\$2,992.78	\$3,004.75	\$3,016.77	\$3,028.84	\$3,040.96	\$3,053.12	\$3,065.33	\$3,077.59	\$3,089.90
72	\$3,013.57	\$3,025.63	\$3,037.73	\$3,049.88	\$3,062.08	\$3,074.33	\$3,086.63	\$3,098.97	\$3,111.37	\$3,123.81	\$3,136.31	\$3,148.85
73	\$3,070.02	\$3,082.30	\$3,094.63	\$3,107.01	\$3,119.44	\$3,131.91	\$3,144.44	\$3,157.02	\$3,169.65	\$3,182.33	\$3,195.06	\$3,207.84
74	\$3,126.47	\$3,138.98	\$3,151.53	\$3,164.14	\$3,176.79	\$3,189.50	\$3,202.26	\$3,215.07	\$3,227.93	\$3,240.84	\$3,253.80	\$3,266.82

<b>Comercial y de servicios</b>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$135.56	\$136.10	\$136.65	\$137.19	\$137.74	\$138.29	\$138.85	\$139.40	\$139.96	\$140.52	\$141.08	\$141.65

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m <sup>3</sup>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
75	\$3,182.90	\$3,195.63	\$3,208.41	\$3,221.25	\$3,234.13	\$3,247.07	\$3,260.06	\$3,273.10	\$3,286.19	\$3,299.33	\$3,312.53	\$3,325.78
76	\$3,239.35	\$3,252.30	\$3,265.31	\$3,278.38	\$3,291.49	\$3,304.65	\$3,317.87	\$3,331.14	\$3,344.47	\$3,357.85	\$3,371.28	\$3,384.76
77	\$3,295.79	\$3,308.97	\$3,322.20	\$3,335.49	\$3,348.84	\$3,362.23	\$3,375.68	\$3,389.18	\$3,402.74	\$3,416.35	\$3,430.02	\$3,443.74
78	\$3,352.21	\$3,365.62	\$3,379.09	\$3,392.60	\$3,406.17	\$3,419.80	\$3,433.48	\$3,447.21	\$3,461.00	\$3,474.84	\$3,488.74	\$3,502.70
79	\$3,408.66	\$3,422.30	\$3,435.99	\$3,449.73	\$3,463.53	\$3,477.38	\$3,491.29	\$3,505.26	\$3,519.28	\$3,533.36	\$3,547.49	\$3,561.68
80	\$3,465.10	\$3,478.96	\$3,492.88	\$3,506.85	\$3,520.88	\$3,534.96	\$3,549.10	\$3,563.30	\$3,577.55	\$3,591.86	\$3,606.23	\$3,620.65
81	\$3,521.53	\$3,535.62	\$3,549.76	\$3,563.96	\$3,578.21	\$3,592.53	\$3,606.90	\$3,621.32	\$3,635.81	\$3,650.35	\$3,664.95	\$3,679.61
82	\$3,577.98	\$3,592.29	\$3,606.66	\$3,621.09	\$3,635.57	\$3,650.11	\$3,664.71	\$3,679.37	\$3,694.09	\$3,708.87	\$3,723.70	\$3,738.60
83	\$3,634.42	\$3,648.95	\$3,663.55	\$3,678.20	\$3,692.92	\$3,707.69	\$3,722.52	\$3,737.41	\$3,752.36	\$3,767.37	\$3,782.44	\$3,797.57
84	\$3,690.86	\$3,705.62	\$3,720.44	\$3,735.32	\$3,750.26	\$3,765.27	\$3,780.33	\$3,795.45	\$3,810.63	\$3,825.87	\$3,841.18	\$3,856.54
85	\$3,747.28	\$3,762.27	\$3,777.32	\$3,792.43	\$3,807.60	\$3,822.83	\$3,838.12	\$3,853.48	\$3,868.89	\$3,884.36	\$3,899.90	\$3,915.50
86	\$3,803.74	\$3,818.96	\$3,834.23	\$3,849.57	\$3,864.97	\$3,880.43	\$3,895.95	\$3,911.53	\$3,927.18	\$3,942.89	\$3,958.66	\$3,974.50
87	\$3,860.16	\$3,875.60	\$3,891.10	\$3,906.67	\$3,922.30	\$3,937.98	\$3,953.74	\$3,969.55	\$3,985.43	\$4,001.37	\$4,017.38	\$4,033.45
88	\$3,916.61	\$3,932.28	\$3,948.01	\$3,963.80	\$3,979.65	\$3,995.57	\$4,011.55	\$4,027.60	\$4,043.71	\$4,059.89	\$4,076.12	\$4,092.43
89	\$3,973.06	\$3,988.95	\$4,004.91	\$4,020.93	\$4,037.01	\$4,053.16	\$4,069.37	\$4,085.65	\$4,101.99	\$4,118.40	\$4,134.87	\$4,151.41
90	\$4,029.50	\$4,045.62	\$4,061.80	\$4,078.04	\$4,094.36	\$4,110.73	\$4,127.18	\$4,143.69	\$4,160.26	\$4,176.90	\$4,193.61	\$4,210.38
91	\$4,085.93	\$4,102.27	\$4,118.68	\$4,135.15	\$4,151.69	\$4,168.30	\$4,184.97	\$4,201.71	\$4,218.52	\$4,235.39	\$4,252.34	\$4,269.35
92	\$4,142.35	\$4,158.92	\$4,175.56	\$4,192.26	\$4,209.03	\$4,225.87	\$4,242.77	\$4,259.74	\$4,276.78	\$4,293.89	\$4,311.06	\$4,328.31
93	\$4,198.81	\$4,215.61	\$4,232.47	\$4,249.40	\$4,266.40	\$4,283.46	\$4,300.60	\$4,317.83	\$4,335.07	\$4,352.41	\$4,369.82	\$4,387.30
94	\$4,255.24	\$4,272.26	\$4,289.35	\$4,306.51	\$4,323.73	\$4,341.03	\$4,358.39	\$4,375.83	\$4,393.33	\$4,410.90	\$4,428.55	\$4,446.26
95	\$4,311.68	\$4,328.93	\$4,346.24	\$4,363.63	\$4,381.08	\$4,398.61	\$4,416.20	\$4,433.87	\$4,451.60	\$4,469.41	\$4,487.28	\$4,505.23
96	\$4,368.13	\$4,385.60	\$4,403.14	\$4,420.76	\$4,438.44	\$4,456.19	\$4,474.02	\$4,491.91	\$4,509.88	\$4,527.92	\$4,546.03	\$4,564.22
97	\$4,424.56	\$4,442.26	\$4,460.02	\$4,477.86	\$4,495.78	\$4,513.76	\$4,531.81	\$4,549.94	\$4,568.14	\$4,586.41	\$4,604.76	\$4,623.18
98	\$4,481.01	\$4,498.93	\$4,516.93	\$4,534.99	\$4,553.13	\$4,571.35	\$4,589.63	\$4,607.99	\$4,626.42	\$4,644.93	\$4,663.51	\$4,682.16
99	\$4,537.43	\$4,555.58	\$4,573.81	\$4,592.10	\$4,610.47	\$4,628.91	\$4,647.43	\$4,666.02	\$4,684.68	\$4,703.42	\$4,722.23	\$4,741.12
100	\$4,593.87	\$4,612.25	\$4,630.70	\$4,649.22	\$4,667.82	\$4,686.49	\$4,705.23	\$4,724.05	\$4,742.95	\$4,761.92	\$4,780.97	\$4,800.09

En consumos mayores a 100 m<sup>3</sup> se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m <sup>3</sup>	\$47.89	\$48.08	\$48.27	\$48.47	\$48.66	\$48.85	\$49.05	\$49.25	\$49.44	\$49.64	\$49.84	\$50.04

<b>Industrial</b>	<b>enero</b>	<b>febrero</b>	<b>marzo</b>	<b>abril</b>	<b>mayo</b>	<b>junio</b>	<b>julio</b>	<b>agosto</b>	<b>septiembre</b>	<b>octubre</b>	<b>noviembre</b>	<b>diciembre</b>
Cuota base	\$149.10	\$149.70	\$150.30	\$150.90	\$151.50	\$152.11	\$152.71	\$153.33	\$153.94	\$154.55	\$155.17	\$155.79

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

<b>Consumo m³</b>	<b>enero</b>	<b>febrero</b>	<b>marzo</b>	<b>abril</b>	<b>mayo</b>	<b>junio</b>	<b>julio</b>	<b>agosto</b>	<b>septiembre</b>	<b>octubre</b>	<b>noviembre</b>	<b>diciembre</b>
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$3.50	\$3.51	\$3.53	\$3.54	\$3.56	\$3.57	\$3.58	\$3.60	\$3.61	\$3.63	\$3.64	\$3.66
2	\$7.10	\$7.13	\$7.16	\$7.19	\$7.21	\$7.24	\$7.27	\$7.30	\$7.33	\$7.36	\$7.39	\$7.42
3	\$10.80	\$10.84	\$10.89	\$10.93	\$10.97	\$11.02	\$11.06	\$11.11	\$11.15	\$11.20	\$11.24	\$11.28
4	\$14.60	\$14.66	\$14.72	\$14.78	\$14.84	\$14.89	\$14.95	\$15.01	\$15.07	\$15.13	\$15.19	\$15.26
5	\$18.50	\$18.57	\$18.65	\$18.72	\$18.80	\$18.87	\$18.95	\$19.02	\$19.10	\$19.18	\$19.25	\$19.33
6	\$22.50	\$22.59	\$22.68	\$22.77	\$22.86	\$22.95	\$23.05	\$23.14	\$23.23	\$23.32	\$23.42	\$23.51
7	\$26.60	\$26.71	\$26.81	\$26.92	\$27.03	\$27.14	\$27.24	\$27.35	\$27.46	\$27.57	\$27.68	\$27.79
8	\$30.64	\$30.76	\$30.89	\$31.01	\$31.13	\$31.26	\$31.38	\$31.51	\$31.63	\$31.76	\$31.89	\$32.02
9	\$34.70	\$34.83	\$34.97	\$35.11	\$35.25	\$35.39	\$35.54	\$35.68	\$35.82	\$35.96	\$36.11	\$36.25
10	\$37.99	\$38.14	\$38.29	\$38.44	\$38.60	\$38.75	\$38.91	\$39.06	\$39.22	\$39.38	\$39.53	\$39.69
11	\$41.29	\$41.45	\$41.62	\$41.79	\$41.95	\$42.12	\$42.29	\$42.46	\$42.63	\$42.80	\$42.97	\$43.14
12	\$58.40	\$58.63	\$58.86	\$59.10	\$59.34	\$59.57	\$59.81	\$60.05	\$60.29	\$60.53	\$60.78	\$61.02
13	\$76.23	\$76.53	\$76.84	\$77.15	\$77.46	\$77.77	\$78.08	\$78.39	\$78.70	\$79.02	\$79.33	\$79.65
14	\$95.00	\$95.38	\$95.77	\$96.15	\$96.53	\$96.92	\$97.31	\$97.70	\$98.09	\$98.48	\$98.87	\$99.27
15	\$114.87	\$115.33	\$115.79	\$116.25	\$116.72	\$117.18	\$117.65	\$118.12	\$118.59	\$119.07	\$119.54	\$120.02
16	\$136.01	\$136.56	\$137.10	\$137.65	\$138.20	\$138.75	\$139.31	\$139.87	\$140.43	\$140.99	\$141.55	\$142.12
17	\$158.62	\$159.25	\$159.89	\$160.53	\$161.17	\$161.81	\$162.46	\$163.11	\$163.76	\$164.42	\$165.08	\$165.74
18	\$182.85	\$183.58	\$184.31	\$185.05	\$185.79	\$186.53	\$187.28	\$188.03	\$188.78	\$189.53	\$190.29	\$191.05
19	\$208.89	\$209.72	\$210.56	\$211.40	\$212.25	\$213.10	\$213.95	\$214.81	\$215.66	\$216.53	\$217.39	\$218.26
20	\$236.92	\$237.87	\$238.82	\$239.78	\$240.74	\$241.70	\$242.67	\$243.64	\$244.61	\$245.59	\$246.57	\$247.56
21	\$267.10	\$268.17	\$269.25	\$270.32	\$271.40	\$272.49	\$273.58	\$274.67	\$275.77	\$276.88	\$277.98	\$279.10
22	\$299.68	\$300.87	\$302.08	\$303.29	\$304.50	\$305.72	\$306.94	\$308.17	\$309.40	\$310.64	\$311.88	\$313.13
23	\$334.76	\$336.10	\$337.45	\$338.80	\$340.15	\$341.51	\$342.88	\$344.25	\$345.63	\$347.01	\$348.40	\$349.79
24	\$372.56	\$374.05	\$375.55	\$377.05	\$378.56	\$380.07	\$381.59	\$383.12	\$384.65	\$386.19	\$387.73	\$389.29
25	\$413.19	\$414.85	\$416.51	\$418.17	\$419.85	\$421.53	\$423.21	\$424.90	\$426.60	\$428.31	\$430.02	\$431.74
26	\$456.93	\$458.76	\$460.60	\$462.44	\$464.29	\$466.15	\$468.01	\$469.88	\$471.76	\$473.65	\$475.54	\$477.45
27	\$503.92	\$505.94	\$507.96	\$509.99	\$512.03	\$514.08	\$516.14	\$518.20	\$520.28	\$522.36	\$524.45	\$526.54
28	\$554.34	\$556.56	\$558.78	\$561.02	\$563.26	\$565.51	\$567.78	\$570.05	\$572.33	\$574.62	\$576.91	\$579.22
29	\$608.31	\$610.75	\$613.19	\$615.64	\$618.10	\$620.58	\$623.06	\$625.55	\$628.05	\$630.57	\$633.09	\$635.62
30	\$666.08	\$668.74	\$671.42	\$674.10	\$676.80	\$679.50	\$682.22	\$684.95	\$687.69	\$690.44	\$693.20	\$695.98
31	\$727.82	\$730.74	\$733.66	\$736.59	\$739.54	\$742.50	\$745.47	\$748.45	\$751.44	\$754.45	\$757.47	\$760.50
32	\$793.69	\$796.87	\$800.05	\$803.25	\$806.47	\$809.69	\$812.93	\$816.18	\$819.45	\$822.73	\$826.02	\$829.32
33	\$864.22	\$867.67	\$871.14	\$874.63	\$878.13	\$881.64	\$885.17	\$888.71	\$892.26	\$895.83	\$899.41	\$903.01
34	\$938.53	\$942.28	\$946.05	\$949.84	\$953.64	\$957.45	\$961.28	\$965.13	\$968.99	\$972.86	\$976.75	\$980.66
35	\$1,017.88	\$1,021.95	\$1,026.04	\$1,030.15	\$1,034.27	\$1,038.40	\$1,042.56	\$1,046.73	\$1,050.92	\$1,055.12	\$1,059.34	\$1,063.58

<b>Industrial</b>	<b>enero</b>	<b>febrero</b>	<b>marzo</b>	<b>abril</b>	<b>mayo</b>	<b>junio</b>	<b>julio</b>	<b>agosto</b>	<b>septiembre</b>	<b>octubre</b>	<b>noviembre</b>	<b>diciembre</b>
Cuota base	\$149.10	\$149.70	\$150.30	\$150.90	\$151.50	\$152.11	\$152.71	\$153.33	\$153.94	\$154.55	\$155.17	\$155.79
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
<b>Consumo m<sup>3</sup></b>	<b>enero</b>	<b>febrero</b>	<b>marzo</b>	<b>abril</b>	<b>mayo</b>	<b>junio</b>	<b>julio</b>	<b>agosto</b>	<b>septiembre</b>	<b>octubre</b>	<b>noviembre</b>	<b>diciembre</b>
36	\$1,079.98	\$1,084.30	\$1,088.64	\$1,092.99	\$1,097.37	\$1,101.76	\$1,106.16	\$1,110.59	\$1,115.03	\$1,119.49	\$1,123.97	\$1,128.46
37	\$1,142.05	\$1,146.62	\$1,151.21	\$1,155.81	\$1,160.43	\$1,165.08	\$1,169.74	\$1,174.42	\$1,179.11	\$1,183.83	\$1,188.57	\$1,193.32
38	\$1,204.14	\$1,208.96	\$1,213.79	\$1,218.65	\$1,223.52	\$1,228.42	\$1,233.33	\$1,238.27	\$1,243.22	\$1,248.19	\$1,253.18	\$1,258.20
39	\$1,266.22	\$1,271.29	\$1,276.37	\$1,281.48	\$1,286.60	\$1,291.75	\$1,296.92	\$1,302.10	\$1,307.31	\$1,312.54	\$1,317.79	\$1,323.06
40	\$1,328.29	\$1,333.60	\$1,338.94	\$1,344.29	\$1,349.67	\$1,355.07	\$1,360.49	\$1,365.93	\$1,371.40	\$1,376.88	\$1,382.39	\$1,387.92
41	\$1,390.38	\$1,395.94	\$1,401.52	\$1,407.13	\$1,412.76	\$1,418.41	\$1,424.08	\$1,429.78	\$1,435.50	\$1,441.24	\$1,447.01	\$1,452.79
42	\$1,452.47	\$1,458.28	\$1,464.11	\$1,469.97	\$1,475.85	\$1,481.75	\$1,487.68	\$1,493.63	\$1,499.60	\$1,505.60	\$1,511.63	\$1,517.67
43	\$1,514.55	\$1,520.61	\$1,526.69	\$1,532.80	\$1,538.93	\$1,545.08	\$1,551.26	\$1,557.47	\$1,563.70	\$1,569.95	\$1,576.23	\$1,582.54
44	\$1,576.63	\$1,582.93	\$1,589.27	\$1,595.62	\$1,602.01	\$1,608.41	\$1,614.85	\$1,621.31	\$1,627.79	\$1,634.30	\$1,640.84	\$1,647.40
45	\$1,638.70	\$1,645.25	\$1,651.83	\$1,658.44	\$1,665.07	\$1,671.73	\$1,678.42	\$1,685.13	\$1,691.88	\$1,698.64	\$1,705.44	\$1,712.26
46	\$1,700.79	\$1,707.59	\$1,714.42	\$1,721.28	\$1,728.16	\$1,735.08	\$1,742.02	\$1,748.98	\$1,755.98	\$1,763.00	\$1,770.06	\$1,777.14
47	\$1,762.88	\$1,769.93	\$1,777.01	\$1,784.12	\$1,791.25	\$1,798.42	\$1,805.61	\$1,812.83	\$1,820.08	\$1,827.36	\$1,834.67	\$1,842.01
48	\$1,824.96	\$1,832.26	\$1,839.58	\$1,846.94	\$1,854.33	\$1,861.75	\$1,869.19	\$1,876.67	\$1,884.18	\$1,891.71	\$1,899.28	\$1,906.88
49	\$1,887.05	\$1,894.59	\$1,902.17	\$1,909.78	\$1,917.42	\$1,925.09	\$1,932.79	\$1,940.52	\$1,948.28	\$1,956.08	\$1,963.90	\$1,971.76
50	\$1,949.16	\$1,956.95	\$1,964.78	\$1,972.64	\$1,980.53	\$1,988.45	\$1,996.41	\$2,004.39	\$2,012.41	\$2,020.46	\$2,028.54	\$2,036.65
51	\$2,011.22	\$2,019.27	\$2,027.35	\$2,035.46	\$2,043.60	\$2,051.77	\$2,059.98	\$2,068.22	\$2,076.49	\$2,084.80	\$2,093.14	\$2,101.51
52	\$2,073.31	\$2,081.61	\$2,089.93	\$2,098.29	\$2,106.69	\$2,115.11	\$2,123.57	\$2,132.07	\$2,140.60	\$2,149.16	\$2,157.76	\$2,166.39
53	\$2,135.39	\$2,143.93	\$2,152.51	\$2,161.12	\$2,169.77	\$2,178.44	\$2,187.16	\$2,195.91	\$2,204.69	\$2,213.51	\$2,222.36	\$2,231.25
54	\$2,197.46	\$2,206.25	\$2,215.08	\$2,223.94	\$2,232.83	\$2,241.76	\$2,250.73	\$2,259.73	\$2,268.77	\$2,277.85	\$2,286.96	\$2,296.11
55	\$2,259.55	\$2,268.59	\$2,277.66	\$2,286.78	\$2,295.92	\$2,305.11	\$2,314.33	\$2,323.58	\$2,332.88	\$2,342.21	\$2,351.58	\$2,360.98
56	\$2,321.63	\$2,330.92	\$2,340.24	\$2,349.60	\$2,359.00	\$2,368.44	\$2,377.91	\$2,387.42	\$2,396.97	\$2,406.56	\$2,416.19	\$2,425.85
57	\$2,383.72	\$2,393.26	\$2,402.83	\$2,412.44	\$2,422.09	\$2,431.78	\$2,441.51	\$2,451.27	\$2,461.08	\$2,470.92	\$2,480.80	\$2,490.73
58	\$2,445.80	\$2,455.58	\$2,465.41	\$2,475.27	\$2,485.17	\$2,495.11	\$2,505.09	\$2,515.11	\$2,525.17	\$2,535.27	\$2,545.41	\$2,555.59
59	\$2,507.87	\$2,517.90	\$2,527.97	\$2,538.08	\$2,548.24	\$2,558.43	\$2,568.66	\$2,578.94	\$2,589.25	\$2,599.61	\$2,610.01	\$2,620.45
60	\$2,569.96	\$2,580.24	\$2,590.56	\$2,600.92	\$2,611.33	\$2,621.77	\$2,632.26	\$2,642.79	\$2,653.36	\$2,663.97	\$2,674.63	\$2,685.33
61	\$2,631.81	\$2,642.34	\$2,652.91	\$2,663.52	\$2,674.17	\$2,684.87	\$2,695.61	\$2,706.39	\$2,717.22	\$2,728.09	\$2,739.00	\$2,749.95
62	\$2,694.11	\$2,704.88	\$2,715.70	\$2,726.57	\$2,737.47	\$2,748.42	\$2,759.42	\$2,770.45	\$2,781.54	\$2,792.66	\$2,803.83	\$2,815.05
63	\$2,756.20	\$2,767.22	\$2,778.29	\$2,789.40	\$2,800.56	\$2,811.76	\$2,823.01	\$2,834.30	\$2,845.64	\$2,857.02	\$2,868.45	\$2,879.92
64	\$2,818.31	\$2,829.58	\$2,840.90	\$2,852.26	\$2,863.67	\$2,875.13	\$2,886.63	\$2,898.17	\$2,909.77	\$2,921.40	\$2,933.09	\$2,944.82
65	\$2,880.38	\$2,891.90	\$2,903.47	\$2,915.08	\$2,926.74	\$2,938.45	\$2,950.20	\$2,962.00	\$2,973.85	\$2,985.74	\$2,997.69	\$3,009.68
66	\$2,942.46	\$2,954.23	\$2,966.04	\$2,977.91	\$2,989.82	\$3,001.78	\$3,013.78	\$3,025.84	\$3,037.94	\$3,050.09	\$3,062.29	\$3,074.54
67	\$3,004.53	\$3,016.55	\$3,028.62	\$3,040.73	\$3,052.90	\$3,065.11	\$3,077.37	\$3,089.68	\$3,102.04	\$3,114.44	\$3,126.90	\$3,139.41
68	\$3,066.61	\$3,078.88	\$3,091.20	\$3,103.56	\$3,115.97	\$3,128.44	\$3,140.95	\$3,153.52	\$3,166.13	\$3,178.80	\$3,191.51	\$3,204.28
69	\$3,128.69	\$3,141.21	\$3,153.77	\$3,166.39	\$3,179.05	\$3,191.77	\$3,204.54	\$3,217.35	\$3,230.22	\$3,243.15	\$3,256.12	\$3,269.14
70	\$3,190.77	\$3,203.54	\$3,216.35	\$3,229.22	\$3,242.13	\$3,255.10	\$3,268.12	\$3,281.19	\$3,294.32	\$3,307.50	\$3,320.73	\$3,334.01
71	\$3,252.86	\$3,265.87	\$3,278.94	\$3,292.05	\$3,305.22	\$3,318.44	\$3,331.72	\$3,345.04	\$3,358.42	\$3,371.86	\$3,385.34	\$3,398.89
72	\$3,314.97	\$3,328.23	\$3,341.55	\$3,354.91	\$3,368.33	\$3,381.80	\$3,395.33	\$3,408.91	\$3,422.55	\$3,436.24	\$3,449.98	\$3,463.78
73	\$3,377.04	\$3,390.55	\$3,404.11	\$3,417.73	\$3,431.40	\$3,445.12	\$3,458.91	\$3,472.74	\$3,486.63	\$3,500.58	\$3,514.58	\$3,528.64
74	\$3,439.13	\$3,452.89	\$3,466.70	\$3,480.57	\$3,494.49	\$3,508.47	\$3,522.50	\$3,536.59	\$3,550.74	\$3,564.94	\$3,579.20	\$3,593.52
75	\$3,501.21	\$3,515.22	\$3,529.28	\$3,543.39	\$3,557.57	\$3,571.80	\$3,586.08	\$3,600.43	\$3,614.83	\$3,629.29	\$3,643.81	\$3,658.38

<b>Industrial</b>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$149.10	\$149.70	\$150.30	\$150.90	\$151.50	\$152.11	\$152.71	\$153.33	\$153.94	\$154.55	\$155.17	\$155.79

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m <sup>3</sup>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
76	\$3,563.28	\$3,577.53	\$3,591.84	\$3,606.21	\$3,620.63	\$3,635.12	\$3,649.66	\$3,664.26	\$3,678.91	\$3,693.63	\$3,708.40	\$3,723.24
77	\$3,625.37	\$3,639.87	\$3,654.43	\$3,669.05	\$3,683.72	\$3,698.46	\$3,713.25	\$3,728.11	\$3,743.02	\$3,757.99	\$3,773.02	\$3,788.11
78	\$3,687.44	\$3,702.19	\$3,717.00	\$3,731.86	\$3,746.79	\$3,761.78	\$3,776.83	\$3,791.93	\$3,807.10	\$3,822.33	\$3,837.62	\$3,852.97
79	\$3,749.54	\$3,764.54	\$3,779.59	\$3,794.71	\$3,809.89	\$3,825.13	\$3,840.43	\$3,855.79	\$3,871.22	\$3,886.70	\$3,902.25	\$3,917.86
80	\$3,811.63	\$3,826.87	\$3,842.18	\$3,857.55	\$3,872.98	\$3,888.47	\$3,904.03	\$3,919.64	\$3,935.32	\$3,951.06	\$3,966.87	\$3,982.73
81	\$3,873.70	\$3,889.19	\$3,904.75	\$3,920.37	\$3,936.05	\$3,951.79	\$3,967.60	\$3,983.47	\$3,999.40	\$4,015.40	\$4,031.46	\$4,047.59
82	\$3,935.79	\$3,951.53	\$3,967.34	\$3,983.20	\$3,999.14	\$4,015.13	\$4,031.19	\$4,047.32	\$4,063.51	\$4,079.76	\$4,096.08	\$4,112.47
83	\$3,997.87	\$4,013.86	\$4,029.91	\$4,046.03	\$4,062.22	\$4,078.47	\$4,094.78	\$4,111.16	\$4,127.60	\$4,144.11	\$4,160.69	\$4,177.33
84	\$4,059.94	\$4,076.18	\$4,092.49	\$4,108.86	\$4,125.29	\$4,141.80	\$4,158.36	\$4,175.00	\$4,191.70	\$4,208.46	\$4,225.30	\$4,242.20
85	\$4,122.02	\$4,138.51	\$4,155.07	\$4,171.69	\$4,188.37	\$4,205.13	\$4,221.95	\$4,238.84	\$4,255.79	\$4,272.81	\$4,289.90	\$4,307.06
86	\$4,184.12	\$4,200.86	\$4,217.66	\$4,234.53	\$4,251.47	\$4,268.48	\$4,285.55	\$4,302.69	\$4,319.91	\$4,337.19	\$4,354.53	\$4,371.95
87	\$4,246.19	\$4,263.18	\$4,280.23	\$4,297.35	\$4,314.54	\$4,331.80	\$4,349.13	\$4,366.52	\$4,383.99	\$4,401.52	\$4,419.13	\$4,436.81
88	\$4,308.27	\$4,325.51	\$4,342.81	\$4,360.18	\$4,377.62	\$4,395.13	\$4,412.71	\$4,430.36	\$4,448.08	\$4,465.88	\$4,483.74	\$4,501.67
89	\$4,370.35	\$4,387.83	\$4,405.38	\$4,423.01	\$4,440.70	\$4,458.46	\$4,476.29	\$4,494.20	\$4,512.18	\$4,530.23	\$4,548.35	\$4,566.54
90	\$4,432.43	\$4,450.16	\$4,467.96	\$4,485.83	\$4,503.78	\$4,521.79	\$4,539.88	\$4,558.04	\$4,576.27	\$4,594.58	\$4,612.95	\$4,631.41
91	\$4,494.51	\$4,512.49	\$4,530.54	\$4,548.66	\$4,566.86	\$4,585.12	\$4,603.46	\$4,621.88	\$4,640.36	\$4,658.93	\$4,677.56	\$4,696.27
92	\$4,556.59	\$4,574.82	\$4,593.12	\$4,611.49	\$4,629.93	\$4,648.45	\$4,667.05	\$4,685.72	\$4,704.46	\$4,723.28	\$4,742.17	\$4,761.14
93	\$4,618.67	\$4,637.14	\$4,655.69	\$4,674.31	\$4,693.01	\$4,711.78	\$4,730.63	\$4,749.55	\$4,768.55	\$4,787.63	\$4,806.78	\$4,826.00
94	\$4,680.76	\$4,699.48	\$4,718.28	\$4,737.15	\$4,756.10	\$4,775.13	\$4,794.23	\$4,813.40	\$4,832.66	\$4,851.99	\$4,871.40	\$4,890.88
95	\$4,742.84	\$4,761.81	\$4,780.86	\$4,799.98	\$4,819.18	\$4,838.46	\$4,857.81	\$4,877.24	\$4,896.75	\$4,916.34	\$4,936.00	\$4,955.75
96	\$4,804.92	\$4,824.14	\$4,843.43	\$4,862.81	\$4,882.26	\$4,901.79	\$4,921.39	\$4,941.08	\$4,960.84	\$4,980.69	\$5,000.61	\$5,020.61
97	\$4,867.02	\$4,886.49	\$4,906.03	\$4,925.66	\$4,945.36	\$4,965.14	\$4,985.00	\$5,004.94	\$5,024.96	\$5,045.06	\$5,065.24	\$5,085.50
98	\$4,929.10	\$4,948.81	\$4,968.61	\$4,988.48	\$5,008.44	\$5,028.47	\$5,048.58	\$5,068.78	\$5,089.05	\$5,109.41	\$5,129.85	\$5,150.37
99	\$4,991.19	\$5,011.15	\$5,031.20	\$5,051.32	\$5,071.53	\$5,091.81	\$5,112.18	\$5,132.63	\$5,153.16	\$5,173.77	\$5,194.47	\$5,215.24
100	\$5,053.26	\$5,073.47	\$5,093.76	\$5,114.14	\$5,134.59	\$5,155.13	\$5,175.75	\$5,196.46	\$5,217.24	\$5,238.11	\$5,259.06	\$5,280.10

En consumos mayores a 100 m<sup>3</sup> se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m <sup>3</sup>	\$ 52.81	\$ 53.02	\$ 53.23	\$ 53.44	\$ 53.66	\$ 53.87	\$ 54.09	\$ 54.30	\$ 54.52	\$ 54.74	\$ 54.96	\$ 55.18

**e) Servicio público:**

La cuota base de enero a diciembre será de \$77.78. Este pago da derecho a consumir hasta 10 m<sup>3</sup>.

En consumos mayores a 10 m<sup>3</sup> se cobrará cada metro consumido a \$7.12 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

A las escuelas públicas se les cobrará un 50% sobre el consumo medido.

**II. Servicio de drenaje y alcantarillado:**

Los servicios de drenaje y alcantarillado serán pagados por aquellos usuarios que reciban este servicio a través de redes generales administradas por el organismo operador, y se cubrirán a una tasa del 19% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en la fracción I del presente artículo.

A los usuarios que se abastezcan de agua potable por una fuente distinta a las redes municipales administradas por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán \$2.46 por cada metro cúbico descargado, conforme a las lecturas que arroje su sistema totalizador.

Para determinar los volúmenes de descarga a cobrar para los usuarios que se encuentren en el supuesto del párrafo inmediato anterior, considerando que no tuvieran sistema totalizador, el organismo operador tomará como base a los reportes de extracción que dichos usuarios hayan presentado a la Comisión Nacional del Agua

respecto a su pozo y determinará la extracción mensual promedio haciendo el estimado del agua descargada a razón del 70% del volumen extraído que hubieren reportado.

Ante la falta de reportes de extracción por parte del usuario a la Comisión Nacional del Agua, el organismo operador podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme a los precios establecidos en el segundo párrafo de esta fracción.

Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador, y además cuenten con fuente distinta a las redes municipales, pagarán la tarifa que corresponda para cada uno de los consumos con una tasa de 19% para los volúmenes suministrados por el organismo operador y un precio de \$2.45 por metro cúbico descargado calculado de acuerdo al segundo, tercer y cuarto párrafos de esta fracción.

Las empresas prestadoras de los servicios de sanitarios móviles, recolección y limpieza de fosas sépticas que requieran descargar sus residuos a las redes municipales, deberán previamente solicitar por escrito la autorización respectiva, y cumplir con los requisitos que el organismo operador les señale, además de pagar una cuota de \$6.37 por cada metro cúbico descargado.

Todos los usuarios cuyos volúmenes por descargas de agua residual sean iguales o mayores a los 200 metros cúbicos mensuales, estarán obligados a adquirir e instalar un medidor totalizador por cada descarga.

### III. Tratamiento de agua residual:

El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en la fracción I del presente artículo.

A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo del organismo operador, pagarán \$2.57 por cada metro cúbico, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto de la fracción II de este artículo.

Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador, y además cuenten con fuente propia, pagarán un 12% sobre los importes facturados, respecto al agua dotada por el organismo operador y \$2.57 por cada metro cúbico descargado del agua no suministrada por el propio organismo operador, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los párrafos tercero, cuarto y quinto de la fracción II de este artículo.

### IV. Contratos para todos los giros:

<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
a) Contrato de agua potable	\$140.80
b) Contrato de drenaje	\$140.80

**V. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:**

	<b>1/2"</b>	<b>3/4"</b>	<b>1"</b>	<b>1 1/2"</b>	<b>2"</b>
<b>Tipo BT</b>	\$779.20	\$1,081.80	\$1,803.20	\$2,236.70	\$3,607.70
<b>Tipo BP</b>	\$937.30	\$1,239.90	\$1,962.50	\$2,381.30	\$3,752.20
<b>Tipo CT</b>	\$1,543.90	\$2,150.20	\$2,929.50	\$3,650.90	\$5,455.40
<b>Tipo CP</b>	\$2,150.20	\$2,770.30	\$3,536.10	\$4,257.30	\$6,075.50
<b>Tipo LT</b>	\$2,207.00	\$3,130.90	\$3,997.90	\$4,820.60	\$7,273.50
<b>Tipo LP</b>	\$3,247.00	\$4,156.10	\$5,008.30	\$5,816.00	\$8,240.60
<b>Metro Adicional Terracería</b>	\$158.00	\$229.60	\$272.80	\$330.90	\$432.20
<b>Metro Adicional Pavimento</b>	\$259.30	\$345.70	\$389.00	\$432.20	\$548.20

**Equivalencias para el cuadro anterior:****En relación a la ubicación de la toma:**

- a) B Toma en banquetta, de 0 hasta 2 metros de longitud
- b) C Toma corta, de 2.01 hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga, de 6.01 hasta 10 metros de longitud

**En relación a la superficie:**

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

**VI. Materiales e instalación de cuadro de medición:**

Concepto	Cuadro medición
a) Para tomas de ½ pulgada	\$323.40
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$411.20
c) Para tomas de 1 pulgada	\$561.90
d) Para tomas de 1 ½ pulgada	\$864.30
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,225.00

**VII. Materiales e instalación de medidores de agua potable:**

Concepto	Medidor velocidad	Medidor volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$454.40	\$875.30
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$497.60	\$1,386.00
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,774.70	\$4,063.70
d) Para tomas de 1 ½ pulgada	\$6,383.00	\$9,079.80
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$8,639.60	\$10,930.20

**VIII. Materiales e instalación para descarga de agua residual:**

	Tubería de PVC o ADS			
	Descarga Normal		Metro Adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,180.40	\$2,247.90	\$633.50	\$465.40
Descarga de 8"	\$3,637.40	\$2,713.30	\$665.60	\$497.60
Descarga de 10"	\$4,481.00	\$3,533.60	\$770.50	\$594.00
Descarga de 12"	\$5,493.80	\$4,577.20	\$947.20	\$761.90

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base de los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

#### IX. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$6.80
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$35.10
c) Cambios de titular	Toma	\$42.20
d) Suspensión temporal de toma	Cuota	\$101.90
e) Carta de factibilidad para instalación de servicio	Carta	\$70.50

#### X. Servicios operativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
<b>Limpieza de descarga sanitaria:</b>		
a) Con varilla para todos los giros	Hora	\$146.90
b) Con rotozonda para todos los giros	Hora	\$235.30
c) Con camión hidroneumático para todos los giros	Hora	\$1,557.60
d) Reubicación del cuadro de medición en pavimento	1 metro	\$212.20

e) Reubicación del cuadro de medición en pavimento	Metro adicional	\$73.90
f) Reubicación del cuadro de medición en terracería	1 metro	\$98.70
g) Reubicación del cuadro de medición en terracería	Metro adicional	\$37.00
h) Corte con disco en pavimento de concreto	Metro lineal	\$57.80
i) Reconexión de toma por cancelación	Toma	\$191.10
j) Reconexión de drenaje, por cancelación	Toma	\$191.10
k) Reconexión por suspensión voluntaria	Toma	\$70.50
l) Agua para pipa sin transporte	m <sup>3</sup>	\$14.71
m) Transporte de agua en pipa	Kilómetro	\$40.00

#### **XI. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:**

- a) Por pago de los servicios de incorporación a las redes de agua potable y drenaje del organismo operador, a fraccionamientos o predios que se dividan en más de cuatro lotes, se cobrará de acuerdo a lo siguiente.
  
- b) El pago de los servicios de incorporación de agua potable, y drenaje los pagará el fraccionador o desarrollador conforme a la siguiente tabla, debiéndose pagar de acuerdo a la programación que el convenio respectivo establezca.

1	2	3	4
Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Importe total
Popular	\$3,232.90	\$1,015.40	\$4,248.30
Interés social	\$4,121.80	\$1,354.20	\$5,476.00
Residencial	\$5,678.50	\$1,956.80	\$7,635.30
Campestre	\$8,786.90	\$0.00	\$8,786.90

- c) Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate, contenido en la columna 4 de la tabla, por el número de viviendas y lotes a fraccionar; adicional a este importe se cobrará por concepto de títulos de explotación un importe de \$1,212.90 por cada lote o vivienda.
- d) Si el fraccionador entrega títulos de explotación éstos se tomarán a cuenta de los importes señalados en la columna cuatro relativa al importe total a pagar y se tomará a cuenta cada metro cúbico anual entregado en título a un importe de \$4.03, bonificándose el importe resultante en el convenio correspondiente.
- e) Si el fraccionamiento tiene además predios destinados a uso diferente al doméstico, estos se calcularán conforme lo establece la fracción XIII de este artículo.
- f) El pago por derechos de incorporación podrá ser pagado en parcialidades y para tal efecto debe establecerse el calendario de pagos dentro del convenio correspondiente, quedando a resguardo del organismo operador los pagarés firmados por el fraccionador a fin de hacerlos efectivos en la fecha de su vencimiento.

- g) Cuando se trate de fraccionamientos de urbanización progresiva se podrán otorgar habitabilidades parciales, y el derecho de incorporación deberá estar pagado por el fraccionador de acuerdo a la certificación de habitabilidades, previa inspección de la etapa a entregar, la cual deberá cumplir con todos los requisitos que establezca el organismo operador. Además, las obras generales de infraestructura para agua y drenaje deberán estar aptas para prestar el servicio.
- h) Cuando el organismo operador, no cuente con la infraestructura general necesaria para la dotación de los servicios de agua potable y drenaje del nuevo fraccionamiento o desarrollo a incorporar a las redes municipales, como son: pozos, tanques de regulación, líneas generales de conducción, alimentación y colectores generales, el organismo operador, tomará a cuenta del pago por los derechos de incorporación, el costo de las obras de infraestructura que estos últimos realicen, siempre que hubieran sido previamente autorizadas por el organismo operador, debiendo además ser supervisadas, ejecutadas y recibidas de conformidad mediante acta entrega-recepción por el organismo operador, y que dichas obras hubieran quedado asentadas en el convenio respectivo.
- i) En caso de que el costo de las obras de infraestructura complementaria que realice el fraccionador con autorización del organismo operador, exceda el monto total de los derechos de incorporación del fraccionamiento correspondiente, el fraccionador o desarrollador absorberá esta diferencia sin tener derecho a indemnización alguna.

- 
- j) Las obras de infraestructura general a que se refieren los incisos anteriores serán desde la fuente de abastecimiento hasta los tanques de distribución del servicio, y a falta de éstos, hasta las líneas generales de distribución.
- k) Quedan fuera de lo dispuesto por el inciso i) de esta fracción, la ejecución de las obras de infraestructura hidráulica y sanitaria que corresponde construir al desarrollador como parte de su proyecto de urbanización para abastecer de los servicios de dotación de agua potable y descarga de aguas residuales a un nuevo desarrollo o fraccionamiento de tipo habitacional, comercial, industrial o mixto, así como las obras de infraestructura que se conectan desde la red de distribución hasta la toma de cada predio y de las redes de drenaje hasta las descargas domiciliarias, mismas que serán entregadas al organismo operador del servicio como infraestructura para la prestación de los servicios, y no serán tomadas a cuenta de los derechos de incorporación a las redes de agua potable y de drenaje a fraccionamientos de nueva creación.
- l) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto a un valor de \$97,431.90 el litro por segundo.
- m) La compra de infraestructura y de títulos que hiciera el organismo por razones diferentes a las motivadas por la construcción de un desarrollo habitacional, comercial y de servicios o industrial, se registrarán por los precios de mercado.

## **XII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:**

- a) Para lotes destinados a fines habitacionales el costo por la expedición de carta de factibilidad será de \$185.20 por lote o vivienda, donde el importe total a pagar, independientemente del número de lotes a fraccionar, no deberá ser mayor a los \$27,788.40.
- b) Para desarrollos no habitacionales deberán pagar un importe de \$410.00 por cada predio menor a doscientos metros cuadrados y un costo adicional de \$1.59 por cada metro cuadrado excedente hasta un pago máximo de \$4,832.91 independientemente de área total del predio.
- c) La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia, el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta, la cual será analizada por el Comité de Incorporación, y la respuesta no necesariamente será positiva estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.
- d) La revisión de proyecto se cobrará a razón de \$1.85 por metro lineal del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable, drenaje pluvial y obras especiales aplicable a todos los giros.
- e) Para supervisión de obras se cobrará a razón del 3% del importe total de las obras a ejecutar relativas a agua potable, drenaje y agua pluvial, y ante la falta de presupuestos se cobraría a razón del 5% del importe total de los derechos

de incorporación que resulten del total de lotes o viviendas a incorporar, tanto para usos habitacionales como para aquéllos de otros giros.

- f) Por recepción de obras se cobrará un importe de \$37.05 por lote o vivienda recibida y de \$3.70 por metro cuadrado del área total tratándose de incorporaciones no habitacionales.

### **XIII. Incorporaciones no habitacionales:**

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales.

- a) Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el número 1 de la tabla inserta en esta fracción.
- b) El organismo operador verificará que las demandas del proyecto se encuentren calculadas conforme a los niveles reales, y en caso de que esta determinación no se cumpliera, éste deberá hacer el cálculo correspondiente mediante el criterio de unidades muebles y considerando las actividades y procesos que se tuvieran previstos ejecutar en el inmueble que se pretendiera incorporar cuyo resultado servirá de base para el cálculo del importe a pagar.
- c) La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro por segundo del número 2 de la tabla inserta en esta fracción.

- d) Para el cobro de títulos de explotación, el gasto calculado en litros por segundo se convertirá a metros cúbicos anuales y se cobrará a razón de \$4.03 por cada metro cúbico.

<b>Concepto</b>	<b>litro/segundo</b>
1) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$291,350.80
2) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario	\$137,946.60

#### **XIV. Incorporación individual:**

Tratándose de división de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo operador, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla:

<b>Tipo de vivienda</b>	<b>Agua potable</b>	<b>Drenaje</b>	<b>Total</b>
a) Popular	\$367.60	\$325.50	\$693.10
b) Interés social	\$490.20	\$434.10	\$924.30
c) Residencial	\$565.70	\$498.30	\$1,064.00
d) Campestre	\$714.40	\$0.00	\$714.40

**XV. Por la venta de agua tratada:**

<b>Concepto</b>	<b>Unidad</b>	<b>Importe</b>
Suministro de agua tratada	m <sup>3</sup>	\$ 2.96

**XVI. Por descarga de contaminantes de usuarios no domésticos en las aguas residuales:**

Los límites máximos permisibles están referidos en la Norma Oficial Mexicana (NOM-002-SEMARNAT-1996), de acuerdo a la siguiente tabla:

<b>Parámetro</b>	<b>Concentración</b>	<b>Límite máximo permisible</b>
Potencial Hidrógeno (PH)	Unidades	5.5-10.0
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/l	150
Sólidos suspendidos Totales	mg/l	150
Grasas y Aceites	mg/l	50

<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible	\$0.26
Por kilogramo de Demanda Química de Oxígeno (DQO), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	\$1.32

<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
Por kilogramo de Sólidos Suspendidos Totales (SST), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	\$2.39
Por kilogramo de Grasas y Aceites (G y A), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	\$0.36

Para la determinación de importes a pagar por excesos de contaminantes se tomará como volumen descargado el que corresponda al 70% del volumen de agua mensual facturada por el organismo y cuando se trate de usuarios que, además del agua de la red, tengan otros medios de abastecimiento, el volumen descargado será calculado mediante el procedimiento establecido en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto de la fracción II de este artículo.

Es obligación de los usuarios no domésticos construir los pozos de visita adecuados para la realización del aforo y caracterización de las descargas de agua residual al sistema de drenaje, el cual deberá instalarse en la parte exterior del predio, de tal suerte que esté libre de obstáculos y que cumpla con las condiciones adecuadas para que en todo tiempo y sin dificultad puedan caracterizarse las descargas de aguas residuales generadas.

Los usuarios comerciales, industriales y de servicios que tengan un grado de más de tres tantos de incumplimiento en su descarga de contaminantes en las aguas residuales, deberán presentar un programa de acciones para reducir los niveles.

**SECCIÓN SEGUNDA****POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO  
Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

**Artículo 15.** Los derechos por los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento, y disposición final de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

a) Por limpia de lote	\$376.27
b) Por limpia de frente de casa por metro lineal	\$18.63

**SECCIÓN TERCERA****POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

**Artículo 16.** Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Inhumaciones en fosas o gavetas:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$47.61
c) Por un quinquenio	\$255.65
d) A perpetuidad	\$887.00

II. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$220.11
III. Por permiso para construcción de monumentos	\$220.11
IV. Permiso para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$204.79
V. Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$358.11
VI. El costo de fosas o gavetas por unidad será de acuerdo a la siguiente tarifa:	
a) Gaveta sobre piso	\$1,663.11
b) Sin gaveta en piso	\$1,663.11
c) Gaveta sobre pared	\$3,198.15
VII. Exhumación de restos	\$268.75

## SECCIÓN CUARTA

### POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

**Artículo 17.** Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

#### TARIFA

I. Por sacrificio de animales, por cabeza:

a) Ganado bovino	\$18.63
b) Ganado vacuno	\$18.63
c) Ganado porcino	\$14.31
d) Ganado caprino	\$14.49
e) Aves	\$3.11

**SECCIÓN QUINTA**  
**POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO**  
**Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

**Artículo 18.** Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

**TARIFA**

<b>I.</b>	Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en la vía de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo:	
<b>a)</b>	Urbano	\$7,525.49
<b>b)</b>	Suburbano	\$7,525.49
<b>II.</b>	Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte	\$7,525.49
<b>III.</b>	Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará por vehículo al 10% a que se refiere la fracción anterior	
<b>IV.</b>	Por revista mecánica semestral	\$157.32
<b>V.</b>	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$123.17
<b>VI.</b>	Por permiso por servicio extraordinario, por día	\$262.89
<b>VII.</b>	Por constancia de despintado	\$52.40
<b>VIII.</b>	Por autorización de prórroga para uso de unidades en buen estado, una vez cumplida su vigencia, por un año	\$904.48

**SECCIÓN SEXTA****POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

**Artículo 19.** Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidará conforme a la siguiente:

**TARIFA**

- |                                                     |         |
|-----------------------------------------------------|---------|
| I. Por la expedición de constancia de no infracción | \$64.17 |
|-----------------------------------------------------|---------|

**SECCIÓN SÉPTIMA****POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA**

**Artículo 20.** Los derechos por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

- |                                                       |          |
|-------------------------------------------------------|----------|
| I. Servicios de talleres de arte y cultura, por curso | \$125.03 |
| II. Cursos de verano                                  | \$97.10  |

**SECCIÓN OCTAVA****POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

**Artículo 21.** Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA****I. Por permiso de construcción o ampliación de construcción:****a) Uso habitacional:**

1. Marginado	\$4.63 por m <sup>2</sup>
2. Económico	\$4.97 por m <sup>2</sup>
3. Media	\$7.05 por m <sup>2</sup>
4. Residencial, departamentos y condominios	\$8.95 por m <sup>2</sup>

**b) Uso especializado:**

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	\$10.31 por m <sup>2</sup>
2. Áreas pavimentadas	\$3.59por m <sup>2</sup>

---

3. Áreas de jardines	\$1.69 por m <sup>2</sup>
c) Bardas o muros	\$2.73 metro lineal
d) Otros usos:	
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	\$7.52 por m <sup>2</sup>
2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$1.65 por m <sup>2</sup>
3. Escuelas	\$1.65 por m <sup>2</sup>
II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.	
III. Por prórrogas de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
IV. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública por metro cuadrado	\$3.91
V. Por peritajes de evaluación de riesgos por metro cuadrado	\$3.75
En los inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa, se cobrará por metro cuadrado de construcción	\$7.82
VI. Por permiso de división	\$223.86

**VII. Por permiso de uso de suelo:**

a) Uso habitacional	\$197.07
b) Uso industrial	\$1,182.55
c) Uso comercial	\$197.07
d) Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo	\$55.52

**VIII. Por permiso de alineamiento y número oficial:**

a) Uso habitacional	\$447.85
b) Uso industrial	\$1,173.99
c) Uso comercial	\$782.64

**IX. Por permiso de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII.**

<b>X. Por certificación de número oficial de cualquier uso</b>	<b>\$77.01</b>
<b>XI. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio</b>	<b>\$272.99</b>

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

El otorgamiento de los permisos incluye la revisión del proyecto de construcción y supervisión de obra.

**SECCIÓN NOVENA****POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 22.** Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$74.81 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
- a) Hasta una hectárea \$208.04
  - b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$7.90
  - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
- a) Hasta una hectárea \$1,605.95
  - b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$208.04
  - c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas \$169.74

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

- IV. Por la validación de avalúos fiscales, elaborados por los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, se pagará el 30% sobre la cantidad que resulte de multiplicar el valor del avalúo por el 0.6 al millar más \$76.51.

## SECCIÓN DÉCIMA

### POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN

### CONDOMINIO

**Artículo 23.** Los derechos por los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

#### TARIFA

- |                                                                                                 |            |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística | \$1,755.91 |
| II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza                                    | \$1,755.91 |

---

III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:	
a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales	\$2.87 por lote
b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales y turísticos recreativo-deportivos	\$0.20 por m <sup>2</sup> de superficie vendible
IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones	0.78%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio	1.18%
V. Por el permiso de venta	\$0.21 por m <sup>2</sup> de superficie vendible
VI. Por permiso de modificación de traza	\$0.21 por m <sup>2</sup> de superficie vendible
VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio	\$0.21 por m <sup>2</sup> de superficie vendible

**SECCIÓN UNDÉCIMA**  
**POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL**  
**ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

**Artículo 24.** Los derechos por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. De pared y adosados al piso o muro anualmente, por metro cuadrado:

<b>Tipo</b>	<b>Importe por m<sup>2</sup></b>
a) Adosados	\$555.80
b) Auto soportados espectaculares	\$80.27
c) Pinta de bardas	\$74.12

II. De pared adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

<b>Tipo</b>	<b>Importe</b>
a) Toldos y carpas	\$785.81
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$113.62
III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano	\$116.45

- IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

<b>Características</b>	<b>Cuota</b>
a) Fija	\$98.52
b ) Móvil	
1. En vehículos de motor	\$99.10
2. En cualquier otro medio móvil	\$99.10

- V. Permiso para la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

<b>Tipo</b>	<b>Cuota</b>
a) Mampara en la vía pública, por día	\$34.93
b) Tijera, por mes	\$54.90
c) Mantas, por mes	\$108.18
d) Inflable, por día	\$108.18

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

## **SECCIÓN DUODÉCIMA**

### **POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES**

#### **PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 25.** Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

**TARIFA**

- |                                                                                                                                           |            |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día                                                                                              | \$2,400.97 |
| II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora | \$179.06   |

**SECCIÓN DÉCIMOTERCERA****POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

**Artículo 26.** Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

- |                                                                                 |          |
|---------------------------------------------------------------------------------|----------|
| I. Informe preventivo de evaluación y dictamen de estudio de impacto ambiental: |          |
| a) En zona urbana                                                               | \$268.75 |
| b) En zona rural                                                                | \$89.57  |

**SECCIÓN DÉCIMOCUARTA****POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS****Y CARTAS**

**Artículo 27.** Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$48.36
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$117.99
III. Copias certificadas expedidas por el Juzgado Municipal:	
a) Por la primera foja	\$48.36
b) Por cada foja adicional	\$1.76
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$48.36
V. Por las constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$48.36
VI. Por la expedición de la carta de origen	\$48.36

**SECCIÓN DÉCIMOQUINTA****POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 28.** Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, en la modalidad de reproducción se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Copia simple	\$0.87
II. Copia impresa	\$1.77

Si el solicitante proporciona el medio en el que será reproducida la información, no se generará costo alguno por la transferencia de información al dispositivo.

En los términos de lo establecido en los artículos 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso de la Información Pública y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, las reproducciones de no más de 20 hojas simples serán sin costo para el solicitante.

**SECCIÓN DÉCIMOSEXTA****POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 29.** Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente ordenamiento, y con base en la siguiente:

**TARIFA**

I.	\$2,615.89	Mensual
II.	\$5,231.78	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

#### **SECCIÓN ÚNICA**

#### **POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

**Artículo 30.** La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **DE LOS PRODUCTOS**

#### **SECCIÓN ÚNICA**

**Artículo 31.** Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SÉPTIMO**  
**DE LOS APROVECHAMIENTOS**  
**SECCIÓN ÚNICA**

**Artículo 32.** Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

**Artículo 33.** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

**Artículo 34.** Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

**CAPÍTULO OCTAVO**  
**DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**  
**SECCIÓN ÚNICA**

**Artículo 35.** El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

**CAPÍTULO NOVENO**  
**DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**  
**SECCIÓN ÚNICA**

**Artículo 36.** El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO DÉCIMO**  
**DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 37.** La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$223.00.

**Artículo 38.** Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

## SECCIÓN SEGUNDA

### POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

**Artículo 39.** Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 22 de esta Ley.

## SECCIÓN TERCERA

### POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

**Artículo 40.** Beneficios para pensionados, para acciones de prevención de descargas contaminantes y para desarrolladores que realicen los convenios de pagos de derechos.

- I. Para pagos anticipados y descuentos a jubilados, pensionados y personas adultas mayores:
  - a) Los pensionados, jubilados, discapacitados y personas adultas mayores gozarán de los descuentos de un 50%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento de pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado contenidos en este inciso.

- b) Para los pensionados, jubilados, discapacitados y personas adultas mayores, cuando se trate de servicio medido, se hará el descuento solamente para los primeros diez metros cúbicos de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago. Los consumos excedentes a los diez metros cúbicos, se cobrarán a los precios que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta Ley.
- c) Los descuentos señalados en los incisos a) y b) no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para las tarifas comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

**II.** Para pagos anticipados:

- a) Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del 2020, tendrán un descuento de 18%.

**III.** Para efecto de descargas residuales y tratamiento de las mismas:

- a) Aquellos usuarios no domésticos que demuestren, mediante análisis fisicoquímicos expedidos por un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (E.M.A.), que la calidad de sus descargas se encuentran dentro de los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y con las condiciones particulares de descarga que fije el organismo operador, pagarán los servicios de descarga de agua residual contenidos en la fracción II del artículo 14 de esta Ley, pero no estarán obligados a pagar los derechos por descarga de contaminantes en las aguas residuales, ni lo correspondiente a tratamiento de agua residual contenido en la fracción III del artículo 14 de esta Ley.

- b) Cuando los usuarios ejecuten acciones preventivas tendientes a mejorar la calidad del agua residual podrán gozar de bonificaciones contra sus rezagos existentes, siempre y cuando el proyecto y su presupuesto hubieran sido aprobados previamente por el organismo operador y las bonificaciones no serán mayores al 50% del total del presupuesto aprobado, ni podrán ser mayores al adeudo total que el usuario tenga en el momento en que esté concluida y aprobada la acción ejecutada para disminución de contaminantes.
- c) Dichas bonificaciones se podrán aplicar una vez que el organismo operador compruebe la correcta ejecución de los proyectos y que quede comprobada la mejora en la calidad de las descargas mediante la realización de análisis directos.
- d) Para cubrir la totalidad de la cobertura de medición en las descargas de agua residual de cuentas no domésticas, los usuarios que no cuenten con un sistema totalizador, deberán adquirirlo e instalarlo y podrán solicitar y obtener un apoyo del 50% del costo total por parte del organismo operador; el apoyo les será otorgado, previa autorización, mediante bonificación, rezagos y recargos que por descarga de contaminantes tenga con el organismo operador. La solicitud deberá hacerse antes de que sea adquirido el mecanismo totalizador para que el organismo apruebe el importe del presupuesto correspondiente.
- e) Cuando el usuario estime que su aportación de agua es menor que el 70%, en relación al volumen de agua utilizado, establecido en el tercer párrafo, fracción II del artículo 14 de esta Ley, podrá solicitar que éste se modifique, debiendo presentar las pruebas que generen su petición ante el organismo operador.
- f) El organismo operador se reserva el derecho de solicitar información complementaria y lo deberá hacer dentro de los diez días naturales posteriores a la presentación de la solicitud por parte del interesado y no podrán adicionarse requerimientos de información adicional más allá de este periodo.

- g) Para la elaboración del dictamen técnico que fundamente la respuesta, el organismo operador deberá realizar una valoración directa en las instalaciones físicas del interesado para evaluar las pruebas presentadas y ponderar el volumen real descargado, debiendo entregar la respuesta definitiva en un periodo no mayor a 30 días a partir de que el interesado haya entregado la documentación completa.
- IV. Para quienes tramiten carta de factibilidad y firmen el convenio de incorporación:
- a) Los importes pagados por la expedición de la carta de factibilidad de acuerdo a los precios contenidos en el inciso a) de la fracción XI del artículo 14 de esta Ley, serán bonificados al usuario en el momento en que se elabore el convenio para el pago por derechos de incorporación debiendo quedar claramente expresado el acto en el convenio correspondiente.
- b) Cuando pasados los seis meses de vigencia de la carta de factibilidad no existiera convenio firmado para el pago de derechos, el interesado deberá solicitar por escrito la expedición de otra carta de factibilidad y ésta no se cobrará independientemente de que resultara positiva o negativa la respuesta de factibilidad. A partir de la tercera carta de factibilidad se otorgará un descuento del 20% en relación a los precios contenidos en el Artículo 14, fracción XII, incisos a) y b) de esta Ley de Ingresos.

## SECCIÓN CUARTA

### POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS

#### Y CARTAS

**Artículo 41.** Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 27 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

## SECCIÓN QUINTA

### DEL ALUMBRADO PÚBLICO

**Artículo 42.** Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

**Artículo 43.** Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, pagarán una cuota mínima anual de \$10.00 para predios rústicos y urbanos.

## CAPÍTULO UNDÉCIMO

### DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

## SECCIÓN ÚNICA

### DEL RECURSO DE REVISIÓN

**Artículo 44.** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

## CAPÍTULO DUODÉCIMO

### DE LOS AJUSTES

#### SECCIÓN ÚNICA

#### AJUSTES TARIFARIOS

**Artículo 45.** Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, establecidas en la presente Ley, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

#### TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

**TRANSITORIO**

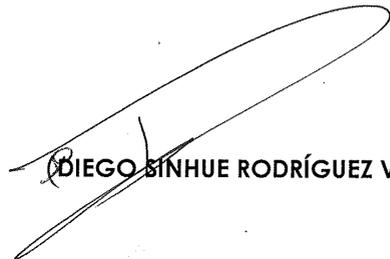
**Artículo Único.** La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2020, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 11 DE DICIEMBRE DE 2019.- MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE.- DIPUTADA PRESIDENTA.- PAULO BAÑUELOS ROSALES.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- ROLANDO FORTINO ALCÁNTAR ROJAS.- DIPUTADO SECRETARIO.- MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.**

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 13 de diciembre de 2019.

**GOBERNADOR DEL ESTADO**



**DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**



**LUIS ERNESTO AYALA TORRES**

**DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:**

**QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**DECRETO NÚMERO 123**

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:**

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JERÉCUARO, GUANAJUATO,  
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1.** La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Jerécuaro, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2020, de conformidad al Clasificador por Rubro de Ingreso (CRI), por los conceptos y cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

**I. Ingresos del Municipio de Jerécuaro, Guanajuato.**

CRI	Concepto	Ingreso estimado
	Total	\$220,391,005.60
<b>1</b>	<b>Impuestos</b>	<b>\$5,819,739.43</b>
1100	Impuestos sobre los ingresos	\$20,426.06
1101	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$0.00
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$20,426.06
1103	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	\$0.00
1200	Impuestos sobre el patrimonio	\$5,662,229.60
1201	Impuesto predial	\$5,490,423.27
1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$171,806.33
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$23,662.23
1301	Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares	\$20,938.75
1302	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$0.00

1303	Impuesto de fraccionamientos	\$2,723.48
1400	Impuestos al comercio exterior	\$0.00
1500	Impuestos sobre nóminas y asimilables	\$0.00
1600	Impuestos ecológicos	\$0.00
1700	Accesorios de impuestos	\$0.00
1701	Recargos	\$0.00
1702	Multas	\$0.00
1703	Gastos de ejecución	\$0.00
1800	Otros impuestos	\$113,421.54
1900	Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
<b>2</b>	<b>Cuotas y aportaciones de seguridad social</b>	
<b>3</b>	<b>Contribuciones de mejoras</b>	<b>\$118,776.89</b>
3100	Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$105,159.52
3101	Por ejecución de obras públicas urbanas	
3102	Por ejecución de obras públicas rurales	
3103	Por aportación de obra de alumbrado público	
3900	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la ley de ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$13,617.37
<b>4</b>	<b>Derechos</b>	<b>\$3'485,317.23</b>
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$0.00
4101	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	
4102	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	
4300	Derechos por prestación de servicios	\$1,909,326.85
4301	Por servicios de limpia	
4302	Por servicios de panteones	\$1,008,920.07
4303	Por servicios de rastro	\$132,264.20
4304	Por servicios de seguridad pública	\$45,845.15
4305	Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$55,615.94
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	
4307	Por servicios de estacionamientos públicos	\$48,310.32
4308	Por servicios de salud	
4309	Por servicios de protección civil	

4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	
4311	Por servicios catastrales, práctica y autorización de avalúos	\$63,605.30
4312	Por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio	\$146,369.09
4313	Por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$107,438.28
4314	Por expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	\$62,220.27
4315	Por servicios en materia ambiental	
4316	Por expedición de certificado, certificaciones, constancias y cartas	\$183,374.25
4317	Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales	
4318	Por servicios de alumbrado público	
4319	Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales	\$55,363.98
4320	Por servicios de bibliotecas y casas de la cultura	\$ 1'506,960.00
4321	Por servicios de asistencia social	
4400	Otros Derechos	\$27,853.50
4500	Accesorios de Derechos	\$0.00
4501	Recargos	
4502	Gasto de ejecución	
4900	Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$41,176.88
4901	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	
4902	Derechos por la prestación de servicios	
<b>5</b>	<b>Productos</b>	<b>\$773,887.36</b>
5100	Productos	\$773,887.36
5101	Capitales y valores	
5102	Uso y arrendamiento de bienes inmuebles propiedad del municipio con particulares	\$502,906.63
5103	Formas valoradas	
5104	Por servicios de trámite con Dependencias Federales	
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	
5106	Enajenación de bienes muebles	
5107	Enajenación de bienes inmuebles	
5109	Otros productos	\$270,980.73
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	

<b>6</b>	<b>Aprovechamientos</b>	<b>\$3,011,214.10</b>
6100	Aprovechamientos	\$2,483,201.53
6101	Bases para licitación y movimientos padrones municipales	
6102	Por arrastre y pensión de vehículos infraccionados	
6103	Donativos	
6104	Indemnizaciones	
6105	Sanciones	
6106	Otros aprovechamientos	\$2,483,201.53
6200	Aprovechamientos patrimoniales	
6300	Accesorios de aprovechamientos	\$528,012.57
6301	Recargos	\$192,818.24
6302	Multas	\$278,458.90
6303	Gastos de ejecución	\$56,735.43
6900	Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
<b>7</b>	<b>Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos</b>	
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	
7301	Por la venta de inmuebles	
730101	Por la venta de terrenos	
730102	Por la venta casas	
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	
730201	Por la venta de accesorios, souvenirs	
730202	Por la venta de libros	
730203	Por la venta de uniformes	
730204	Por la venta de PET	
7303	Servicios Asistencia médica	
730301	Consulta médica	
730302	Consulta de audiometría	
730303	Consulta nutricional	
730304	Consulta medico familiar	
730305	Consultas de psicología	
730306	Consulta de terapia	
730307	Terapia ocupacional	

730308	Certificados médicos	
7304	Servicios de Asistencia Social	
730401	Peritaje de psicología	
730402	Peritaje trabajo social	
730403	Convivencia supervisada	
730404	Guardería	
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	
730501	Inscripción a talleres culturales	
730502	Curso y talleres culturales	
730503	Cursos y talleres impartidos en comunidades	
730504	Cursos, campamentos de verano	
730505	Diplomas y talleres especiales	
7306	Servicios de promoción del deporte	
730601	Clases deportivas	
730602	Renta de canchas deportivas	
730603	Talleres	
730604	Cursos	
730605	Eventos deportivos	
730606	Clínicas deportivas	
7307	Servicios relacionados con el agua potable	
730701	Contrato de servicio de agua potable y alcantarillado	
730702	Contrato de servicio de drenaje	
730703	Materiales e instalación del ramal para tomas de agua	
730704	Materiales e instalación de cuadros de medición	
730705	Suministro e instalación de medidores de agua potable	
730706	Materiales e instalación para descarga de agua residual	
730707	Servicios administrativos para usuarios	
730708	Servicios operativos para usuarios	
730709	Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos	
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	
730801	Acceso a sanitarios	
730802	Acceso y/o entrada a instalaciones	
730803	Cuotas traslados de personas	

730804	Estacionamiento	
730805	Uso de espacios en instalaciones	
730806	Uso de piso para venta	
730807	Renta de instalaciones	
730808	Renta de bienes muebles	
730809	Renta de espacios publicitarios	
7900	Otros ingresos	
7901	Donativos	
<b>8</b>	<b>Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones</b>	<b>\$207,182,070.59</b>
8100	Participaciones	\$81,269,724.20
8101	Fondo general de participaciones	\$54,579,436.76
8102	Fondo de fomento municipal	\$19,811,431.85
8103	Fondo de fiscalización y recaudación	\$1,591,272.30
8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	\$5,287,583.29
8105	Gasolinas y diésel	
8106	Fondo del impuesto sobre la renta	
8107	FEIF Fondo Estabilizador de los Ingresos de las Entidades Federativas	
8200	Aportaciones	\$125,912,346.39
8201	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	\$94,278,450.89
8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimientos de los municipios (FORTAMUN)	\$31,633,895.50
8300	Convenios	\$0.00
8301	Convenios con la federación	
8302	Intereses de la cuenta bancaria de convenios federales	
8303	Convenios con gobierno del Estado	
8304	Intereses de la cuenta bancaria de convenios estatales	
8305	Convenios con beneficiarios de programas	
8306	Intereses convenios con beneficiarios de programas	
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	
8401	Tenencia o uso de vehículos	\$233,139.45
8402	Fondo de compensación ISAN	\$523,824.84
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	

8404	Convenios de colaboración en materia de administración del régimen de incorporación fiscal	
8405	Multas federales no fiscales	
8406	Alcoholes	\$836,921.11
8500	Fondos distintos de aportaciones	\$0.00
8501	Fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos	
8502	Fondo para el desarrollo regional sustentable de estados y municipios mineros	
<b>9</b>	<b>Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones</b>	<b>\$0.00</b>
9100	Transferencias y asignaciones	\$0.00
9101	Transferencias y asignaciones cuenta corriente	
9102	Transferencias y asignaciones recursos federales	
9103	Transferencias y asignaciones recursos estatales	
9300	Subsidios y subvenciones	
9500	Pensiones y jubilaciones	
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	
<b>0</b>	<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>\$0.00</b>
01	Endeudamiento interno	
02	Endeudamiento externo	
03	Financiamiento interno	\$0.00
0301	Deuda pública con instituciones bancarias	

## II. Ingresos de Paramunicipales:

CRI	Paramunicipal Sistema Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jerécuaro, Gto.	Ingreso estimado
	Concepto	
	Total	\$ 6,442,995.85

7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$ 5,733,697.78
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	
7301	Por la venta de inmuebles	\$ -
730101	Por la venta de terrenos	
730102	Por la venta casas	
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	\$ -
730201	Por la venta de accesorios, souvenirs	
730202	Por la venta de libros	
730203	Por la venta de uniformes	
730204	Por la venta de PET	
7303	Servicios Asistencia médica	
730301	Consulta médica	
730302	Consulta de audiometría	
730303	Consulta nutricional	
730304	Consulta medico familiar	
730305	Consultas de psicología	
730306	Consulta de terapia	
730307	Terapia ocupacional	
730308	Certificados médicos	
7304	Servicios de Asistencia Social	
730401	Peritaje de psicología	
730402	Peritaje trabajo social	
730403	Convivencia supervisada	
730404	Guardería	
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	
730501	Inscripción a talleres culturales	
730502	Curso y talleres culturales	
730503	Cursos y talleres impartidos en comunidades	
730504	Cursos, campamentos de verano	
730505	Diplomas y talleres especiales	
7306	Servicios de promoción del deporte	
730601	Clases deportivas	

730602	Renta de canchas deportivas		
730603	Talleres		
730604	Cursos		
730605	Eventos deportivos		
730606	Clínicas deportivas		
7307	Servicios relacionados con el agua potable	\$	-
730701	Contrato de servicio de agua potable y alcantarillado	\$	4,965,328.01
730702	Contrato de servicio de drenaje	\$	573,369.77
730703	Materiales e instalación del ramal para tomas de agua	\$	30,000.00
730704	Materiales e instalación de cuadros de medición	\$	13,000.00
730705	Suministro e instalación de medidores de agua potable		
730706	Materiales e instalación para descarga de agua residual	\$	12,000.00
730707	Servicios administrativos para usuarios		
730708	Servicios operativos para usuarios		
730709	Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos		
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales		
730801	Acceso a sanitarios		
730802	Acceso y/o entrada a instalaciones		
730803	Cuotas traslados de personas		
730804	Estacionamiento		
730805	Uso de espacios en instalaciones		
730806	Uso de piso para venta		
730807	Renta de instalaciones		
730808	Renta de bienes muebles		
730809	Renta de espacios publicitarios		
7900	Otros ingresos	\$	140,000.00
7901	Donativos		
<b>9</b>	<b>Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones</b>	<b>\$</b>	<b>709,298.07</b>
9100	Transferencias y asignaciones	\$	-

9101	Transferencias y asignaciones cuenta corriente	
9102	Transferencias y asignaciones recursos federales	
9103	Transferencias y asignaciones recursos estatales	
9300	Subsidios y subvenciones	\$ 709,298.07
9500	Pensiones y jubilaciones	
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	

CRI	Paramunicipal Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Jerécuaro, Gto	Ingreso estimado
	Concepto	
	Total	\$ 8,862,331.81
<b>7</b>	<b>Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos</b>	<b>\$ 192,021.72</b>
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	
7301	Por la venta de inmuebles	\$ -
730101	Por la venta de terrenos	
730102	Por la venta casas	
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	\$ -
730201	Por la venta de accesorios, souvenirs	
730202	Por la venta de libros	
730203	Por la venta de uniformes	
730204	Por la venta de PET	
7303	Servicios Asistencia médica	
730301	Consulta médica	
730302	Consulta de audiometría	
730303	Consulta nutricional	
730304	Consulta medico familiar	
730305	Consultas de psicología	

730306	Consulta de terapia		
730307	Terapia ocupacional	\$	29,176.50
730308	Certificados médicos		
7304	Servicios de Asistencia Social	\$	65,865.22
730401	Peritaje de psicología		
730402	Peritaje trabajo social		
730403	Convivencia supervisada		
730404	Guardería	\$	96,980.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura		
730501	Inscripción a talleres culturales		
730502	Curso y talleres culturales		
730503	Cursos y talleres impartidos en comunidades		
730504	Cursos, campamentos de verano		
730505	Diplomas y talleres especiales		
7306	Servicios de promoción del deporte		
730601	Clases deportivas		
730602	Renta de canchas deportivas		
730603	Talleres		
730604	Cursos		
730605	Eventos deportivos		
730606	Clínicas deportivas		
7307	Servicios relacionados con el agua potable	\$	-
730701	Contrato de servicio de agua potable y alcantarillado		
730702	Contrato de servicio de drenaje		
730703	Materiales e instalación del ramal para tomas de agua		
730704	Materiales e instalación de cuadros de medición		
730705	Suministro e instalación de medidores de agua potable		
730706	Materiales e instalación para descarga de agua residual		
730707	Servicios administrativos para usuarios		
730708	Servicios operativos para usuarios		

730709	Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos	
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	
730801	Acceso a sanitarios	
730802	Acceso y/o entrada a instalaciones	
730803	Cuotas traslados de personas	
730804	Estacionamiento	
730805	Uso de espacios en instalaciones	
730806	Uso de piso para venta	
730807	Renta de instalaciones	
730808	Renta de bienes muebles	
730809	Renta de espacios publicitarios	
7900	Otros ingresos	
7901	Donativos	
<b>9</b>	<b>Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones</b>	<b>\$ 8,670,310.09</b>
9100	Transferencias y asignaciones	\$ -
9101	Transferencias y asignaciones cuenta corriente	
9102	Transferencias y asignaciones recursos federales	
9103	Transferencias y asignaciones recursos estatales	
9300	Subsidios y subvenciones	\$ 8,670,310.09
9500	Pensiones y jubilaciones	
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

**Artículo 2.** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

**Artículo 3.** La hacienda pública del municipio de Jerécuaro, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 4.** El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

**TASAS**

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar

presente Ley:			
2. Durante los años 2002 y hasta el año 2019, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

**Artículo 5.** Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2020, serán los siguientes:

**I. Inmuebles urbanos y suburbanos:**

**a) Valores unitarios del terreno por metro cuadrado:**

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$1,646.92	\$3,222.32
Zona comercial de segunda	\$543.66	\$1,452.72
Zona habitacional centro medio	\$646.31	\$1,118.55
Zona habitacional centro económico	\$401.60	\$701.25
Zona habitacional media	\$461.21	\$699.67
Zona habitacional de interés social	\$313.77	\$578.88
Zona habitacional económica	\$192.98	436.11
Zona marginada irregular	\$65.25	144.93
Zona industrial	\$133.35	\$203.93
Valor mínimo	\$54.90	

**b) Valores unitarios de construcción por metro cuadrado:**

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$8,501.35
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$7,020.43
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$5,837.54
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$5,837.54
Moderno	Media	Regular	2-2	\$5,006.05
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,163.60
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,696.11
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,175.28
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,602.65
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,707.75
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,088.11
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,509.15
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$944.42
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$727.92
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$414.17
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,787.97
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,859.26
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,913.28
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,233.32
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,602.70
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,931.23
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,816.67
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,458.99
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,197.03
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,197.03
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$944.42
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$839.32
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$4,959.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,483.64
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,696.11
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,489.03

Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,654.42
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,088.11
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,408.11
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,931.23
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,509.20
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,458.99
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,197.03
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$988.34
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$839.30
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$624.38
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$414.17
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$4,163.60
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,278.80
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,602.65
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,913.29
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,445.79
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,874.75
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,931.24
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,567.24
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,358.59
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,602.62
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,230.74
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,778.81
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,931.23
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,567.24
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,197.03
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$3,019.96
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,654.42
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,230.84
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,193.20
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,874.75
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,458.99

**II. Inmuebles rústicos:****a) Tabla de valores base por hectárea:**

1. Predios de riego	\$9,292.02
2. Predios de temporal	\$3,826.33
3. Agostadero	\$1,835.49
4. Cerril o monte	\$1,089.11

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

**Elementos****Factor**

1. **Espesor del suelo:**
  - a) Hasta 10 centímetros 1.00
  - b) De 10.01 a 30 centímetros 1.05
  - c) De 30.01 a 60 centímetros 1.08
  - d) Mayor de 60 centímetros 1.10
  
2. **Topografía:**
  - a) Terrenos planos 1.10
  - b) Pendiente suave menor de 5% 1.05
  - c) Pendiente fuerte mayor 5% 1.00
  - d) Muy accidentado 0.95
  
3. **Distancias a centros de comercialización:**
  - a) A menos de 3 kilómetros 1.50
  - b) A más de 3 kilómetros 1.00

**4. Acceso a vías de comunicación:**

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) No hay	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

- b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles rústicos menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías, sin ningún servicio	\$8.57
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$20.38
3. Inmuebles en rancherías, con calles, sin servicios	\$42.32
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas, con algún tipo de servicio	\$59.62
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle, con todos los servicios	\$72.15

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

**Artículo 6.** Para la práctica de los avalúos el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los criterios siguientes:

- 
- I. La determinación del valor unitario del terreno urbano se hará atendiendo a los siguientes factores:
- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
  - b) Estado y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá de considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
  - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
  - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
  - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.
- II. La determinación del valor unitario del terreno rústico se hará atendiendo a los siguientes factores:
- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforman el sistema ecológico;
  - b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
  - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III. Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando, los factores siguientes:
- a) Uso y calidad de construcción;
  - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
  - c) Costo de la mano de obra empleada.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 7.** El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

### SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

**Artículo 8.** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

#### TASAS

- |                                                                                                                   |        |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos                                     | 0.9 %  |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45 % |
| III. Respecto de inmuebles rústicos                                                                               | 0.45%  |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

### SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

**Artículo 9.** El impuesto de fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

#### TARIFA

I. Fraccionamiento residencial «A»	\$0.50
------------------------------------	--------

II. Fraccionamiento residencial «B»	\$0.36
III. Fraccionamiento residencial «C»	\$0.33
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.22
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.22
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.16
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.23
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.23
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.28
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.54
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.23
XII. Fraccionamientos turísticos, recreativo-deportivos	\$0.30
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.55
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.17
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.33

## SECCIÓN QUINTA

### DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

**Artículo 10.** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

## SECCIÓN SEXTA

### DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**Artículo 11.** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%; excepto tratándose de espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

**Artículo 12.** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

**SECCIÓN OCTAVA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOL, CANTERAS,**  
**PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS**  
**DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

**Artículo 13.** El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$6.30
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	\$2.79
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$2.79
IV. Por tonelada de pedacería de cantera	\$1.86
V. Por metro cúbico de tepetate y tezontle	\$0.25
VI. Por metro cúbico de arena	\$1.83
VII. Por metro cúbico de grava	\$1.83

**CAPÍTULO CUARTO**  
**DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA**  
**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,**  
**TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 14.** Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

**I. Servicio de agua potable.**

**a) Tarifas por servicio medido:**

**Servicio doméstico**

Consumos

Cuota base \$98.60

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos

de 11 a 15 m<sup>3</sup> \$8.99

de 16 a 20 m<sup>3</sup> \$9.70

de 21 a 25 m<sup>3</sup> \$10.17

de 26 a 30 m<sup>3</sup> \$10.70

de 31 a 35 m<sup>3</sup> \$11.21

de 36 a 40 m<sup>3</sup> \$11.80

de 41 a 50 m<sup>3</sup> \$12.37

de 51 a 60 m<sup>3</sup> \$13.03

de 61 a 70 m<sup>3</sup> \$13.62

de 71 a 80 m<sup>3</sup> \$14.33

de 81 a 90 m<sup>3</sup> \$15.08

más de 90 m<sup>3</sup> \$15.31

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

**Servicio comercial y de servicios**

Consumos

Cuota base \$148.19

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en

que incida dicho consumo.

Consumos	
de 11 a 15 m <sup>3</sup>	\$14.69
de 16 a 20 m <sup>3</sup>	\$14.95
de 21 a 25 m <sup>3</sup>	\$15.94
de 26 a 30 m <sup>3</sup>	\$16.37
de 31 a 35 m <sup>3</sup>	\$16.83
de 36 a 40 m <sup>3</sup>	\$17.53
de 41 a 50 m <sup>3</sup>	\$17.90
de 51 a 60 m <sup>3</sup>	\$18.26
de 61 a 70 m <sup>3</sup>	\$18.71
de 71 a 80 m <sup>3</sup>	\$19.14
de 81 a 90 m <sup>3</sup>	\$19.40
más de 90 m <sup>3</sup>	\$19.88

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

### **Servicio industrial**

Consumos

Cuota base \$154.66

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	
de 11 a 15 m <sup>3</sup>	\$15.71
de 16 a 20 m <sup>3</sup>	\$16.42
de 21 a 25 m <sup>3</sup>	\$17.09
de 26 a 30 m <sup>3</sup>	\$17.52
de 31 a 35 m <sup>3</sup>	\$18.00
de 36 a 40 m <sup>3</sup>	\$18.80
de 41 a 50 m <sup>3</sup>	\$19.13
de 51 a 60 m <sup>3</sup>	\$19.51
de 61 a 70 m <sup>3</sup>	\$20.02
de 71 a 80 m <sup>3</sup>	\$20.49
de 81 a 90 m <sup>3</sup>	\$20.76

más de 90 m<sup>3</sup>                      \$21.19

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

**Servicio mixto**

Consumos

Cuota base                      \$124.87

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos

de 11 a 15 m<sup>3</sup>                      \$11.95

de 16 a 20 m<sup>3</sup>                      \$12.49

de 21 a 25 m<sup>3</sup>                      \$13.13

de 26 a 30 m<sup>3</sup>                      \$13.83

de 31 a 35 m<sup>3</sup>                      \$14.50

de 36 a 40 m<sup>3</sup>                      \$15.26

de 41 a 50 m<sup>3</sup>                      \$15.99

de 51 a 60 m<sup>3</sup>                      \$16.78

de 61 a 70 m<sup>3</sup>                      \$17.63

de 71 a 80 m<sup>3</sup>                      \$17.97

de 81 a 90 m<sup>3</sup>                      \$18.32

más de 90 m<sup>3</sup>                      \$18.53

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual	0.44 m <sup>3</sup>	0.55 m <sup>3</sup>	0.66 m <sup>3</sup>

en m <sup>3</sup> por alumno por turno			
-------------------------------------------	--	--	--

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tarifa correspondiente al servicio doméstico.

**b) Tarifas fijas:**

**Doméstica**

Mínima	\$174.36
Media	\$212.42
Alta	\$307.78

**Comercial y de servicios**

Básico	\$209.22
Medio	\$392.72
Alto	\$471.01

**Industrial**

Básico	\$768.22
Medio	\$853.60
Alto	\$1,194.99

**Mixto**

Básico	\$191.79
Medio	\$302.57
Alto	\$389.40

Las escuelas públicas pagarán el 50% de esta tarifa

Por el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, se aplicará el servicio doméstico contenido en la fracción I, inciso a) del presente artículo.

Las tarifas contenidas en esta fracción se indexarán al 0.4% mensual.

## II. Servicio de alcantarillado.

a) Por el servicio de alcantarillado se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo a la tabla siguiente:

GIRO	CUOTA FIJA
Domésticos	\$13.17
Comercial y de servicios	\$20.87
Industriales	\$95.74
Otros giros	\$22.36

## III. Tratamiento de agua residual.

La contraprestación por concepto de tratamiento de agua residual se cubrirá a partir de que entre en funcionamiento la planta de tratamiento de aguas residuales.

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 11% sobre el importe mensual de agua.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción II y pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla.

GIRO	CUOTA FIJA
Domésticos	\$10.39
Comercial y de servicios	\$16.55
Industriales	\$77.08
Otros giros	\$17.91

#### IV. Contratos para todos los giros.

CONCEPTO	IMPORTE
a) Contrato de agua potable	\$166.18
b) Contrato de descarga de agua residual	\$166.18

#### V. Materiales e instalación para el ramal de agua potable.

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$937.94	\$1,300.35	\$2,164.75	\$2,674.58	\$4,312.18
Tipo BP	\$1,116.86	\$1,479.12	\$2,343.52	\$2,853.34	\$4,490.96
Tipo CT	\$1,844.66	\$2,575.72	\$3,498.09	\$4,362.35	\$6,528.74
Tipo CP	\$2,575.72	\$3,308.22	\$4,229.01	\$5,093.41	\$7,261.28
Tipo LT	\$2,643.19	\$3,744.36	\$4,779.67	\$5,764.81	\$8,694.95
Tipo LP	\$3,874.58	\$4,966.27	\$5,982.79	\$6,953.74	\$9,857.41
Metro Adicional Terracería	\$181.88	\$274.30	\$327.78	\$392.18	\$523.87
Metro Adicional Pavimento	\$312.10	\$404.59	\$457.47	\$522.23	\$652.45

#### Equivalencias para el cuadro anterior:

##### En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banquetta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

**En relación a la superficie**

a) T Terracería

b) P Pavimento

**VI. Materiales e instalación de cuadro de medición.**

CONCEPTO	IMPORTE
a) Para tomas de ½ pulgada	\$405.48
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$491.76
c) Para tomas de 1 pulgada	\$672.88
d) Para tomas de 1 ½ pulgadas	\$1,074.84
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,471.67

**VII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.**

CONCEPTO	DE VELOCIDAD	VOLUMÉTRICO
a) Para tomas de ½ pulgada	\$508.21	\$1,101.17
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$557.55	\$1770.36
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,984.57	\$2917.25
d) Para tomas de 1 ½ pulgadas	\$7,421.74	\$11,417.19
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$9,300.48	\$12,724.95

**VIII. Materiales e instalación para descarga de agua residual.**

<b>TUBERIA DE PVC</b>				
	DESCARGA NORMAL		METRO ADICIONAL	
	PAVIMENTO	TERRACERIA	PAVIMENTO	TERRACERIA
Descarga de 6"	\$3,260.90	\$2,305.68	\$650.51	\$477.55
Descarga de 8"	\$3,730.24	\$2,783.20	\$683.34	\$510.51
Descarga de 10"	\$4,594.91	\$3,623.23	\$790.49	\$609.30
Descarga de 12"	\$5,632.54	\$4,693.69	\$971.65	\$782.27

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

#### **IX. Servicios administrativos para usuarios.**

<b>Concepto</b>	<b>Unidad</b>	<b>Importe</b>
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$7.97
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$79.92
c) Cambios de titular	Toma	\$79.92
d) Suspensión voluntaria	Cuota	\$240.04

#### **X. Servicios operativos para usuarios.**

<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
a) Por metro cúbico de agua para construcción para fraccionamientos	\$5.93
b) Por metro cuadrado de agua para construcción hasta 6 meses	\$2.45
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora	\$268.74
d) Limpieza de descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por hora	\$1760.60
e) Reconexión de toma en la red, por toma	\$271.99
f) Reconexión de drenaje, por descarga	\$486.43
g) Reubicación del medidor, por toma	\$159.98
h) Por metro cúbico de agua para pipas (sin transporte)	\$17.45
i) Transporte de agua en pipa m <sup>3</sup> /km	\$5.34

#### **XI. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales.**

a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual:

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$2,484.56	\$934.24	\$3,418.80
b) Interés social	\$3,564.27	\$1,332.16	\$4,896.43
c) Residencial C	\$4,360.12	\$1,643.70	\$6,003.82
d) Residencial B	\$5,173.32	\$1,955.04	\$7,128.36
e) Residencial A	\$6,903.61	\$2,595.24	\$9,498.85
f) Campestre	\$8,720.69	\$0.00	\$8,720.69

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

CONCEPTO	UNIDAD	IMPORTE
a) Recepción títulos de explotación	m <sup>3</sup> anual	\$4.44
b) Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$105,884.62

## XII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

CONCEPTO	UNIDAD	IMPORTE
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m <sup>2</sup>	Carta	\$454.89

b) Por cada metro cuadrado excedente m<sup>2</sup> \$1.82

La cuota máxima que se cubrirá por la carta factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$4,835.27.

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$159.40 por carta de factibilidad.

### Revisión de proyectos y recepción de obras

<b>Para inmuebles y lotes de uso doméstico</b>		<b>Importe</b>
a)	Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto \$2,985.04
b)	Por cada lote excedente	Lote \$19.97
c)	Supervisión de obra por lote/mes	Lote \$95.89
d)	Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra \$9,859.77
e)	Recepción de lote o vivienda excedente	Lote \$39.07

<b>Para inmuebles no domésticos</b>		<b>Importe</b>
f)	Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m <sup>2</sup>	Proyecto \$3,847.65
g)	Por m <sup>2</sup> excedente	m <sup>2</sup> \$1.54
h)	Supervisión de obra por mes	m <sup>2</sup> \$6.08
i)	Recepción de obra en áreas de hasta 500 m <sup>2</sup>	m <sup>2</sup> \$1,154.30
j)	Recepción por m <sup>2</sup> excedente	m <sup>2</sup> \$1.59

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b), f) y g).

### XIII. Incorporaciones no habitacionales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje. Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Concepto	Litro/segundo
a) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$339,169.52
b) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes drenaje sanitario	\$157,557.49

#### XIV. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,876.02	\$709.59	\$2,585.63
b) Interés social	\$2,495.83	\$929.80	\$3,425.74
c) Residencial C	\$3,083.29	\$1,158.29	\$4,241.62
d) Residencial B	\$3,660.74	\$1,370.35	\$5,031.09
e) Residencial A	\$4,877.80	\$1,827.03	\$6,704.84
f) Campestre	\$6,523.85	\$0.00	\$6,523.85

#### XV. Por la venta de agua tratada.

Por suministro de agua tratada, por metro cubico \$3.36.

**XVI. Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales.**

<b>a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:</b>		
<b>1. De 1 a 300 el 14% sobre el monto facturado.</b>		
<b>2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado.</b>		
<b>3. Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado.</b>		
<b>b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible</b>	por m <sup>3</sup>	\$0.31
<b>c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga</b>	por kilogramo	\$0.42

**SECCIÓN SEGUNDA  
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 15.** Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA	
I. Mensual	\$1,586.14
II. Bimestral	\$3,172.28

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

### SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE PANTEONES

**Artículo 16.** Los derechos por la prestación de servicios públicos de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### TARIFA

	URBANO	RURAL
I. Por inhumación en fosa o gaveta		
a) En fosa común sin caja	EXENTO	EXENTO
b) En fosa común con caja	\$41.15	\$29.63
c) Por un quinquenio	\$214.28	\$158.14
d) A perpetuidad	\$757.72	\$541.98
e) Costo por gaveta	\$2,218.84	EXENTO
f) Costo por fosa de dos metros cuadrados	\$5,612.16	EXENTO
II. Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$505.71	\$161.37
III. Por permiso para colocar lápida en fosa o gaveta	\$187.78	\$88.91
IV. Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$187.78	EXENTO
V. Por permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$177.90	\$125.18
VI. Por permiso para cremación de cadáveres	\$238.86	\$169.68
VII. Por exhumaciones:		
a) En fosa común	\$158.12	\$112.00
b) En gaveta	\$177.90	\$125.18

**SECCIÓN CUARTA  
POR SERVICIOS DE RASTRO**

**Artículo 17.** Los derechos por la prestación del servicio de degüelle en rastro se causarán y liquidarán, por cabeza, de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

I. Ganado bovino	\$48.59
II. Ganado ovicaprino	\$14.11
III. Ganado porcino	\$18.80
IV. Aves	\$4.21

**SECCIÓN QUINTA  
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 18.** Los derechos por la prestación de servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, por evento o jornada de 8 horas, a una cuota de \$383.82.

**SECCIÓN SEXTA  
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO  
URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

**Artículo 19.** Los derechos por la prestación de servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán, por vehículo, conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por otorgamiento de concesión	\$7,483.44
II. Por la transmisión de derechos de concesión	\$7,483.44
III. Por refrendo anual de concesión	\$747.02
IV. Por permiso eventual por mes o fracción	\$123.54
V. Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$247.09
VI. Por constancia de despintado	\$52.71
VII. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$158.12
VIII. Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por año	\$935.61

### SECCIÓN SÉPTIMA POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

**Artículo 20.** Los derechos por la prestación de servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

#### TARIFA

I. Por elemento por evento particular	\$395.35
II. Por expedición de constancias de no infracción	\$64.22

### SECCIÓN OCTAVA POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

**Artículo 21.** Los derechos por la prestación de servicios de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán, por vehículo, a una cuota de \$5.49 por hora o fracción que exceda de 15 minutos. Tratándose de motocicletas se pagarán \$3.38 por día. En el caso de las bicicletas estos derechos estarán exentos.



PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.

38

**SECCIÓN NOVENA  
POR SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y  
CASAS DE LA CULTURA**

**Artículo 22.** Los derechos por la prestación de servicios de casa de la cultura se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por inscripción en talleres locales	\$97.26
II. Por mensualidad a curso en talleres locales	\$97.26
III. Por semestre a curso en talleres en comunidades	\$97.26

**SECCIÓN DÉCIMA  
POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

**Artículo 23.** Los derechos por la prestación de servicios de asistencia y salud pública a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

**TARIFA**

I. Consulta médica general	\$34.24
II. Atención de especialistas	\$34.24
III. Consulta médica de psicólogo	\$26.10
IV. Unidad de rehabilitación con base en el estudio socioeconómico previo:	
a) Mínimo	\$12.45
b) Máximo	\$105.40

**SECCIÓN UNDÉCIMA  
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 24.** Los derechos por la prestación de servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos en festividades	\$88.87
II. Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos	\$88.87

**SECCIÓN DUODÉCIMA  
POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

**Artículo 25.** Los derechos por la prestación de servicios de obra públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por permiso de construcción:

A) Uso habitacional por vivienda:

1. Marginado	\$92.23
2. Económico	\$373.94
3. Media	\$561.70
4. Residencial y departamentos	\$935.61

**B) Uso especializado:**

- |                                                                                                                                                                              |            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| 1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicios y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada | \$1,871.22 |
| 2. Áreas pavimentadas                                                                                                                                                        | \$280.03   |
| 3. Áreas de jardines                                                                                                                                                         | \$93.86    |

**C) Bardas o muros, por metro lineal** \$2.38

**D) Otros usos:**

- |                                                                                                                                          |        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| 1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada, por metro cuadrado | \$6.34 |
| 2. Bodegas, talleres y naves industriales, por metro cuadrado                                                                            | \$1.43 |
| 3. Escuelas, por metro cuadrado                                                                                                          | \$1.43 |

- II. Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.
- III. Por prórrogas de permiso de construcción, se causará al 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.
- IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles, por metro cuadrado

\$5.95

- V. Por peritaje de evaluación de riesgos se pagará \$261.42 y en inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa \$561.70
- VI. Por permiso de división \$ 177.90
- VII. Por permiso de uso de suelo, de alineamiento y de número oficial:
- a) Uso habitacional, por vivienda \$ 365.69
  - b) Uso industrial, por empresa \$1,121.77
  - c) Uso comercial, por local comercial \$747.85

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$44.47 por obtener este permiso.

- VIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII.
- IX. Por la certificación de número oficial de cualquier uso \$65.78
- X. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio \$467.82

El otorgamiento de los permisos incluye la revisión de proyecto de construcción y supervisión de obra.

**SECCIÓN DECIMOTERCERA**  
**POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS**

**Artículo 26.** Los derechos por la prestación de servicios catastrales, práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

### TARIFA

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$56.25 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
  
- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento del plano del terreno:
  - a) Hasta una hectárea \$159.79
  - b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$6.23
  - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
  
- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
  - a) Hasta una hectárea \$1,228.85
  - b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$159.76
  - c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas \$130.11
  
- IV. Por la expedición de una copia del plano de una manzana o cabecera municipal \$214.12
  
- V. Por la localización física de predio urbano \$187.77
  
- VI. Por la localización física de predio rústico \$187.77

VII. Por copia de foto aérea

\$93.85

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN DECIMOCUARTA  
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS  
Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO**

**Artículo 27.** Los derechos por la prestación de servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.19
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.19
III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:	
a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios, por lote	\$2.40

b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos recreativo-deportivos, por metro cuadrado de superficie vendible	\$1.78
IV. Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicados sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones se cobrará por metro cuadrado	\$0.22
b) Tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio, se cobrará por metro cuadrado	\$0.28
V. Por el permiso de venta, por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.18
VI. Por el permiso de modificación de traza, por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.18
VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.18

**SECCIÓN DECIMOQUINTA  
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS  
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

**Artículo 28.** Los derechos por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Permiso de pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:	
a) Adosados	\$566.50
b) Auto soportados y espectaculares	\$81.84
c) Pinta de bardas	\$75.54

II. Permiso anual para la colocación de anuncios de pared, adosados al piso o muro, por pieza:	
a) Toldos y carpas	\$801.08
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$115.82
III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano	\$112.00
IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:	
a) Fija	\$37.39
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$93.87
2. En cualquier otro medio móvil	\$8.24
V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:	
a) Mampara en la vía pública, por día	\$18.12
b) Tijera, por mes	\$56.01
c) Comercios ambulantes, por mes	\$93.87
d) Mantas por mes	\$54.58
e) Inflables por día	\$72.48

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión de proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMOSEXTA**  
**POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA**  
**DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 29.** Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán a una cuota de \$1,945.15.

Los derechos a que se refiere este artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA  
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

**Artículo 30.** Los derechos por la prestación de servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

I. Por la autorización de la evaluación de impacto ambiental:	
a) General:	
1. Modalidad "A"	\$2,353.92
2. Modalidad "B"	\$2,353.92
3. Modalidad "C"	\$2,353.92
b) Intermedia	\$4,697.95
c) Específica	\$6,304.00
II. Por la evaluación del estudio de riesgo	\$4,697.93
III. Permiso para talar árboles, por árbol	\$194.36
IV. Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal	\$713.26

**SECCIÓN DECIMOCTAVA  
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS  
Y CARTAS**

**Artículo 31.** Los derechos por expedición de certificados, certificaciones,

constancias y cartas se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$41.15
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$95.52
III. Constancias de historial catastral	\$82.32
IV. Constancias de superficie, medidas y colindancias	\$41.16
V. Impresión de información, adeudos, pagos, avalúos e historial de estado de cuenta	\$20.47
VI. Constancia de peritos	\$41.16
VII. Constancia de actividad agrícola	\$26.62
VIII. Constancia de actividad ganadera	\$26.62
IX. Constancia de adultos mayores	\$8.22
X. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$93.87
XI. Cartas de origen	\$93.87
XII. Constancias que expidan las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$93.87
XIII. Copias certificadas por el juzgado municipal	
a) Por la primera foja	\$8.22
b) Por cada foja adicional	\$4.43

**SECCIÓN DECIMONOVENA**

**POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 32.** Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, en la modalidad de reproducción se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I.	Copia simple	\$1.62
II.	Copia impresa	\$2.67

Si el solicitante proporciona el medio en el que será reproducida la información, no se generará costo alguno por la transferencia de información al dispositivo.

En los términos de lo establecido en los artículos 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso de la Información Pública y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, las reproducciones de no más de 20 hojas simples serán sin costo para el solicitante.

**CAPÍTULO QUINTO  
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORA****SECCIÓN ÚNICA  
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

**Artículo 33.** La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS**

**Artículo 34.** Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos y convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 35.** Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán los contemplados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, así como aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

**Artículo 36.** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, de la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

**Artículo 37.** Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

**Artículo 38.** El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de las participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

## **CAPÍTULO NOVENO**

## DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

**Artículo 39.** El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

### CAPÍTULO DÉCIMO

#### DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

##### SECCIÓN PRIMERA

##### DEL IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 40.** La cuota mínima anual del impuesto predial que se pagará dentro del primer bimestre del año 2020 será de \$269.85 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**Artículo 41.** Pagarán la cuota mínima del impuesto predial los propietarios o poseedores de predios de propiedad particular que sean dados en comodato a favor del municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

**Artículo 42.** Los contribuyentes cumplidos del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2020 tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

Los contribuyentes con adeudos anteriores del impuesto predial se les aplicarán un descuento en el monto de los recargos del 100% durante el mes de enero 2020, del 80% en el mes de febrero 2020, del 60% dentro del segundo bimestre 2020 y del 40% lo que resta del año 2020.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**DE LOS DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE,**  
**ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN**  
**DE SUS AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 43.** Los usuarios del servicio de agua potable tendrán los siguientes beneficios:

- I. Para descuentos a usuarios de servicio medido que hagan su pago anualizado, se estará a lo que determine el Ayuntamiento que otorgará descuentos de un 20%, asegurándose que estos beneficios sean para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa a más tardar el último día de febrero del año 2020.
- II. Al usuario que pague su anualidad, se le abonará un volumen de metros cúbicos correspondiente al pago realizado y se le irán descontando de acuerdo a sus consumos mensuales. Transcurrido el primer semestre, se le enviará un estado de cuenta de sus consumos y el saldo actualizado. En el mes de diciembre, se hará un balance entre los metros cúbicos pagados y los consumidos para hacer el cobro de los metros excedentes si resultara mayor el consumo que los metros cúbicos pagados mediante su abono anualizado, o acreditarle los metros cúbicos restantes en caso de que sus consumos fueran menores al volumen pagado.
- III. Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores gozarán de un descuento del 50% solamente en servicio medido, en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores de 10 metros cúbicos de consumo doméstico y el descuento aplicará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes a los 10 metros cúbicos se cobrarán a los precios que en el rango que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta Ley. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del pago anualizado contenido en el primer párrafo de este artículo.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza. Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos, quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

El beneficio se otorgará exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario debiendo demostrar documentalmente que es la casa que habita mediante la presentación de su credencial de elector y complementariamente deberá comprobar que es de su propiedad o que la renta, presentando copia de su recibo predial o contrato de arrendamiento según corresponda.

### **SECCIÓN TERCERA**

#### **DE LOS DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 44.** Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

**Artículo 45.** Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota mínima anual del impuesto predial:

Urbano		
Impuesto predial Cuota anualizada mínima	Impuesto predial Cuota anualizada máxima	Derecho de alumbrado público anual
\$0.01	\$269.85	\$12.11
\$269.86	\$538.20	\$18.15
\$538.21	\$1,076.40	\$36.33
\$1,076.41	\$1,614.60	\$60.54
\$1,614.61	\$2,152.80	\$84.75
\$2,152.81	\$2,691.00	\$108.96
\$2,691.01	\$3,229.20	\$133.17
\$3,229.21	\$3,767.40	\$157.39
\$3,767.41	\$4,305.60	\$181.60
\$4,305.61	en adelante	\$949.18

**SECCIÓN CUARTA**  
**DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PUBLICAS Y**  
**CASAS DE LA CULTURA**

**Artículo 46.** En los servicios que presta la casa de la cultura de Jerècuaro, tratándose de personas de escasos recursos económicos, con discapacidad, menores de 12 años y adultas mayores, las cuotas señaladas en el artículo 22, se les condonará total o parcialmente, atendiendo al estudio socioeconómico que se practique, con base a los

siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad;
- IV. Zona habitacional; y
- V. Edad del solicitante.

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá dictamen por parte del Director de casa de la cultura en donde se establecerá el porcentaje de condonación atendiendo a la siguiente tabla:

<b>Importe de ingresos semanal</b>	<b>% de descuento sobre la tarifa que corresponda</b>
Hasta \$200.00	100%
De \$200.01 a \$300.00	75%
De \$300.01 a \$400.00	50%
De \$400.01 a \$500.00	25%

**SECCIÓN QUINTA**  
**DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y**  
**AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS**

**Artículo 47.** Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 26 de esta Ley.

## **SECCIÓN SEXTA**

### **DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS**

**Artículo 48.** Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 31 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

## **CAPÍTULO UNDÉCIMO**

### **DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

## **SECCIÓN ÚNICA**

### **DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 49.** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

## CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

### SECCIÓN ÚNICA DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

**Artículo 50.** Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas se ajustarán de conformidad con la siguiente:

**TABLA**

Cantidades	Unidad de Ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

**TRANSITORIO**

**Artículo Único.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2020 una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 11 DE DICIEMBRE DE 2019.- MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE.- DIPUTADA PRESIDENTA.- PAULO BAÑUELOS ROSALES.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- ROLANDO FORTINO ALCÁNTAR ROJAS.- DIPUTADO SECRETARIO.- MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.**

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 13 de diciembre de 2019.

**GOBERNADOR DEL ESTADO**



**DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**



**LUIS ERNESTO AYALA TORRES**

**DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:**

**QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**DECRETO NÚMERO 124**

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:**

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MANUEL DOBLADO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020  
CAPÍTULO PRIMERO  
DE LOS INGRESOS**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Manuel Doblado Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2020, de conformidad al Clasificador por Rubro de Ingreso, por los conceptos y en las cantidades estimadas en pesos que a continuación se enumeran:

<b>MUNICIPIO MANUEL DOBLADO, GUANAJUATO.</b>		
<b>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020</b>		
<b>CRI</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>INGRESO</b>
<b>1</b>	<b>IMPUESTOS</b>	<b>\$8,030,000.00</b>
1100	Impuestos sobre los ingresos	130,000.00
1101	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	30,000.00
1102	Impuesto sobre divisiones y espectáculos públicos	100,000.00
1103	Impuestos sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	0.00
1200	Impuestos sobre patrimonio	7,200,000.00
1201	Impuestos sobre predial	7,000,000.00
1202	Impuestos sobre división y lotificación de inmuebles	200,000.00
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo, y las transacciones	0.00
1301	Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras	0.00
1302	Impuesto sobre la adquisición de bienes inmuebles	0.00
1303	Impuesto de fraccionamientos	0.00
1400	Impuestos al comercio exterior	0.00
1500	Impuesto sobre nóminas y asimilables	0.00
1600	Impuestos ecológicos	0.00
1700	Accesorios de impuestos	0.00
1701	Recargos	200,000.00
1702	Multas	200,000.00
1703	Gastos de ejecución	300,000.00
1800	Otros impuestos	0.00
1900	Impuestos no comprometidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios	0.00

<b>2</b>	<b>Cuotas y aportaciones de seguridad social</b>	<b>0.00</b>
<b>3</b>	<b>Contribuciones de mejoras</b>	<b>0.00</b>
3100	Contribuciones de mejoras de obras públicas	0.00
3101	Por ejecución de obras públicas urbanas	0.00
3102	Por ejecución de obras públicas rurales	0.00
3103	Por aportación de obra de alumbrado público	0.00
3900	Contribuciones de mejoras no comprometidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
<b>4</b>	<b>Derechos</b>	<b>5,505,000.00</b>
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio	0.00
4101	Ocupación, uso, y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	0.00
4102	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	0.00
4300	Derechos por prestación de servicios	5,505,000.00
4301	Por servicios de Limpia	10,000.00
4302	Por servicios de panteones	500,000.00
4303	Por servicios de rastro	1,300,000.00
4304	Por servicios de seguridad pública	20,000.00
4305	Por servicios de transporte público	0.00
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	0.00
4307	Por servicios de estacionamientos	0.00
4308	Por servicios de salud	0.00
4309	Por servicios de protección civil	15,000.00
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	400,000.00
4311	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	20,000.00
4312	Por servicios en materia de fraccionamientos y condominios	0.00
4313	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	70,000.00
4314	Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	70,000.00
4315	Por servicios en materia ambiental	70,000.00
4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas entre otras	30,000.00
4317	Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos	0.00
4318	Por servicio de alumbrado público	3,000,000.00
4319	Por servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado	10,000.00
4320	Por servicios de cultura (casa de la cultura)	0.00
4321	Por servicios de asistencia social	0.00
4400	Otros derechos	0.00
4500	Accesorios de los derechos	0.00
4501	Recargos	0.00
4502	Gastos de ejecución	0.00
4900	Derechos no comprometidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios	0.00
4901	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio	0.00
4902	Derechos por la prestación de servicios	0.00
<b>5</b>	<b>Productos</b>	<b>1,360,000.00</b>
5100	Productos	1,300,000.00
5101	Capitales y valores	60,000.00
5102	Uso y arrendamiento de bienes inmuebles propiedad del municipio con particulares	0.00
5103	Fomas valoradas	0.00
5104	Por servicios de trámite con dependencias federales	0.00

5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	0.00
5106	Enajenación de bienes muebles	0.00
5107	Enajenación de bienes inmuebles	0.00
5109	Otros productos	0.00
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios	0.00
<b>6</b>	<b>Aprovechamientos</b>	<b>310,000.00</b>
6100	Aprovechamientos	200,000.00
6101	Bases para licitación y movimientos padrones municipales	10,000.00
6102	Por arrastre y pensión de vehículos infraccionados	0.00
6103	Donativos	0.00
6104	Indemnizaciones	0.00
6105	Sanciones	0.00
6106	Otros aprovechamientos	0.00
6200	Aprovechamientos patrimoniales	0.00
6300	Accesorios de aprovechamientos	0.00
6301	Recargos	0.00
6302	Multas	100,000.00
6303	Gastos de ejecución	0.00
6900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios	0.00
<b>7</b>	<b>Ingresos por venta de bienes muebles, prestación de servicios y otros ingresos</b>	<b>0.00</b>
7300	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales, y fideicomisos no empresariales y no financieros	0.00
7301	Por la venta de inmuebles	0.00
730101	Por la venta de terrenos	0.00
730102	Por la venta de casas	0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	0.00
730201	Por la venta de accesorios, suvenires	0.00
730202	Por la venta de libros	0.00
730203	Por la venta de uniformes	0.00
730204	Por la venta de PET	0.00
7303	Servicios de asistencia médica	0.00
730301	Consulta médica	0.00
730302	Consulta de audiometría	0.00
730303	Consulta nutricional	0.00
730304	Consulta médico familiar	0.00
730305	Consultas de psicología	0.00
730306	Consulta de taparía	0.00
730307	Terapia ocupacional	0.00
730308	Certificados médicos	0.00
7304	Servicios de asistencia social	0.00
730401	Peritaje de psicología	0.00
730402	Peritaje de trabajo social	0.00
730403	Convivencia supervisada	0.00
730404	Guardería	0.00
7305	Servicios de biblioteca y casa de cultura	0.00
730501	Inscripción a talleres culturales	0.00
730502	Curso y talleres culturales	0.00
730503	Cursos y talleres impartidos en comunidades	0.00

730504	Cursos, campamentos de verano	0.00
730505	Diplomas y talleres especiales	0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	0.00
730601	Clases deportivas	0.00
730602	Renta de canchas deportivas	0.00
730603	Talleres	0.00
730604	Cursos	0.00
730605	Eventos deportivos	0.00
730606	Clínicas deportivas	0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	0.00
730701	Contrato de servicio de agua potable y alcantarillado	0.00
730702	Contrato de servicios de drenaje	0.00
730703	Materiales e instalación del ramal para tomas de agua	0.00
730704	Materiales e instalación de cuadros de medición	0.00
730705	Suministro e instalación de medidores de agua potable	0.00
730706	Suministro e instalación para descarga de agua residual	0.00
730707	Servicios administrativos para usuarios	0.00
730708	Servicios operativos para usuarios	0.00
730709	Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos	0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	0.00
730801	Acceso a sanitarios	0.00
730802	Acceso y/o entrada en instalaciones	0.00
730803	Cuotas traslados de personas	0.00
730804	Estacionamiento	0.00
730805	Uso de espacios en instalaciones	0.00
730806	Uso de piso para vena	0.00
730808	Renta de bines muebles	0.00
730809	Renta de espacios publicitarios	0.00
7900	Otros ingresos	0.00
7901	Donativos	0.00
<b>8</b>	<b>Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal, y fondo distintos de aportaciones</b>	<b>130,285,277.00</b>
8100	Participaciones	66,512,449.00
8101	Fondo general de participaciones	35,438,726.00
8102	Fondo de fomento municipal	22,667,640.00
8103	Fondo de fiscalización y recaudación	1,683,291.00
8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	2,372,547.00
8105	Gasolinas y diésel	1,478,050.00
8106	Fondo del impuesto sobre la renta	2,872,195.00
8107	FEIF Fondo estabilizador de los ingresos de las entidades federativas	0.00
8200	Aportaciones	62,772,828.00
8201	Fondo para la infraestructura social municipal	39,507,822.00
8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios	23,265,006.00
8300	Convenios	0.00
8301	Convenios con la federación	0.00
8302	Intereses de la cuenta bancaria de convenios federales	0.00
8303	Convenios con gobierno del estado	0.00
8304	Intereses de la cuenta bancaria de convenios estatales	0.00

8305	Convenios con beneficiarios de programas	0.00
8306	Intereses de la cuenta bancaria de convenios con beneficiarios de programas	0.00
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	1,715,000.00
8401	Tenencia o uso de vehículos	15,000.00
8402	Fondo de compensación ISAN	600,000.00
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	100,000.00
8404	Convenios de colaboración en materia de administración del régimen de colaboración fiscal	0.00
8405	Multas federales no fiscales	0.00
8406	Alcoholes	1,000,000.00
8500	Fondos distintos de aportaciones	0.00
8501	Fondo para entidades federativas y municipio productores de hidrocarburos	0.00
8502	Fondo para el desarrollo regional sustentable de estados y municipios mineros	0.00
<b>9</b>	<b>Trasferencias, asignaciones subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilados</b>	<b>0.00</b>
9100	Trasferencias y asignaciones	0.00
9101	Trasferencias y asignaciones cuenta corriente	0.00
9102	Trasferencias y asignaciones recursos federales	0.00
9103	Trasferencias y asignaciones recursos estatales	0.00
9300	Subsidios y subvenciones	0.00
9500	Pensiones y jubilados	0.00
9700	Trasferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	0.00
<b>0</b>	<b>Ingresos derivados de financiamientos</b>	<b>0.00</b>
01	Endeudamiento interno	0.00
02	Endeudamiento externo	0.00
03	Financiamiento interno	0.00
0301	Deuda pública con instituciones bancarias	0.00
<b>TOTAL</b>		<b>145,490,277.00</b>

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

**Artículo 2.** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

**Artículo 3.** La Hacienda Pública del Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley, y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 4.** El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

**TASAS**

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
I. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.23 al millar	4.18 al millar	1.67 al millar
II. Durante los años 2002 y hasta el 2019 inclusive:	2.23 al millar	4.18 al millar	1.67 al millar

III. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
IV. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

**Artículo 5.** Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2020, serán los siguientes:

**I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:**

a) Valores unitarios del terreno expresado en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial de primera	2,229.79	4,033.84
Zona comercial de segunda	1,148.33	2,074.42
Zona habitacional centro media	562.52	1,227.56
Zona habitacional centro	388.47	456.85
Zona habitacional media	445.97	577.24
Zona habitacional de interés social	354.28	486.37
Zona habitacional económica	186.46	388.47
Zona marginada irregular	110.32	186.46
Valor mínimo	63.69	

b) Valores unitarios de construcción expresado en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	7,127.56
Moderno	Superior	Regular	1-2	6,007.23
Moderno	Superior	Malo	1-3	4,779.87
Moderno	Media	Bueno	2-1	4,455.01

Moderno	Media	Regular	2-2	4,282.45
Moderno	Media	Malo	2-3	3,563.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	3,162.11
Moderno	Económica	Regular	3-2	2,717.68
Moderno	Económica	Malo	3-3	2,226.68
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	2,316.81
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,786.93
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,291.26
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	807.99
Moderno	Precaria	Regular	4-5	623.11
Moderno	Precaria	Malo	4-6	355.83
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	4,097.52
Antiguo	Superior	Regular	5-2	3,301.94
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2,493.95
Antiguo	Media	Bueno	6-1	2,764.41
Antiguo	Media	Regular	6-2	2,226.68
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,653.42
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,553.85
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,247.75
Antiguo	Económica	Malo	7-3	1,024.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	1,024.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	807.99
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	717.88
Industrial	Superior	Bueno	8-1	4,454.92
Industrial	Superior	Regular	8-2	3,836.33
Industrial	Superior	Malo	8-3	3,162.11
Industrial	Media	Bueno	9-1	2,984.94
Industrial	Media	Regular	9-2	2,271.77

Industrial	Media	Malo	9-3	1,786.92
Industrial	Económica	Bueno	10-1	2,060.40
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,653.31
Industrial	Económica	Malo	10-3	1,278.85
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	1,247.75
Industrial	Corriente	Regular	10-5	1,024.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	846.83
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	717.88
Industrial	Precaria	Regular	10-8	534.52
Industrial	Precaria	Malo	10-9	355.83
Alberca	Superior	Bueno	11-1	3,562.98
Alberca	Superior	Regular	11-2	2,806.28
Alberca	Superior	Malo	11-3	2,226.67
Alberca	Media	Bueno	12-1	2,493.94
Alberca	Media	Regular	12-2	2,093.05
Alberca	Media	Malo	12-3	1,603.57
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,653.31
Alberca	Económica	Regular	13-2	1,342.52
Alberca	Económica	Malo	13-3	1,163.84
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	2,226.67
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	1,909.69
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,519.68
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,652.76
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	1,342.52
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	1,024.00
Frontón	Superior	Bueno	16-1	2,584.08
Frontón	Superior	Regular	16-2	2,271.77

Frontón	Superior	Malo	16-3	1,909.69
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,877.06
Frontón	Media	Regular	17-2	1,603.57
Frontón	Media	Malo	17-3	1,247.75

## II. Tratándose de inmuebles rústicos:

### a) Tabla de valores base expresado en pesos por hectárea.

1. Predios de riego	15,718.85
2. Predios de temporal	5,991.65
3. Predios de agostadero	2,678.84
4. Predios de cerril o monte	1,128.11

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

### ELEMENTOS

### FACTOR

#### 1. Espesor del suelo:

a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10

**2. Topografía:**

a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95

**3. Distancias a centros de comercialización:**

a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

**4. Acceso a vías de comunicación:**

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor se calculará primeramente como terreno de riego.

**b)** Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar).

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$8.22
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$19.95
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$41.09

---

4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$57.57
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$69.89

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

**Artículo 6.** Para la práctica de los avalúos, el Municipio y los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal atenderán a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a lo siguiente:

**I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:**

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

**II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:**

- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

**III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:**

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

## **SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 7.** El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.465%.

**SECCIÓN TERCERA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

**Artículo 8.** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

**TASAS**

- |                                                                                                                    |       |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| I. Tratándose de división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos.                                        | 0.90% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos. | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos.                                                                             | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN CUARTA**  
**DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 9.** El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

- |                                      |        |
|--------------------------------------|--------|
| I. Fraccionamiento residencial "A"   | \$0.45 |
| II. Fraccionamiento residencial "B"  | \$0.32 |
| III. Fraccionamiento residencial "C" | \$0.32 |

IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.18
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.18
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.09
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.14
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.14
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.22
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.46
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.14
XII. Fraccionamiento turísticos, recreativo–deportivos	\$0.24
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.46
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.10
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.27

### SECCIÓN QUINTA

#### DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

**Artículo 10.** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

**SECCIÓN SEXTA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 11.** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará sobre el ingreso total por dichas actividades y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

**SECCIÓN SÉPTIMA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

**Artículo 12.** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

**SECCIÓN OCTAVA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,  
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y  
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

**Artículo 13.** El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares se causará y liquidará conforme la siguiente:

**TARIFA**

I. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.13
----------------------------------------------------------	--------

## CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

### SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

**Artículo 14.** Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

#### I. Tarifa mensual por el servicio medido de agua potable:

Rangos	Domésticos	Comercial y	Industrial	Mixto	Pública
		de Servicios			
CUOTA BASE	89.21	118.57	163.12	105.16	89.21
DE 11 A 15 m3	9.25	12.35	17.07	10.83	9.25
DE 16 A 20 m3	9.69	12.93	17.77	11.36	9.69
DE 21 A 25 m3	10.12	13.52	18.60	12.08	10.12
DE 26 A 30 m3	10.60	14.26	19.75	12.67	10.60
DE 31 A 35 m3	11.11	14.93	20.68	13.25	11.11
DE 36 A 40 m3	11.81	15.81	21.63	13.83	11.81
DE 41 A 50 m3	12.34	16.55	22.68	14.21	12.34
DE 51 A 60 m3	12.91	17.32	23.90	15.26	12.91
DE 61 A 70 m3	13.51	18.11	25.06	16.20	13.51
DE 71 A 80 m3	14.25	19.05	26.29	16.90	14.25
DE 81 A 90 m3	14.91	20.13	27.65	17.66	14.91
DE 90 A MAS	15.79	21.07	28.91	18.46	15.79

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores al rango base, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos por el precio que corresponda al último metro cúbico del consumo de acuerdo a la tabla de precios y en base al giro de la toma.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

<b>Nivel escolar</b>	<b>Preescolar</b>	<b>Primaria y Secundaria</b>	<b>Medio superior y superior</b>
Asignación mensual en m <sup>3</sup> por alumno por turno	0.44 m <sup>3</sup>	0.55 m <sup>3</sup>	0.66 m <sup>3</sup>

Cuando los consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tarifa que corresponda para el servicio doméstico contenido en esta fracción.

## II. Servicio de agua potable a cuotas fijas:

<b>Doméstico</b>	<b>Importe</b>
Preferencial	\$112.43
Básica	\$125.45
Media	\$168.01

**III. Servicio de drenaje y alcantarillado:**

Las contraprestaciones correspondientes al servicio de drenaje y alcantarillado, se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua potable.

**IV. Tratamiento de agua residual:**

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 11% sobre el importe mensual de agua potable.

**V. Contratos para todos los giros:**

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$170.49
b) Contrato de descarga de agua residual	\$103.81

**VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable en pesos:**

Diámetros	1/2 "	3/4 "	1 "	1 1/2 "	2 "
Tipo BT	928.24	1,285.44	2,139.74	2,644.20	4,262.08
Tipo BP	1,105.21	1,462.60	2,283.45	2,821.18	4,439.10
Tipo CT	1,823.51	2,546.70	3,457.48	4,267.10	6,453.53

Tipo CP	2,547.09	3,269.94	4,180.76	5,035.46	7,176.78
Tipo LT	2,513.03	3,559.65	4,542.60	5,478.73	8,263.48
Tipo LP	3,830.13	4,908.54	5,913.98	6,873.59	9,742.53
Metro adicional Terracería	181.16	272.60	324.48	388.02	518.90
Metro Adicional Pavimento	309.75	401.17	453.06	516.59	645.76

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B toma en banquetta.
- b) C toma corta de hasta 6 metros de longitud.
- c) L toma larga de hasta 10 metros de longitud.

En relación a la superficie

- a) T terracería.
- b) P pavimento.

#### VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$383.68
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$468.95

c) Para tomas de 1 pulgada	\$639.49
d) Para tomas de 1 1/2 pulgadas	\$1,021.47
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,447.81

### VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	Importe de velocidad	Importe volumétrico
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$511.42	\$1,065.67
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$621.42	\$1,688.28
c) Para tomas de 1 pulgada	\$2,986.06	\$4,945.60
d) Para tomas de 1 1/2 pulgadas	\$7,542.87	\$11,050.85
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$8,654.09	\$13,302.01

### IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

#### TUBERÍA DE CONCRETO

	Descarga normal en pesos		Metro adicional en pesos	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
<b>Descarga 6 "</b>	2,817.67	2,904.81	610.92	422.96
<b>Descarga 8 "</b>	2,971.16	1,974.28	636.47	448.58
<b>Descarga 10 "</b>	3,121.88	2,124.98	661.58	473.70
<b>Descarga 12 "</b>	3,324.68	2,327.81	695.41	507.48

**TUBERÍA DE PVC**

	Descarga normal en pesos		Metro adicional en pesos	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
<b>Descarga 6 "</b>	3,380.70	2,383.80	666.20	478.59
<b>Descarga 8 "</b>	3,864.16	2,867.30	711.29	523.36
<b>Descarga 10 "</b>	4,738.53	3,741.66	812.16	624.23
<b>Descarga 12 "</b>	5,811.13	4,814.22	956.11	768.22

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

**X. Servicios administrativos para usuarios**

CONCEPTO	UNIDAD	IMPORTE
<b>a) Duplicado de recibo notificado</b>	<b>Recibo</b>	<b>\$8.50</b>
<b>b) Constancia de no adeudo</b>	<b>Constancia</b>	<b>\$42.59</b>
<b>c) Cambios de titular</b>	<b>Toma</b>	<b>\$51.09</b>
<b>d) Cancelación temporal de toma</b>	<b>Cuota</b>	<b>\$170.49</b>

**XI. Servicios operativos para usuarios:**

a) Agua para construcción por m <sup>3</sup> :	
1. Por volumen para fraccionamientos:	\$6.26
2. Por agua a construir/6 meses:	\$2.58
b) Limpieza por descarga sanitaria con varilla por hora:	\$272.82
c) Limpieza de descarga sanitaria con camión hidroneumático por hora:	\$1,875.89
d) Reconexión de tomas de agua:	\$ 443.35
e) Reconexión de drenaje por descarga:	\$494.49
f) Agua para pipas (sin transporte) por m3:	\$18.03
g) Transporte de agua en pipa por m3/Km:	
1. De 0 a 10 kilómetros:	\$65.15
2. De 11 a 20 kilómetros:	\$130.30
3. De 21 a 30 kilómetros:	\$195.47
4. De 31 a 40 kilómetros:	\$260.63

**XII. Derechos de incorporación a fraccionamientos.**

Cobro de derechos de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores.

Costos por lote para vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descargas de agua residual.

<b>Tipo de vivienda</b>	<b>Agua potable</b>	<b>Drenaje</b>	<b>Total</b>
a) Popular	\$3,333.99	\$1,253.56	\$4,587.65
b) Interés social	\$3,548.86	\$1,638.05	\$5,186.91
c) Residencial "C"	\$4,100.65	\$1,705.34	\$5,805.99
d) Residencial "B"	\$4,860.30	\$1,833.24	\$6,693.54
e) Residencial "A"	\$6,480.45	\$2,438.67	\$8,919.11
f) Campestre	\$8,185.80		\$8,185.80

**XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.**

Carta de factibilidad:

a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m <sup>2</sup> :	\$ 494.49
b) Por cada metro cuadrado excedente:	\$1.89

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad, a que se refieren los incisos anteriores, no podrán excederse de \$5,473.02.

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$182.79 por carta de factibilidad.

#### Revisión de proyectos y recepción de obras para fraccionamientos

<b>Concepto</b>	<b>Unidad</b>	<b>Importe</b>
a) En proyectos de 1 a 50 lotes	Proyecto	\$3,035.55
b) Por cada lote excedente	Lote	\$20.41
c) Supervisión de obra	Lote/mes	\$98.88
d) Recepción de obra hasta 50 lotes	Lote	\$10,010.57
e) Recepción lote excedente	Lote o vivienda	\$42.21

Para efectos de cobro de revisión, se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a) y b).

#### **XIV. Incorporaciones no habitacionales**

Cobro de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales y de servicios e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto medio diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo tanto en agua como en drenaje.

Para drenaje se considerara el 80% del gasto máximo diario que resulte.

<b>CONCEPTO</b>	<b>LITROS POR SEGUNDO</b>
a) Derechos de conexión a las redes de agua potable	\$337,666.96
b) Derechos de conexión a las redes de drenaje sanitario	\$159,880.17

#### **XV. Incorporación individual**

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

<b>Concepto</b>	<b>Agua Potable</b>	<b>Drenaje</b>	<b>Total</b>
a) Por introducción de redes	\$2,984.38	\$1,671.25	\$4,655.63
b) Por conexión a redes existentes	\$511.57	\$255.76	\$767.33

Si la obra de introducción o conexión individual tiene distancias y condiciones especiales, el organismo hará el presupuesto y lo presentará al usuario para su aprobación y pago.

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico, se realizará el análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio litro/segundo contenido en esta Ley.

#### **XVI. Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión**

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir la fuente una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicado para efectos económicos los precios contenidos en la siguiente:

**Tabla**

<b>Concepto</b>	<b>Unidad</b>	<b>Importe</b>
a) Recepción de títulos de explotación	m <sup>3</sup> anual	\$ 4.40
b) Infraestructura instalada operando	Litro/segundo	\$ 85,269.43

**XVII. Por la venta de agua tratada.**

a) Suministro de agua tratada por m<sup>3</sup>: \$3.37

**XVIII. Por descarga de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos.**

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

- |    |                            |                              |
|----|----------------------------|------------------------------|
| 1. | De 0 a 300 miligramos:     | 14% sobre el monto facturado |
| 2. | De 301 a 2,000 miligramos: | 18% sobre el monto facturado |
| 3. | Más de 2,000 miligramos:   | 20% sobre el monto facturado |

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.32.

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.43.

**XIX. Indexación.**

A las tarifas para el cobro por consumo del servicio de agua potable contenidas en las fracciones I y II, se les aplicará una indexación del 0.35 % mensual.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,**  
**TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

**Artículo 15.** La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final de residuos será gratuita; salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causarán derechos y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Todos los particulares, por vehículo con capacidad de 5 m <sup>3</sup> .	\$426.21
II. Retiro de basura de tianguis (m <sup>3</sup> ).	\$42.59
III. Por limpieza en lotes baldíos (m <sup>2</sup> ).	\$8.52

**SECCIÓN TERCERA**  
**POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

**Artículo 16.** Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por inhumaciones en fosas o gavetas en panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$43.80
c) Por un quinquenio	\$233.77
d) A perpetuidad	\$797.74
II. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta.	\$200.86
III. Por permiso para construcción de gaveta o monumentos en panteones municipales.	\$200.86
IV. Por permiso para traslado de cadáveres para inhumación en otro municipio.	\$186.25
V. Por permiso para cremación de cadáveres.	\$251.99
VI. Por exhumación de restos.	\$260.24
VII. Por permiso para depositar restos en osario con derechos pagados hasta 25 años.	\$531.42
VIII. Por permiso para depósito de restos de inhumaciones en panteones municipales.	\$314.10

IX. El costo de fosas o gavetas por unidad será de acuerdo a lo siguiente:

a) Gaveta sobre piso	\$2,248.80
b) Sin gaveta en piso	\$2,248.80
c) Gaveta sobre pared	\$3,420.17

#### SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

**Artículo 17.** Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

##### TARIFA

I. Por sacrificio de animales, por cabeza:

a) Ganado bovino	\$200.87
b) Ganado ovicaprino	\$87.65
c) Ganado porcino	\$129.54
d) Aves	\$2.73

El ganado porcino, con más de 150 kilogramos, pagará la cuota del inciso c), más el 35%, de la misma.

II. Por servicio de refrigeración por lapso de 24 horas, por cabeza:

a) Ganado bovino	\$9.52
b) Ganado ovicaprino	\$5.49

c) Ganado porcino	\$9.20
d) Aves	\$0.37

III. Por servicio de refrigeración después de 24 horas, por cabeza:

a) Ganado bovino	\$38.34
b) Ganado ovicaprino	\$9.09
c) Ganado porcino	\$38.34
d) Aves	\$0.51

IV. Por servicio de transporte, por cabeza:

a) Ganado bovino	\$43.80
b) Ganado ovicaprino	\$19.16
c) Ganado porcino	\$34.72
d) Aves	\$0.89

El servicio de transporte será en la cabecera municipal y hasta 5 kilómetros de distancia a la redonda, con referencia al rastro.

## SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

**Artículo 18.** Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. En dependencias o instituciones	Por jornada de ocho horas	\$353.69
II. En eventos particulares	Por evento	\$392.37

**SECCIÓN SEXTA**  
**POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO**  
**URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

**Artículo 19.** Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:

a) Urbano	\$7,023.23
b) Suburbano	\$7,023.23

II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causará una cuota de. \$7,023.23

III. Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará por vehículo. \$7,023.23

IV. Por revista mecánica semestral. \$152.76

V. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes.	\$121.17
VI. Permiso por servicio extraordinario, por día.	\$254.39
VII. Por constancia de despintado.	\$52.68

**SECCIÓN SÉPTIMA  
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

**Artículo 20.** Los derechos por la prestación de servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causará y liquidará por elemento conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por cada evento particular.	\$383.50
II. Por expedición de constancias de no infracción.	\$67.30

**SECCIÓN OCTAVA  
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

**Artículo 21.** Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán a razón de \$10.18 por hora o fracción que exceda de 15 minutos. Tratándose de bicicletas estos derechos están exentos.

**SECCIÓN NOVENA**  
**POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 22.** Los derechos por la prestación de servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Conformidad para el uso y quema de artificios pirotécnicos.	\$182.62
II. Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos.	\$146.07

**SECCIÓN DÉCIMA**  
**POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

**Artículo 23.** Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por permiso de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado por vivienda	\$74.47
2. Económico por vivienda	\$304.50
3. Media por m <sup>2</sup>	\$5.93
4. Residencial, departamentos y condominios por m <sup>2</sup>	\$7.40

**b) Uso especializado:**

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada por m<sup>2</sup> \$8.84
2. Áreas pavimentadas por m<sup>2</sup> \$3.14
3. Áreas de jardines por m<sup>2</sup> \$1.56

**c) Bardas o muros por metro lineal**

\$2.29

**d) Otros usos:**

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada por m<sup>2</sup> \$6.18
2. Bodegas, talleres y naves industriales por m<sup>2</sup> \$1.36
3. Escuelas. Exento

II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórrogas de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles.

\$6.26 por m<sup>2</sup>

V. Por peritajes de evaluación de riesgos.

\$3.14 por m<sup>2</sup>

En los inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará el 50% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VI. Por permiso de división.

\$186.17

VII. Por permiso de uso de suelo, de alineamiento y de número oficial:

a) Uso habitacional

\$372.35

b) Uso industrial

\$1,143.67

c) Uso comercial

\$738.18

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$44.52 por obtener este permiso.

VIII. Por permiso de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII.

IX. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública.

\$184.42

X. Por certificación de número oficial de cualquier uso.

\$64.84

**XI. Por certificación de terminación de obra:**

- |                                        |          |
|----------------------------------------|----------|
| a) Para uso habitacional               | \$423.01 |
| b) Para usos distintos al habitacional | \$774.81 |

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de la obra.

**SECCIÓN UNDÉCIMA  
POR LOS SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 24.** Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

- |                                                                                                                                            |          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de más el 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje. | \$55.38  |
| II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieren levantamiento topográfico del terreno:                                            |          |
| a) Hasta una hectárea.                                                                                                                     | \$174.04 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes.                                                                                               | \$6.20   |

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea.	\$1,328.54
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20	\$174.04
c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20	\$141.38

IV. Por expedición de copias de planos de la localidad \$170.91

V. Si el plano consta de más de una hoja se pagarán \$102.55 por cada hoja adicional.

VI. Por la revisión de avalúo fiscal, tramitado por perito valuador inmobiliario autorizado por la Tesorería Municipal, se pagarán \$34.18 por avalúo.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## SECCIÓN DUODÉCIMA

### POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDominio

**Artículo 25.** Los derechos por los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

#### TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, por superficie vendible.	\$0.12 por m <sup>2</sup>
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, por superficie vendible.	\$0.12 por m <sup>2</sup>
III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:	
a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios.	\$2.21 por lote
b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativos-deportivos.	\$0.12 por m <sup>2</sup>
IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.	0.78%

b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio.	1.125%
V. Por el permiso de venta por m <sup>2</sup> de superficie vendible	\$0.18
VI. Por el permiso de modificación de traza por m <sup>2</sup> de superficie vendible	\$0.18
VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio por m <sup>2</sup> de superficie vendible	\$0.18

**SECCIÓN DECIMOTERCERA**  
**POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES**  
**PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

**Artículo 26.** Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:

Tipo	Importe por m <sup>2</sup>
a) Adosados	\$563.88
b) Autosoportados espectaculares	\$81.44
c) Pinta de bardas	\$75.19

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo	Importe por m <sup>2</sup>
------	----------------------------

---

a) Toldos y carpas	\$797.22
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$115.26
<b>III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano.</b>	<b>\$111.68</b>
<b>IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:</b>	
a) Fija	\$37.21
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor.	\$96.37
2. En cualquier otro medio móvil.	\$9.65
<b>V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:</b>	
a) Mampara en la vía pública, por día.	\$19.48
b) Tijera, por mes.	\$58.50
c) Comercios ambulantes, por mes.	\$96.79
d) Mantas, por mes.	\$58.50
e) Inflables, por día.	\$78.02

El otorgamiento de los permisos incluye trabajo de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMOCUARTA**  
**POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA**  
**LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 27.** Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

**TARIFA**

- |                                                                                                                                           |            |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día.                                                                                             | \$2,083.69 |
| II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día. | \$832.53   |

**SECCIÓN DECIMOQUINTA**  
**POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS**  
**Y CARTA**

**Artículo 28.** La expedición de certificados, certificaciones, constancias y carta generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

- |                                                                                             |         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| I. Constancia de valor fiscal de la propiedad raíz.                                         | \$44.05 |
| II. Constancia del estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos. | \$90.12 |

III. Copias certificadas expedidas por el juzgado administrativo municipal:	\$95.82
a) Por la primera foja.	\$9.21
b) Por cada foja adicional.	
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento.	\$45.60
V. Por las constancias expedidas por las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley.	\$44.05
VI. Por las cartas de origen.	\$45.81

**SECCIÓN DECIMOSEXTA  
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 29.** Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, en la modalidad de reproducción se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Copia simple	\$0.86
II. Copia impresa	\$1.81

Si el solicitante proporciona el medio en el que será reproducida la información, no se generará costo alguno por la transferencia de información al dispositivo.

En los términos de lo establecido en los artículos 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso de la Información Pública y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, las reproducciones de no más de 20 hojas simples serán sin costo para el solicitante.

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA  
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 30.** Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente Ordenamiento, y con base en la siguiente:

**TARIFA**

I. Mensual:	\$3,031.21
II. Bimestral:	\$6,062.42

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

**Artículo 31.** La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS**

**Artículo 32.** Los productos que percibirá el Municipio, se regularán por las disposiciones administrativas de recaudación que expida el H. Ayuntamiento o por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

**Artículo 33.** Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, los contemplados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, así como aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

**Artículo 34.** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 1.13% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere al artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones de las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 0.75% mensual.

**Artículo 35.** Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago
- II. Por la del embargo.
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

**Artículo 36.** El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

## **CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**Artículo 37.** El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO DÉCIMO**  
**DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

**SECCIÓN PRIMERA**  
**DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 38.** La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2020 será de \$263.39 de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

Los predios de propiedad particular que sean dados en comodato a favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

**Artículo 39.** Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el importe de la anualidad de este impuesto, excepto los que tributen bajo cuota mínima, tendrán un descuento del 15% si lo hacen dentro del mes de enero del 2020 y un 10% de descuento durante el mes de febrero del 2020.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 40.** Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 24 de esta Ley.

**SECCIÓN TERCERA**  
**POR SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,**  
**CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTA**

**Artículo 41.** Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y carta se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 28 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

**SECCIÓN CUARTA**  
**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,**  
**TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE SUS AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 42.** Los usuarios del servicio de agua potable tendrán los siguientes beneficios:

I. Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores gozarán de un descuento del 20%.

II. Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza; ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

III. Cuando se trate de servicio medido en el supuesto de la fracción I, se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

IV. Instituciones de beneficencia pública el descuento será del 60% en el caso de la escuela para niños con discapacidades el descuento será del 100%.

## **SECCIÓN QUINTA DEL ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 43.** Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad pagarán como facilidad administrativa o beneficio fiscal, y en sustitución a lo señalado en el artículo 30 de este Ordenamiento, por concepto de alumbrado público, el 12% respecto del consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

**Artículo 44.** Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, tendrán una cuota mínima anualizada de \$34.76

## **CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

### **SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 45.** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

## CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

**Artículo 46.** Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas se ajustarán de conformidad con lo siguiente:

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

### TRANSITORIO

**Artículo Único.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del año 2020.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 11 DE DICIEMBRE DE 2019.- MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE.- DIPUTADA PRESIDENTA.- PAULO BAÑUELOS ROSALES.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- ROLANDO FORTINO ALCÁNTAR ROJAS.- DIPUTADO SECRETARIO.- MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.**

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 13 de diciembre de 2019.

**GOBERNADOR DEL ESTADO**



**DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**



**LUIS ERNESTO AYALA TORRES**



La Dirección General de Asuntos Jurídicos a través de la Dirección del Periódico Oficial te informa:

## **Simplificamos el trámite de emisión y publicación de Edictos y Avisos Judiciales**

- Se evitarán traslados
- Se ahorrarán tiempos de trámite e insumos de impresión
- Se facilitará el acceso al servicio

A partir del **2 de septiembre** de 2019,

**todo será de manera electrónica,**

sin necesidad de acudir a las oficinas del Periódico Oficial del Estado.

Mayor información:

<http://periodico.guanajuato.gob.mx>

Teléfonos: (473) 73 4 5580, 73 3 1254 y 73 3 3003

## AVISO

Por este conducto se comunica a todos los usuarios en general, que todas las publicaciones del Periódico Oficial a partir del año 2002, están disponibles para su consulta en nuestro portal web.

Para consulta de nuestro portal, se deberá acceder a la Dirección:

<http://periodico.guanajuato.gob.mx>

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

**Atte.**  
**La Dirección**



### D I R E C T O R I O

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO  
DEL ESTADO DE GUANAJUATO  
Se publica de LUNES a VIERNES  
Oficinas: Km. 10 Carr. Juventino Rosas  
Tel. (473) 73 3-12-54 \* Fax: 73 3-30-03  
Guanajuato, Gto. \* Código Postal 36259

#### Correo Electronico

Lic. Sergio Antonio Ruiz Méndez (sruizmen@guanajuato.gob.mx)  
José Flores González (jfloresg@guanajuato.gob.mx)

#### T A R I F A S :

Suscripción Anual (Enero a Diciembre)	\$ 1,446.00
Suscripción Semestral	" 721.00
(Enero-Junio) (Julio-Diciembre)	" 23.00
Ejemplares, del Día o Atrasado	" 2.00
Publicaciones por palabra o cantidad	" 2,394.00
por cada inserción	" 1,203.00
Balance o Estado Financiero, por Plana	" 1,203.00
Balance o Estado Financiero, por Media Plana	" 1,203.00

Los pagos deben hacerse en el banco de su preferencia, así como en tiendas de autoservicio y farmacias de mayor prestigio, autorizadas en la línea de captura de recepción de pagos de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración. Enviando el ORIGINAL del EDICTO o del BALANCE con el Recibo Respectivo. Favor de enviar ORIGINALES. Así nos evitará su devolución.

**DIRECTOR**  
**LIC. SERGIO ANTONIO RUIZ MÉNDEZ**